



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

“COMPETENCIA MATERIAL DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO

ASESOR: LIC. CARLOS JAVIER VERDUZCO REINA



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO.

JUNIO, 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS.

Primero que nada dedico esta tesis a la Facultad de Derecho y a cada profesor que tuve a lo largo de la carrera; de igual forma dedico esta tesis al Seminario de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, principalmente al director el maestro Miguel Ángel Vázquez Robles.

Dedico esta tesis a mi asesor el Licenciado Carlos Verduzco Reina, quien sin su apoyo y guía este trabajo no se hubiera realizado.

Dedico esta tesis a mis padres Lilia y José, quienes nunca se dieron por vencidos por difíciles que fueran las cosas y siempre me apoyaron e impulsaron en todos mis proyectos, gracias papi y mami.

A mis hermanos Nora y Freddy, quienes estuvieron a mi lado en cada momento y forman parte importante de mi vida, gracias.

A papá Ernesto y mamá Lilia, quienes fueron pilares importantes en mi educación y formaron la mujer que hoy soy, gracias.

A mi tío Ángel y mi tía Rosa, quienes son como unos padres para mi, y quienes siempre me impulsaron a realizar grandes cosas, gracias por su apoyo.

A Sandy, Ale y Brenda porque siempre estuvieron cuando los necesite y me motivaron día a día con su compañía, gracias.

A Alan, quien ha sido un ejemplo a seguir y quien me ayuda e inspira con cada acción que realiza, gracias amor por apoyarme en todo momento.

A mis amigos de la facultad, Lucero, Paola, Diego y principalmente a Catalina, gracias amiga por tu compañía en las clases y por tu apoyo incondicional en cada trabajo examen, y sobre todo en la realización de este trabajo.

Y en general a todas aquellas personas que estuvieron pendientes en la realización y que siempre me apoyaron y motivaron, durante toda mi vida gracias.

**“COMPETENCIA  
MATERIAL DEL  
TRIBUNAL  
FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA”**

## **INTRODUCCIÓN.**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 73, fracción XXIX-H, donde el constituyente otorga al Congreso la facultad de “expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine su ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones”, por lo tanto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano Jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir justicia administrativa resolviendo de forma honesta, pronta, imparcial y gratuita las controversias entre la Administración Pública Federal y los contribuyentes.

Depende directamente del poder Ejecutivo Federal y sus facultades son expedidas por el mismo órgano, al que corresponde en forma originaria la aplicación de Leyes fiscales así como proveer en la esfera administrativa su exacta observancia, atribución realizada a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la resolución de conflictos en los que tengan lugar los actos de las autoridades administrativas que lesionen los derechos de los particulares, facultad que se encuentra delegada al ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Pero materialmente, el Tribunal es un organismo jurisdiccional, ya que su función es dirimir los litigios que se presenten entre la Administración Pública Federal y los particulares, sean personas físicas o morales, de orden privado o público.

El Tribunal está conformado por una Sala Superior y Salas Regionales divididas en todo el territorio nacional; la competencia material del Tribunal se encuentre descrita en los artículos 14 y 15 de su Ley Orgánica, y resumidamente le corresponde al Tribunal conocer de todas las resoluciones definitivas, así como actos y procedimientos administrativos que realizan las autoridades administrativas y las autoridades fiscales federales, y que provocan un detrimento en el patrimonio de los contribuyentes.

Remontándonos a los antecedentes observaremos claramente que la competencia no siempre fue la misma, ya que, en un principio la competencia era únicamente de materia fiscal, en el año 1936 con la Ley de Justicia Fiscal, que además no contaba con un respaldo constitucional; con el pasar de los años, la competencia fue incrementándose, sumando competencia al Tribunal en materia de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal en 1941; después se le otorga más competencia en materia de pensiones civiles y militares, en asuntos de contratos de obras públicas; para 1949 aparece la competencia que es señalada con la Ley de Seguro Social y con La Ley de Instituciones Financieras; aunadamente la competencia del Tribunal iba dejando de lado la materia fiscal para dar un paso más grande en la materia administrativa.

Todo lo anterior sin olvidarnos de las numerosas reformas que a lo largo de más de setenta años ha sufrido la competencia en materia de nuestro Tribunal, lo que hoy nos lleva a una vasta y extensa competencia no solo de materia fiscal o administrativa, si no de materias como comercio exterior, propiedad intelectual, entre otras. Y la interrogante sería, ¿con tanta competencia que conoce el Tribunal, es capaz, a casi ochenta años de su creación, sin verse repercutida su eficacia para la resolución de asuntos?

Para poder dar la respuesta más certera y objetiva en este trabajo explicaremos sin ser tan repetitivos y lo más concretamente la competencia del Tribunal, comenzando con la materia fiscal; podremos observar que en esta materia principalmente los juicios que se promueven son de un contribuyente en

contra de una resolución dictada por autoridad competente que versen sobre una contribución impuesta.

Para tener una breve referencia de esta materia, habrá que decir que las contribuciones, que son el objeto de la controversia, están previstas en nuestra Carta Magna y establecidas como una obligación de todos los mexicanos contribuir al Gasto Público, ahora bien, ya dicho esto, nos vamos directo a la contribuciones, según el Código Fiscal son una obligación de todas las personas físicas y morales contribuir conforme a las Leyes Fiscales respectivas. Y se clasifican en Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras y Derechos.

Principalmente el conflicto de intereses gira en torno a la aclaración de problemas que se suscitan entre el Contribuyente y la Autoridad competente del cobro, que es el Servicio de Administración Tributaria, SAT, por el cobro indebido, excesivo etc., ejercido sobre el patrimonio del contribuyente. Y como se puede observar abarca todo lo referente a contribuciones.

En segundo lugar y no por eso, menos importante, se encuentra la materia administrativa, que es, la materia que abarca más competencia; precisando la Ley Orgánica del Tribunal, que el Juicio Contencioso Administrativo Federal, procede contra todas las resoluciones administrativas de la Administración Pública Federal, centralizada y Paraestatal, además referente a los objetos del juicio son, según la Ley, Los Actos Administrativos, Los Decretos, y Los Acuerdos de Carácter General. Cuando se habla de Actos Administrativos, se entiende que son los Actos de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, incluidos obviamente los de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SHCP. Por lo tanto, los actos administrativos son numerosos, ya sean jurídicos, no jurídicos, son de diverso trámite, de opinión, de consulta, de información, de procedimiento, etc., pero muchos de estos no llegan a ser resoluciones definitivas de situaciones jurídicas. Pero el legislador, nos dice “actos administrativos”, no define que tipo, así que, se puede deducir que el Tribunal goza de una muy amplia competencia y que conocerá de innumerables juicios que impugnen cualquier acto, como pueden

ser: los que se produzcan en el procedimiento de concesiones de aguas nacionales, mineras, pesqueras, de radio y televisión; así como los que generen en las licitaciones públicas de adquisiciones de bienes y de obras públicas; o bien, los que surgen en la secuela de visitas domiciliarias fiscales o administrativas, entre otros.

Cuando se habla de Decretos y Acuerdos de Carácter General, entendemos que son diversos los unos de los otros, aunque de carácter general son tres: Decretos, Acuerdos y Reglamentos. Es posible que la Ley no solo se haya referido a los reglamentos que expide el Presidente de la República, con base en la fracción I del artículo 89 de la Constitución, sino, también a los reglamentos que expiden los organismos desconcentrados, descentralizados, fideicomisos públicos, y cualquier otra entidad paraestatal. También se incluyen los reglamentos que emiten los organismos constitucionales autónomos, etc. En fin, su competencia en este tema es muy extensiva ya que el Tribunal resolverá la legalidad de las disposiciones Generales.

Referente a la materia de Comercio Exterior observamos, que la competencia que recae en el Tribunal, se refiere al procedimiento previsto en la Ley de Comercio Exterior, el cual da pauta para que se agote forzosamente el recurso de revocación ante el Tribunal, conociendo de las materias de: marcado de país de origen, certificación de origen, actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, entre otras. En esta materia la competencia, también es amplísima.

Entre otras materias, que otorgan competencia al Tribunal, se encuentra La Ley del Seguro Social, que da facultades a los patronos y demás sujetos obligados, así como los asegurados a los beneficiarios, que consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto del Seguro Social, podrán recurrir al recurso de inconformidad, que se tramitara ante el Tribunal. Conociendo el Tribunal también de la materia de Seguridad Social.



El Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene entre sus facultades determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, pero esta facultad se extingue según la Ley en un término de cinco años, a menos que se presente recurso de inconformidad ante el Tribunal, este juicio y el anterior, son semejantes, la materia es la misma, la Seguridad Social.

Hay que mencionar de forma rápida la competencia que tienen las Salas Regionales, en materia de Instituciones de Fianzas; y la competencia del Tribunal en materia de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos, entre otras.

Ya un poco más reciente se le agrego al Tribunal la competencia en materia de Propiedad Intelectual, creando para esto, una Sala Especializada, quien tendrá competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fracciones XI, XII XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

Una reforma que se adiciono recientemente a la Ley Orgánica, fue la instauración del Sistema de Justicia en Línea que es el sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal, al cual se tendrá acceso a través del portal de Internet.

Dicho Sistema se integrará por todos los sistemas informáticos y soluciones digitales de comunicación e información del Tribunal existentes y por desarrollar, entre los que se incluyen, el Sistema de Información Estadística y el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios a que se refieren los artículos 57 y 66 del

Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo. Este nuevo sistema de juicio en Línea, es relativamente nuevo, aun no entra en vigor esta última reforma, pero sin duda será un gran paso, y como todo traerá consigo beneficios y problemas, y sin duda será un excelente tema de crítica por lo menos, hasta que comience a dar los primeros resultados.

Una vez explicada la amplia competencia material a que está sujeto el Tribunal, analizaremos de forma rápida, si es viable, el aumento en el número de Salas, así como Magistrados y personal capacitado. Ya que no se puede ampliar la competencia, sin pensar en ampliar las Salas del Tribunal.

El número de asuntos crece exponencialmente mientras que las Salas continúan siendo las mismas, eso no es posible, ya que la carga de trabajo, es exagerada y muchas veces imposible de cubrir, debemos utilizar una visión más moderna, que vaya conforme las necesidades sociales lo exigen.

El hecho de crear una Sala Especializada, nos da la idea de que los magistrados no solo deben estar sumamente preparados sino que, también necesitan ser especialistas, con el aumento tan grande que ha tenido la competencia material, es tan variada y extensa, que es casi imposible que un magistrado, sepa de todas las materias de que compete el Tribunal, esto sin duda nos invita a reflexionar, si se creó una Sala Especializada, ¿por qué no crear más?, tal vez otra que conozca de los nuevos juicios en Línea que se efectuaran muy pronto dentro del Tribunal.

## **CAPÍTULO I ANTECEDENTES**

En este primer capítulo explicaremos lo que es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus antecedentes, su integración, su importancia y principalmente la competencia material que de él ha derivado. El Tribunal tiene sus primeros antecedentes históricos en un concepto conocido como el sistema contencioso administrativo, entendido como órgano jurisdiccional para resolver las controversias entre la administración pública y los particulares a través de las facultades otorgadas en la Ley, y con la aplicación de las normas de derecho según el caso concreto. Por este motivo se crean órganos dentro de la administración pública, que serán los encargados de resolver jurisdiccionalmente las controversias que surjan entre la administración y los particulares que se consideren afectados por un acto de autoridad.

Por principio de cuentas, para poder hablar del modelo contencioso administrativo, tendremos que mencionar al sistema Francés, por que dio nacimiento a la jurisdicción administrativa a partir del movimiento que da inicio a la Revolución Francesa, donde defendiendo el principio de la división de poderes y por la estricta aplicación de este principio, se da la necesidad de crear una jurisdicción administrativa, la cual se encargaría de conocer y juzgar los actos

emitidos por las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo, sin verse violentado el principio de la división de poderes. Ahora bien, este principio de la división de poderes, entraña que un poder no puede interferir en el funcionamiento de otro; y aquí es donde la jurisdicción administrativa tiene sus orígenes, ya que se consideraba que los procedimientos no podían ser juzgados por los Tribunales Judiciales, por que, se ponía en tela de juicio la independencia de la Administración Pública, y el Poder Judicial se vería perturbado en su funcionamiento y operación de sus cuerpos administrativos.

En el sistema Francés se inicia con la jurisdicción retenida, esto surge debido a que en Francia se da una interpretación rígida del principio de la división de poderes, así que bajo esta situación nace el sistema de Estado Francés, ubicado dentro del poder ejecutivo, así se constituye el sistema de Estado Francés, el cual es creado como un órgano dependiente del ejecutivo para poder examinar las controversias entre los particulares y la administración pública, por medio de la sección de lo contencioso, la que tenía el objetivo de dirimir, sin intervención del jefe de Estado las controversias entre el gobierno y los particulares.

En México, se dice que fueron varios los intentos para la formación y desarrollo del contencioso fiscal de la federación, sin que hubieran tenido gran trascendencia. A lo largo de los años observamos cierta cantidad de modelos encaminados a la defensa de los particulares en contra de las fallas administrativas. Por lo tanto los antecedentes de jurisdicción administrativa en nuestro país, adoptan la corriente establecida en el sistema Francés, es decir, que se determina que el poder judicial no tiene competencia para juzgar la legalidad con que fueron emitidos los actos de autoridad, y es así como en 1853, en nuestro país se establece la jurisdicción administrativa, separada del poder judicial, tal y como se mencionará adelante.

## 1. Ley Lares.

El primer antecedente de justicia Administrativa en nuestro país es creado a imagen y semejanza del sistema Francés, y referente al Sistema Francés imperante en esa época, el Profesor Nava Negrete, menciona que “Las sentencias que dictaba el Consejo Francés, requerían para su definitividad de la posterior aprobación del ministerio administrativo, que había dictado el acto o resolución enjuiciada, era la justicia retenida. Esta justicia se recogió en su Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo, Lares, célebre autor de Lecciones del Derecho Administrativo. Creo en las dos ocasiones un Consejo de Estado, con un procedimiento abreviado y una competencia general de justicia administrativa.”<sup>1</sup> Por lo tanto, tenemos así, primero a la Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo, mejor conocida como Ley Lares creada en 1853, la cual tuvo una corta existencia, ya que al introducirse en ella la figura de Consejo de Estado, el cual se constituyó a fin de “resolver como órgano de jurisdicción retenida, es decir, con la posterior aprobación de los funcionarios de administraciones superiores, las controversias entre los particulares y la administración pública.”<sup>2</sup>

El Consejo de Estado, resumidamente significaba que no correspondía al poder Judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas, en donde el procedimiento ante dicho órgano se conformo de dos instancias, la primera se tramitaba ante el llamado consejo de ministros, en donde se enviaba una memoria al ministerio de donde provenía el acto y se le daba un mes para que lo resolviera, si en este término no resolvía se turnaba el asunto a la sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, donde se notificaba al reclamante y al Procurador General para que éste procediera a hacer la defensa de la Administración Pública, una vez dictada la resolución, las partes podían inconformarse en la segunda instancia, promoviendo el Recurso de Aclaración y el Juicio de Nulidad.

---

<sup>1</sup> NAVA NEGRETE, ALFONSO. 70 años del Tribunal Administrativo Federal, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo LVII, Número 247, Enero-Junio 2007, Pág. 249.

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Tomo I, 8ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1995, pp. 685-686.

Tenía la Administración un plazo de un mes para lograr un acuerdo, de lo contrario los antecedentes de la primera instancia se remitían a la sección de lo contencioso, situación que era notificada a las partes para que el procurador pudiera contestar en un plazo no mayor de veinte días, y el gobernador pudiera hacer su réplica en no más de tres días posteriores a la contestación de la autoridad. Las partes ofrecían pruebas, siempre con la aprobación del Consejo de Estado quien determinaba el desahogo de las mismas, una vez concluida esta etapa, se abrían los alegatos, otorgando seis días a cada parte, y posteriormente en un término de quince días después de cerrada la parte de los alegatos, se dictaba resolución.

“La actuación del Consejo de Estado se limitaba exclusivamente a emitir un dictamen que debía hacer suyo el Ejecutivo para poderse ejecutar en vía de mandamiento administrativo”<sup>3</sup> y solo le correspondía a la Administración el conocimiento y decisión de los actos emitidos por ella, en relación de las controversias que se suscitaban por parte de los particulares.

“Sin embargo, a pesar de este esfuerzo para legislar la materia contenciosa administrativa, La Ley para el Arreglo Contencioso Administrativo fue impugnada atendiendo a la tesis sustentada por Ignacio L. Vallarta, en ese entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inconstitucionalidad de los tribunales administrativos, aduciendo que dicha Ley era violatoria al principio de división de poderes, el ejecutivo y el judicial, reunidos en una sola persona, el Presidente de la Republica”<sup>4</sup>, y este concepto se plasmó en el artículo 51 de la Constitución de 1857:

*“El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.”*<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> VAZQUEZ GALVÁN, ARMANDO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Ediciones Orto S.A. México, 1977, Pág. 15.

<sup>4</sup> RAMÍREZ CHAVERO, IVÁN. El juicio Contencioso Administrativo, 2ª Edición, Editorial SISTA, México, 2006, Pág. 25.

<sup>5</sup> SERRA ROJAS, ANDRÉS. Derecho Administrativo, Tomo II, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 701.

Esta Ley, no fue un avance para la justicia administrativa, esto debido a la inestabilidad legislativa que circulaba en el país, y no es sino hasta la Constitución de 1917, que se puede hablar con una mayor seguridad del conflicto de Leyes que traía consigo el contencioso administrativo.

### **1.1. Ley sobre lo Contencioso Administrativo (1º de Noviembre de 1865).**

Durante el imperio de Maximiliano en 1865, se tuvo la intención de crear un nuevo tribunal administrativo con el nombre de “Consejo de estado”, como órgano de jurisdicción retenida, que era regulado por el Decreto sobre Organización General de los Ministerios, así como también por la Ley sobre lo Contencioso Administrativa y su reglamento, sin embargo no tuvo relevancia ni vigencia.

Esta Ley establecía un juicio de oposición que se resolvía ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del actor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución, una vez transcurrido el término de treinta días sin que hubiese formulado la demanda, se tenía por consentida la resolución administrativa y así continuaba el proceso de ejecución, pero obviamente en poco tiempo se percataron de que no era la mejor forma de resolver los conflictos entre la Secretaria de Hacienda y los contribuyentes, ya que era un juicio largo y deficiente.

Al respecto el maestro Carrillo Flores no dice que “...no había comunicación entre los agentes del Ministerio Público y las autoridades fiscales, otorgada la garantía del interés fiscal el contribuyente perdía interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promoción...”<sup>6</sup> Es así como esta Ley entorpecía el procedimiento, lo hacía lento y largo, por lo mismo fue tan breve su existencia.

---

<sup>6</sup> CARRILLO FLORES, ANTONIO. El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio, 9ª edición, Editorial Mnuel Casas Impresor, México, 1966, Pág. 9.

Estas leyes no tuvieron ninguna relevancia, ni aportaron nada a la Ley de 1936, pero es importante mencionarlas como antecedente de la Ley de Justicia Fiscal.

## **2. Ley de Justicia Fiscal. (27 de Agosto de 1936).**

La siguiente etapa de los antecedentes del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la creación de la Ley de Justicia Fiscal de 1936. Se puede observar que para realizarse esta Ley, se copió el tribunal administrativo Francés, pero de justicia delegada, entendiéndose como la facultad que se otorga al tribunal para emitir con plena autonomía sus fallos.

Tomando en consideración este cambio, el maestro Nava Negrete nos menciona que “La tradición judicialista de justicia administrativa iniciada desde la Constitución de 1824 y las siguientes Constituciones del siglo XIX y hasta las primeras tres décadas del siglo XX, con la Constitución de 1917 y el impulso judicialista del juicio de amparo que monopolizó a la justicia administrativa nacional y las voces judicialistas de dos grandes juristas del siglo XIX, de Ignacio L. Vallarta y de Jacinto Pallares, adversas a la creación de los tribunales administrativos, no impidieron que viera la luz la Ley de Justicia Fiscal en el año 1936 y con ella la aparición legal del Tribunal Administrativo Federal.”<sup>7</sup> Esto quiere decir, que desde los primeros intentos de instalar los conceptos de justicia administrativa desde 1857 en nuestras legislaciones, a pesar de la lucha contra diferentes corrientes de pensamientos, se logro una enorme contribución al Contencioso Administrativo Federal.

Los esfuerzos que se llevaron a cabo para la realización de esta Ley fueron infinitos, primero el Secretario de Hacienda, el Lic. Eduardo Suárez, se convenció de que valía la pena el proyecto de la Ley, después se dio a la tarea de convencer

---

<sup>7</sup> A. NAVA NEGRETE. ob. Cit. pág. 250.



al Presidente de la República, el General Lázaro Cárdenas, una vez conseguido su objetivo se expide la Ley de Justicia Fiscal y es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936.

Muy a pesar de la excelente exposición de motivos por parte de sus tres autores, Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuen:

*“El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo (lo que no implica ataque a principio constitucional de la separación de poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integren ese Poder, sino que fallará en representación del propio ejecutivo por delegación de facultades que la Ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda petición, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga, de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa.*

*La delegación de facultades del Poder Ejecutivo a un órgano distinto, que se efectúa mediante una ley, no es una novedad en nuestro derecho. Así, no se ha discutido la posibilidad constitucional de crear entre nosotros establecimientos públicos, servicios descentralizados, en los que, salvo para dictar las resoluciones que respectivamente enumera el estatuto de los respectivos establecimientos, el Presidente de la República y los Secretarios de Estado pierden toda facultad decisoria. No quiere decir esto que el Tribunal Fiscal de la Federación vaya a ser un establecimiento público, un servicio descentralizado o personalizado, con la connotación que a estos términos señala la teoría del derecho administrativo ni, consecuentemente, que tenga la estructura de tales entidades. Si se menciona a dichos establecimientos, es solo para mostrar que en el derecho mexicano no es desconocido que mediante una ley se cree un órgano que por delegación ejerce, sin intervención del Presidente de la República ni de los Secretarios de Estado, facultades que corresponden al Poder Ejecutivo.”<sup>8</sup>*

Sin embargo, no había texto Constitucional que la apoyara y recordemos que esta Ley se expidió por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, y el artículo 49 de la Constitución no autorizaba excepción alguna a su mandato de división de poderes y por lo tanto no permitía la existencia de un tribunal fuera de la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación. El artículo 49 Constitucional citaba lo siguiente:

---

<sup>8</sup> De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2005, pp. 15-16.

*“De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.”<sup>9</sup>*

Fue así como se declaró la inconstitucionalidad de esta Ley. Y no es, si no hasta 1946, diez años después, que se reforma el artículo 104 de la Constitución, al establecer que la suprema Corte de Justicia de la Nación sería competente para conocer de los recursos contra las sentencias que dictaran éstos.

Así se publica en el diario oficial de la federación el decreto mediante el cual se adiciona el segundo párrafo a la fracción I del artículo 104 de la constitución para quedar de la siguiente manera:

*“Corresponde a los Tribunales de la federación conocer:*

*I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes fundamentales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.*

*En los juicios en que la federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por Ley Federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.”<sup>10</sup>*

De esta manera la Constitución contempla por primera vez la existencia de un tribunal autónomo de plena jurisdicción fuera de poder judicial. “Permitir que la administración a través de un órgano autónomo, no jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impugnar a través del juicio de amparo, fue una solución que hoy puede ya

---

<sup>9</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_018\\_18ene34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_018_18ene34_ima.pdf)

<sup>10</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_040\\_30dic46\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_040_30dic46_ima.pdf)

calificarse como certera, pero suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras Leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1935.”<sup>11</sup>

Esta Ley tuvo vigencia solo dos años, su competencia era exclusiva de asuntos contenciosos fiscales, ósea, a controversias fiscales que daban origen a resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, o bien, de un Organismo Fiscal Autónomo en contra de los contribuyentes.

El profesor Nava Negrete expresa la forma en la que el Tribunal rompió esquemas y aunque en un principio no fue bien aceptado, termino convenciendo y siendo un pilar para la Justicia Administrativa en nuestro país, “No se entendía en el foro jurídico nacional lo que era un Tribunal Administrativo y en cambio, algunos de sus miembros expresaron su desconfianza en la autonomía del nuevo Tribunal. Las sentencias dictadas mayoritariamente a favor de los causantes por el Tribunal; y la independencia que mostraron los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional, frente a las autoridades hacendarias y administrativas federales cuyos actos enjuiciaban, lo erigieron como modelo a seguir, por Tribunales administrativos locales posteriores. La jurisprudencia del Tribunal recibió elogios por litigantes y estudiosos del derecho fiscal, que revelaba no sólo la justicia administrativa que protegía al causante, sino por su riqueza de criterios jurídicos, conceptos, principios, razonamiento que se constituyó en veta inseparable de los primeros libros de derecho fiscal, entonces muy escasos. A pesar de que las sentencias del Tribunal estuvieron sujetas a la revisión de legalidad desde 1937, por reforma al artículo 104 Constitucional por revisión procesal instituida para las autoridades, los fallos de los órganos judiciales confirmaron con frecuencia las resoluciones del Tribunal Administrativo, que aumentó su prestigio.”<sup>12</sup>

Sin más paso a dar un pequeño resumen de esta Ley y su contenido:

---

<sup>11</sup> A. CARRILLO FLORES, ob. Cit., pág. 19.

<sup>12</sup> NAVA NEGRETE. ALFONSO. Ob. Cit., Pág. 251.

## **2.1. Estructura.**

El Tribunal Fiscal de la Federación se componía de quince magistrados, funcionando en pleno y en cinco salas, de tres magistrados cada una. Había un presidente que duraba en su encargo un año y podía ser reelecto, éste presidente además presidía la sala de la que formaba parte. Los magistrados del tribunal eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta de Secretaria de Hacienda y Crédito Público con ratificación del Senado, duraban en su encargo 6 años. Se instaura en este Tribunal, la facultad de expedir jurisprudencia y que es obligatoria para el propio Tribunal.

## **2.2. Competencia.**

La competencia del Tribunal, era únicamente en materia fiscal y conocían los juicios que iniciaran contra resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, incluyendo sus dependencias o de cualquier organismo fiscal que determinara la existencia de un crédito fiscal, lo fijaran en cantidad líquida o bien, dieran las bases para su liquidación.

También conocían de los juicios que iniciaran contra resoluciones dictadas por autoridades dependientes del poder ejecutivo que constituyeran responsabilidad administrativa; contra los acuerdos que impusieran sanciones por infracción a las Leyes fiscales; y en general contra cualquier resolución dictada en materia fiscal y que causara agravio no reparable por algún recurso administrativo. Conocía además de las sentencias que afectaban a los contribuyentes referentes a la extinción del crédito, disminución del crédito, de bienes embargados, de anomalías en el procedimiento. Procedía el juicio que iniciara contra la negativa de autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto ilegalmente percibido.

### **2.3. Juicio.**

Dentro del procedimiento seguido ante el Tribunal la demanda debía presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya notificado la resolución impugnada, excepto si el perjudicado residía en el extranjero o cuando falleciera durante este plazo, el término sería de 45 días. La demanda tenía que contener nombre del actor, y domicilio para recibir notificaciones; nombre y domicilio del particular demandado; resolución o procedimiento impugnado; hechos y fundamentos de derecho; pruebas y testigos. Admitida la demanda se corrían traslados y se daban 10 días para contestarla, tanto al demandado, a los terceros interesados y a la autoridad. Con la interposición de la demanda en los juicios de oposición, no suspendía la ejecución de la resolución impugnada sino hasta que el actor asegurara en interés fiscal, mediante deposito, fianza, hipoteca o embargo precautorio. En el mismo auto que se contestaba a la demanda se citaba a audiencia del juicio en un plazo no mayor de un mes. En la audiencia se desarrollaba el juicio, se presentaban y desahogaban toda clase de pruebas excepto la documental por parte de las autoridades, se presentaban alegatos, etc. Los fallos del Tribunal tenían fuerza de cosa juzgada, eran fundados en Ley y examinaban todos y cada uno de los puntos controvertidos. En sus puntos resolutorios el Tribunal tenía que expresar con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declarare o cuya validez se reconociera.

La Ley de Justicia Fiscal estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1938 y el siguiente año entro en vigor el Código Fiscal de la Federación que básicamente contemplo el contenido de la Ley de Justicia Fiscal.

La trascendencia de la Ley de Justicia Fiscal, radica en que fue el primer ordenamiento legal en el que se estableció la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, con ello se confió la impartición de justicia administrativa a un tribunal

que resolvería mediante una jurisdicción delegada, pues sus fallos los dictaba a nombre del poder ejecutivo.<sup>13</sup>

Desde la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, se contempla que será un órgano competente para dirimir las controversias suscitadas en materia contenciosa administrativa, dictando sus fallos en representación del Poder Ejecutivo pero con independencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa, de modo tal que en los ordenamientos legales que le desplazaron así se estableció.

### **3. Código Fiscal de 1938.**

El 31 de diciembre de 1938, es promulgado en México el primer Código Fiscal de la Federación, que recogió íntegramente la Ley de Justicia Fiscal y se le agrega lo relativo a sujetos así como elemento de la obligación tributaria, procedimiento económico-coactivo e infracciones y sanciones.

Respecto de la expedición de este Código el Profesor Emilio Margáin Manautou, nos comenta:

*“La expedición del Código Fiscal de la Federación constituyó un extraordinario avance para la legislación tributaria mexicana, observándose en forma curiosa que por desconocimiento de la materia eran principalmente contadores los que litigaban ante el citado Tribunal Fiscal”.*<sup>14</sup>

Podemos percatarnos, por lo que nos dice el Profesor Margáin, que el conocimiento de la materia fiscal y la legislación tributaria, por parte de los abogados, era nulo, y los únicos que conocían un poco acerca de la materia eran los contadores.

---

<sup>13</sup> RAMÍREZ CHAVERO, IVÁN. El juicio Contencioso Administrativo, Ob. Cit. Pág. 33.

<sup>14</sup> MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. De lo Contencioso Administrativo, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 66.

Sin duda alguna este Código forma parte importante de los antecedentes históricos del Tribunal. Debido a que la primer parte de éste Código regulaba la relación entre el contribuyente y el Fisco Federal, la actividad recaudadora de éste y los delitos fiscales federales; y la segunda parte la dedicaba al juicio de nulidad (llamada entonces: fase contenciosa del procedimiento tributario y la primera parte: fase oficiosa del procedimiento tributario) y a la organización del Tribunal.

Éste Código introdujo cambios a la competencia del Tribunal, reformando su artículo 160, que era él que fijaba la competencia de las salas del Tribunal para adicionar materias contenciosas administrativas como controversias de pensión militar, cumplimiento e interpretación de Contratos de obras públicas, celebrados por dependencias del Ejecutivo Federal y además en su última fracción, dispone: “Cuando una Ley especial otorgue competencia al Tribunal.” Competencia que es aprovechada por el Congreso de la Unión para agregarle otras materias como la prevista por la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal publicada en 1941; y también la prevista en la Ley del Seguro Social de 1949, que califico al crédito fiscal autónomo, a las cuotas del seguro social y al Instituto como Organismo Fiscal Autónomo; la Ley Federal de Instituciones de Fianza, las controversias acerca de las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, así como los Estados o Municipios Federales.

### **3.1. Estructura.**

La estructura del Tribunal, se componía de quince magistrados y funcionaban en pleno y cinco salas, de tres magistrados cada una, había un Presidente que duraba en su encargo un año y podía ser reelecto. El magistrado designado como Presidente presidía además la sala de la que formaba parte. Los magistrados eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ratificados por el Senado.

### **3.2. Competencia.**

Durante su vigencia el Código Fiscal de la Federación de 1938, incremento la competencia en materia de:

- Reclamación de créditos a cargo del Gobierno Federal.
- Fianzas expedidas a favor de autoridades Federales y Locales.
- Materia Fiscal del Distrito Federal.
- Pensiones.
- Interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias del Ejecutivo Federal.

Estas competencias las tuvo el tribunal, unas por adición, como es el caso de la materia fiscal del Distrito Federal y de las percepciones de aportaciones de los patrones y trabajadores, y otras disposiciones o remisión de otras leyes, como fueron; La Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, es el que otorgaba competencia al Tribunal, y nos decía que las Salas del Tribunal conocerían de los juicios que iniciaran contra resoluciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, o de cualquiera de sus dependencias u organismo fiscal autónomo que determine la existencia de un crédito fiscal o bien, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación. De igual forma tenía competencia para conocer de los juicios contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del poder ejecutivo que caigan en responsabilidades administrativas en materia fiscal. También conocían de los juicios contra los acuerdos que impusieran sanciones por infracción a las Leyes Fiscales; o bien contra cualquier resolución dictada en materia fiscal que causara agravio no reparable por causa de algún recurso administrativo. De igual forma conocía de los juicios contra el procedimiento administrativo de ejecución (PAE). Conocía además, de la negativa de una autoridad competente para ordenar devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido. Así, se resume casi totalmente la



competencia contenida en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, incluida en este Código de 1938.

### **3.3. Juicio.**

La demanda debía presentarse directamente en el Tribunal Fiscal o enviarse por correo certificado dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que se haya notificado la resolución impugnada, excepto si el perjudicado residía en el extranjero o cuando falleciera durante este plazo, entonces el término para iniciar el juicio sería de 45 días. La demanda debía contener nombre del actor y domicilio; nombre y domicilio del demandado; resolución o procedimiento impugnado; los hechos y fundamentos de derecho así como las correspondientes pruebas. Admitida la demanda, corría término de diez días para que la parte demandada, el tercero perjudicado y la autoridad correspondiente, dieran contestación a la demanda instaurada. En resumen el procedimiento era el mismo, no hubieron grandes cambios al texto, se transcribió íntegro al Código Fiscal de 1938.

### **3.4. Reformas.**

Fue así como este Código sustituyó a Ley de Justicia Fiscal, que solo tuvo vigencia dos cortos años. Después de su creación y antes de avanzar al siguiente Código, es necesario comentar que existieron numerosas reformas y disposiciones que mencionaremos a continuación.

Respecto a su integración, el Tribunal Fiscal de la Federación también sufrió diversas modificaciones, para el año de 1938 inicialmente se componía de quince magistrados, tres por cada una de sus cinco salas y a partir de 1947, el número de magistrados y salas se modificó a veintiuno, tres Magistrados por cada una de sus siete salas, que posteriormente el 1º de enero de 1962, se reformó el

Código, y aumenta a veintidós el número de Magistrados, para que el Presidente del Tribunal deje de formar parte de las salas, excepto cuando falte temporalmente alguno de los Magistrados, el Presidente deberá suplirlo siempre y cuando la falta no exceda de un mes.

Consideramos que muchas reformas se efectuaron por que determinados actos y procedimientos debían adaptarse al Código Fiscal de la Federación, lo que traía aparejado la competencia implícita del Tribunal, es decir, si los actos o procedimientos regulados en determinado ordenamiento legal establecían apegarse a las normas que establecía el Código Fiscal Federal, ello conlleva la situación de que el Tribunal tuviera la competencia de conocerlos.

### **3.5. Otras disposiciones.**

La Ley de Justicia Fiscal de la Federación, fue derogada por el Código Fiscal de la Federación, que recogió el contenido de dicha Ley, conservando igual competencia para el Tribunal, misma que a través de Leyes especiales se fue ampliando:

Primero en 1940 el Reglamento Interior del Tribunal Fiscal de la Federación en el que se fijan las condiciones de trabajo para el Tribunal Fiscal de la Federación; la Ley de Depuración de Créditos a cargo del gobierno federal publicada el 31 de diciembre de 1942, adicionada el 25 de marzo de 1946 y reformada el 31 de diciembre de 1957, en la cual se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, por conducto del Tribunal Fiscal de la Federación, depure y reconozca las obligaciones no prescritas a cargo del Gobierno Federal, nacidas o derivadas de hechos jurídicos acontecidos, y que se hallen pendientes de pago; siguiendo en la fija el Acuerdo que facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer cumplir las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante convenios de 1945; la Ley que crea un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación el 31 de

diciembre de 1946, reformada después el 31 de diciembre de 1949; y la Ley que crea un recurso de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1948, reformada el 30 de diciembre de 1950.<sup>15</sup>

De esa forma el Código Fiscal de la Federación tuvo vigencia durante 28 años, fue objeto de diversas enmiendas que entraron a regir sucesivamente en los años posteriores a su expedición y, por lo mismo, se le considera como el primer ordenamiento de carácter fiscal en el país, que estableció las disposiciones generales en materia de impuestos, ya que contemplaba las disposiciones reglamentarias del Procedimiento Contencioso Administrativo así como las relativas a la estructura y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

#### **4. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967.**

Es importante mencionar que mediante la implementación del Código Fiscal Federal de 1966, se crea la Ley Orgánica que el Código Fiscal de 1966, ya que se eliminaron las normas relativas a la organización del Tribunal Fiscal de la Federación que eran previstas por el Código Fiscal hasta ese entonces y por lo tanto consecuentemente se tiene que crear un cuerpo normativo donde estén previstas, así pasan a ser contenido de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, con la que se complementa la estructura legal, en la que el Presidente del Tribunal ya no integra salas. En esta Ley se establece la organización y atribuciones del Tribunal, que

---

<sup>15</sup> De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, TFJFYA, Ob. Cit. Pág. 151.

nos llevan a desarrollar ampliamente un sistema contencioso administrativo más completo, ya que dentro de esta Ley se consignaron todas las normas relativas a la organización del Tribunal que ya estaban descritas en el Código Fiscal hasta la publicación de la reforma efectuada en la misma fecha.

Así nace la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, iniciando su vigencia el 1º de agosto de 1967. Y con la creación del Tribunal vuelven a surgir las tesis que critican la inconstitucionalidad del Tribunal, sin embargo, como ya antes lo había mencionado, gracias a la reforma del artículo 104 constitucional de fecha 16 de diciembre de 1946, en la que básicamente se dispone que en los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias de segunda instancia o contra las de Tribunales administrativos que estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Por lo que ya no hubo lugar a ninguna duda con respecto a la Constitucionalidad del Tribunal.

#### **4.1. Estructura.**

El Tribunal continúa siendo Administrativo, dotado de plena autonomía. En cuanto a su organización, se componía de veintidós magistrados que actuaban en pleno o en salas. El Presidente de la República era el encargado de designar cada seis años a los magistrados que integrarían el Tribunal, éste contaba con un Presidente que duraba en su encargo un año, podía ser reelecto y no integraba sala. El Tribunal en pleno se integraba con todos los magistrados pero bastaba la presencia de 13 de sus miembros, para que pudieran sesionar. En el Tribunal Fiscal de la Federación había siete salas, integradas por tres magistrados cada una, para poder efectuar sesiones era necesaria la presencia de tres magistrados.

## **4.2. Competencia.**

La competencia quedo determinada en que las Salas del Tribunal conocerían de los juicios que iniciaran contra resoluciones definitivas, primero las dictadas por Autoridades Fiscales Federales, del Distrito o bien, Organismos Fiscales Autónomos, en los que se determinara la existencia de una obligación fiscal, se fijara en cantidad liquida o se dieran las bases para su liquidación; en segundo las que negaran la devolución de un ingreso, y los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado. O bien las que causaren agravio fiscal distinto al antes mencionado. También conocía el Tribunal de los juicios que iniciaran contra resoluciones que impusieran multas por infracciones a las normas administrativas del Distrito Federal.

De igual forma, las que negaran o redujeran las pensiones y demás prestaciones sociales de los miembros de Ejército y Armada Nacional. Así como las dictadas en pensiones civiles con cargo al erario público o al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado. Además conocía de los juicios contra resoluciones que se dictaran sobre interpretación y cumplimiento de Contratos de Obras publicas. Y contra las resoluciones que constituyeran responsabilidad contra funcionarios o empleados de la federación por actos no delictuosos.

## **4.3. Reformas.**

Está nueva Ley Orgánica, también tubo reformas en el transcurso del tiempo, primero el 29 de diciembre de 1971 un decreto que reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en su artículo 22, fracción IV; la cual adiciono su texto quedando de la siguiente manera: “las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales y a las disposiciones fiscales del Distrito Federal, comparando este texto con el texto citado anteriormente referente a la competencia, la diferencia radica en la palabra disposiciones

fiscales, que es más específico, pero aun siguen siendo bastantes las multas que se pueden imponer por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal; Otro decreto aparece el 23 de diciembre de 1974, por el que se reforman diversas Leyes para concordarlas con el decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y mediante éste se ve reformado el artículo 13 de la Ley Orgánica, con respecto al impedimento de los magistrados, secretarios y actuarios de desempeñar cualquier otro cargo o empleo en la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios; otra reforma que ya habíamos comentado, igual de importante, que surge el 19 de junio de 1967, es la reforma constitucional del artículo 104 fracción I, dice lo siguiente:

*“Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

*I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes fundamentales o con motivo de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.*

*Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.*

*Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales, solo en los casos que señalen las Leyes Federales y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa...”<sup>16</sup>*

Principalmente en esta reforma se autoriza por medio de leyes federales el establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y de los particulares,

---

<sup>16</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_067\\_25oct67\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_067_25oct67_ima.pdf)

esta disposición se incorporo mas tarde en la fracción XXIX-H, del artículo 73 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987 donde se autoriza que es facultad del congreso de la Unión expedir leyes que vengan a crear tribunales de lo Contencioso Administrativo de la Federación y del Distrito Federal para quedar de la siguiente forma:

*“El Congreso tiene facultad:*

*Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares...”*

#### **4.4. Otras disposiciones.**

Aparece además otra disposición el 8 de marzo de 1972, titulado reglamento del Registro de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación, donde se establecen diversos lineamientos y requisitos que deben cubrir los peritos del Tribunal.

#### **5. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978.**

Por medio de Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del 2 de febrero de 1978, se desconcentra la organización y funcionamiento de ese organismo jurisdiccional con una sala superior y con sus salas regionales. Esto se menciona en la exposición de motivos de dicha Ley, con el objeto de “acercar a la autoridad a los lugares donde se exija la atención de los asuntos, y de elevar el nivel de eficiencia de la función pública, al mismo tiempo que se promueve el desenvolvimiento de las regiones del interior del país.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, TFJFyA, Ob. Cit. Pág. 247.

Todas estas modificaciones atendían el hecho de que la Secretaría de Hacienda estaba creando unidades administrativas regionales a las que les delegaba la resolución de los asuntos, todo de acuerdo a una circunscripción territorial que a cada uno le correspondía. Se puede observar que durante el pasar de los años la organización del tribunal va evolucionando a fin de atender con una mayor eficiencia las necesidades y garantizar la defensa del interés público, así como proteger los derechos e intereses de los particulares con respecto a los numerosos cambios sociales, políticos y económicos.

### **5.1. Estructura.**

En esta Ley el Tribunal, está integrado por una sala superior y por las salas regionales, como en las anteriores Leyes, pero el número de magistrados disminuye; la sala superior se componía de nueve magistrados pero bastaba la presencia de seis de sus miembros para que pudiera sesionar.

Igual que en las Leyes y Códigos anteriores, a los magistrados los designaba el Presidente de la República, con aprobación del Senado, aquí ya no intervenía Secretaria de Hacienda. Éste nombramiento lo hacían cada seis años y en la designación señalaba si era magistrado para integrar la Sala Superior o magistrado para Salas Regionales.

El presidente del Tribunal era designado en la primera sesión anual de la Sala Superior, duraba en su encargo un año, podía ser reelecto y formaba parte de la misma Sala. El Tribunal tenía Salas Regionales integradas por tres magistrados cada una, para que pudieran efectuar sesiones era indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastaba la mayoría de votos. EL territorio nacional queda dividido en once regiones, y por cada región había una Sala, con excepción de la Sala Metropolitana donde había tres Salas Regionales.



## **5.2. Competencia.**

En cuanto a la competencia, esta queda descrita en el artículo 23 de esta Ley Orgánica que citaba que las Salas Regionales conocerían de los juicios que iniciaran contra resoluciones definitivas, dictadas por autoridades Fiscales Federales, así como Organismo Fiscales Autónomos, en las que se determinara la existencia de una obligación fiscal; también aquellas que negaran la devolución de un ingreso, indebidamente percibido por el Estado.

Las que impusieran multas por infracción a las normas administrativas federales; las que causaran agravio en materia fiscal; las que negaran o redujeran las prestaciones sociales que concedían las Leyes a favor de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional; o bien las dictadas en pensiones civiles al erario público o al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado. Las que se dictaran en la interpretación de contratos de obras publicas celebrados por cualquier dependencia de la Administración Pública Centralizada. Y las que constituyeran responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación por actos no delictuosos y las señaladas en las demás Leyes como competencia del Tribunal.

## **5.3. Reformas.**

Como se puede observar, existen diversas modificaciones a la competencia del Tribunal y de las principales vertientes, destacan las siguientes reformas:

Se le reitera la competencia a la sala superior para conocer del Recurso de Revisión, dándole capacidad para hacerlo a los Tribunales Colegiados de Circuito, con jurisdicción en el lugar donde resida la sala que dicte la sentencia impugnada; Se elimina a su vez el recurso de queja y se modifica la forma de elaborar la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, la cual debe ser congruente con la que fijen las partes integrantes del Poder Judicial Federal; Si se promueve Recurso de

Revisión y Juicio de amparo, el mismo Tribunal Colegiado resolverá ambos, para evitar dilaciones en la impartición de justicia; se contempla la exigencia para la sala que decida sobre un asunto al estudiar y resolver todos y cada uno de los conceptos de nulidad hechos valer, aunque considere fundado uno solo, para que su sentencia sea completa; será la sala superior quien dicte resolución, en los juicios que revistan alguna de las siguientes características:

1.- Cuando la cuantía del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general para el Distrito Federal elevado al año.

2.- Cuando para su resolución sea necesario establecer, por vez primera, la interpretación directa de una Ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución; se establece la inamovilidad de los Magistrados del Tribunal Fiscal Federal y se marca la edad límite para poder seguir siéndolo, que será de setenta años; y además se le confieren ciertas facultades a las salas, para poder hacer cumplir sus determinaciones. Dentro de estas atribuciones tenemos la imposición de sanciones pecuniarias y la posibilidad de proceder en contra del Servidor Público responsable, por incumplimiento de una resolución dictada por autoridad competente.

#### **5.4. Otras disposiciones.**

Existen también otras disposiciones que vieron afectado al Tribunal adicionándole más facultades, como son:

El Reglamento de Visitas a las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado el 2 de agosto de 1979, en el cual se establece la designación por parte de la Sala Superior de magistrados visitantes a las Salas Regionales con el fin de informar de la actuación y desempeño de estas a la Sala Superior; también el 12 de junio de 1980 es publicado el Reglamento de Peritos del Tribunal Fiscal de la Federación; este reglamento es actualizado con el fin de mejorar la eficacia de los peritos del Tribunal; Después el 10 de agosto de 1982,

se pública el Reglamento de escalafón para el Tribunal Fiscal de la Federación, en el que se regulan los ascensos de los trabajadores y se autorizan permutas de plazas; Y por último, tenemos el acuerdo por el que sin desincorporar de los bienes de dominio público de la Federación, se destinan al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los inmuebles ubicados en los números 3 y 9 de la calle Varsovia, Colonia Juárez, en la Ciudad de México, DF, a fin de que continuará utilizándolos con oficinas el Tribunal Fiscal de la Federación.

Así culminamos este tema, para pasar de lleno a observar la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1995.

## **6. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1995.**

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del nuevo Código Fiscal de la Federación el 31 de diciembre de 1981, el cual entro en vigor hasta el 1º de abril de 1983, se instaura el Procedimiento del Juicio Contencioso y por lo tanto sus repercusiones en el Tribunal y en su Ley Orgánica se hicieron notar. Atendiendo a lo anterior, se hablara de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1995.

Esta Ley, se formo el 15 de Diciembre de 1995, como Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy llamada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero para poder llegar a los últimos años veremos todas las reformas y transformaciones que sufrió el Tribunal. Esta Ley amplio la competencia material de dicho órgano administrativo ya que establecía en su artículo 11, que era donde se consagraba la competencia del Tribunal, que sería competente para conocer de resoluciones que recayeran al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo.

“Se incorporó en favor de este tribunal el conocimiento de casi la totalidad

de las materias administrativas que conocen las dependencias de la administración pública centralizada, en virtud que de acuerdo con la redacción de la fracción XIII del artículo 11 de dicho ordenamiento, es competente para conocer de las resoluciones al recurso de revisión, previsto en la ley federal de procedimiento administrativo, el cual es procedente para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan un expediente, de las materias que regula dicho ordenamiento procedimental.”<sup>18</sup>

En la evolución del contenciosos administrativo en México esta ley es uno de los antecedentes más importantes, ya que permitió al Tribunal Fiscal de la Federación ampliar su competencia haciendo notoria la transformación del tribunal, pues únicamente en un principio podía conocer de asuntos en materia fiscal, por lo tanto, su competencia era restringida, mediante esta ley y un estricto sometimiento de estudios se le asigna también competencia en materia administrativa. Por lo tanto trajo como consecuencia el cambio de denominación de Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, donde se reformaron diversas disposiciones fiscales.

## **6.1. Estructura.**

Para empezar, veremos que en el año de 1995, el Tribunal continua siendo administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, organizado en una Sala Superior y por Salas Regionales; el Presidente de la Republica es el encargado de nombrara a los magistrados quienes duraran en su encargo seis años, con la aprobación del Senado.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de once magistrados, de los que se

---

<sup>18</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/el/el12.htm>

elegirá el Presidente del Tribunal, la Sala superior actuará en Pleno o en dos secciones. Las secciones de la Sala Superior se integrarán con cinco magistrados de entre los cuales elegirán a sus presidentes. El Tribunal tendrá Salas Regionales integradas por tres magistrados cada una, para poder efectuar sesiones una Sala será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastara la mayoría de votos. El territorio nacional queda dividido en once regiones.

## **6.2. Competencia.**

La competencia del Tribunal está expresa en el artículo 11 de la presente Ley, que podemos resumir de la siguiente manera:

El Tribunal conocía de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; de igual forma procede contra las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las Leyes fiscales; Así como las que impongan multas por infracción a las normas administrativas o bien, aquellas que causen agravios en materia fiscal; y las que reduzcan las pensiones sociales de los miembros del ejército, fuerza aérea, armada nacional, así como las pensiones civiles con cargo al erario público o al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado. También las dictadas en interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública; las que constituyan responsabilidad contra servidores públicos; las que requieran el pago de garantías a favor de la federación; las que nieguen la indemnización a los particulares, e impongan sanciones administrativas según la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### 6.3. Reforma 30 de diciembre de 1996.

Esta reforma es el resultado de las modificaciones efectuadas al Código Fiscal de la Federación, referente al artículo 239-A, en el que se adecúa el régimen de competencia de la sala superior y de las salas regionales, esto para resolver por atracción los juicios atendiendo a sus características especiales, las cuales tienen por objeto lograr una mejor distribución de la impartición de justicia en el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Y, derogando los artículos 20, fracción II y 37, fracción V, de La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, estas reformas son referentes a la tramitación del recurso de apelación, “que había ocasionado una centralización de la segunda instancia del juicio de nulidad, ya que su resolución corresponde en exclusiva a la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, que tiene su sede en la Ciudad de México, (se deroga la sección segunda del capítulo X del título 6° denominada “de la Apelación”, que comprende los artículos 245, 246, 247 y 249, segundo párrafo, Código Fiscal de la Federación)”<sup>19</sup>

Al derogarse los preceptos en los que se estableció el recurso de apelación se buscó dar una mejor impartición de justicia, de modo que esta medida contribuyó a unificar los recursos procesales que las autoridades demandadas tienen a su alcance para impugnar las sentencias definitivas que dicten las salas regionales del Tribunal. En este sentido, favoreció la regionalización de la justicia fiscal con respecto al principio de igualdad procesal y de justicia pronta y expedita, que encontramos en los artículos 239-A y 248 del Código Fiscal de la Federación.

“Igualmente, considero pertinente efectuar algunas correcciones en las propuestas de modificaciones a los artículos 239-A fracción II, inciso C del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción VI de las disposiciones transitorias del citado ordenamiento con objeto de hacer más clara la disposición que se

---

<sup>19</sup> <http://www.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.aspDICTAMEN/ORIGEN>

modifica evitando que pueda dar lugar a interpretaciones erróneas.”<sup>20</sup>

Con esta reforma de 1996 se señala que el pleno solo resolverá por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 239-A, fracción primera, inciso B. antes de la reforma en las secciones de la sala superior se ejercía la facultad de atracción en los juicios que el presidente del tribunal considerara de vital importancia y trascendencia; esto fue modificado con el fin de que únicamente se pudieran resolver por atracción los juicios con características especiales, a continuación describiré el artículo 239-A fracción primera:

*“El Pleno de las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrá ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.*

*I. Revisten características especiales los juicios en que:*

*a) El valor del negocio exceda de 3500 veces con número el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida o,*

*b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia, en este caso del Presidente del Tribunal, también podrá solicitar la atracción.”*

De tal modo podemos considerar que las reformas efectuadas al Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos se vieron reflejados en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, fueron oportunas ya que, permitieron otorgar una mejor distribución de la justicia impartida por el tribunal, de esta forma impusieron a la sala superior para observar que los juicios sobre los que ejercieran su facultad de atracción cumplieran con los requisitos previstos en la ley, procurando de este modo el respeto al principio de igualdad procesal y justicia pronta y expedita.

---

<sup>20</sup> ibídem

#### 6.4. Reforma 23 de enero de 1998.

La siguiente reforma se da el 23 de enero de 1998, se reforma el artículo 4º primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, referente a los requisitos para ser magistrado. Esta reforma fue consecuencia de las diferentes reformas que se efectuaron en nuestra Constitución, con el objeto de prevalecer la nacionalidad mexicana:

*“Esta reforma constitucional, que se realizaría en ejercicio de la facultad soberana del Estado Mexicano, tanto de identificar y determinar quienes son sus nacionales, como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana tiene como objetivo establecer la no la no perdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía.*

*En virtud de lo anterior desaparecerían las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A) del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas. Se cuida en todo en momento que los mexicanos continúen manteniendo lazos con nuestro país. Para lograr este objetivo, se establece una nueva modalidad en el artículo 30, respecto a la transmisión de la nacionalidad, a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización.*

*Por otro lado, se mantienen y fortalecen tanto en el artículo 30 como en lo relativo a los extranjeros que contraen matrimonio, como en el artículo 37, en lo relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente, un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.*

*De igual manera, se agrega un nuevo párrafo, en el artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales.*

*En el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente que en el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las aéreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exigen que sus titulares están libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.”<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup><http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=130&nldRef=147&nldPL=1&cTitulo=CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&cFechaPub=20/03/1997&cCateg=DECRETO&cDescpL=EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS>



Por este motivo se reforme el artículo 4° que refiere a los requisitos para ser Magistrado del Tribunal, con respecto a las reformas constitucionales.

*“Artículo 4°: para ser Magistrado de Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en Derechos con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.”<sup>22</sup>*

El único fin de esta reforma fue darle seguimiento a lo planteado en la constitución, para fomentar la no perdida de la nacionalidad mexicana, razón por la que se establecieron nuevos requisitos para ser Magistrado del Tribunal, a efecto de que únicamente los mexicanos por nacimiento tuvieran el beneficio o la posibilidad de acceder a un cargo de esa magnitud.

#### **6.5. Reforma 31 de diciembre de 2000.**

En el año 2000 el Congreso de la Unión aprueba las materias que ha trascendido a lo largo del tiempo para el Tribunal, como, el cambio de nombre de la Ley Orgánica y el cambio de nombre de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, trayendo como consecuencia toda la competencia que a través de los años se le ha ido incorporando, este mismo Decreto le otorga competencia para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos que establece la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. De igual forma le da facultades al pleno para determinar las regiones y el número así con la sede de las salas, también la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las secciones o de las salas.

En resumen con esta reforma se cambia la denominación del Tribunal , de Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1995, reforma del 23 de enero de 1998, pp. 484 y 485

Administrativa, se reformo la fracción XIII del artículo 11 de esta Ley, con el fin de establecer la competencia, no solo para solucionar juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas

Con el fin de sostener lo anterior, se cita la exposición de motivos de la reforma de 31 de diciembre de 2000:

*“Por lo que hace a la negativa ficta, el proyecto incorpora a la legislación orgánica del Tribunal, la disposición referente a esta institución, facultando para conocer de toda resolución negativa ficta que se origine en aquellos asuntos relativos a su competencia expresa, aun cuando las autoridades a las que se les atribuyan, no sea formalmente, autoridades fiscales...”*

*Por lo que toca a los documentos que se deben adjuntar a la demanda, se simplifica...*

*Por otra parte y al igual que hasta ahora, en el caso de créditos fiscales se suspende el procedimiento siempre que exista la correspondiente garantía a interés fiscal.*

*Así mismo, se propone a esa Soberanía la regulación específica de las diligencias de exhorto, a fin de lograr el desahogo de alguna prueba admitida o la notificación de algún acuerdo o resolución dictada por alguna Sala o Sección del Tribunal que deba ser practicado por otra Sala o en una región distinta a la de su sede.*

*En atención a los requerimientos de impartición de justicia administrativa... A considerado necesario el establecimiento de varias Salas Regionales, bajo los principios de regionalización y distribución equitativa de los asuntos a su cargo.”<sup>23</sup>*

Se puede deducir de lo anterior, que el fin de la reforma consistió en dar más certeza jurídica al procedimiento que se sigue ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que se vio ampliada su competencia en materia administrativa y redistribuyó el trabajo de las salas mediante la regionalización de las mismas, ampliando así el principio de justicia pronta y expedita.

En cuanto a esta última reforma, el maestro Nava Negrete dice que “no se sabe la fuente política, diputados, senadores, funcionarios administrativos, que hicieron posible la reforma de 2000, que adicionó una fracción al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal que plasmó la competencia total en lo contencioso

---

<sup>23</sup> De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, TFJFYA, Ob. Cit. Pp. 491-493.

administrativo, dando fin a los injertos competenciales referidos. El texto agregado dice: “Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo”. Hizo posible la reforma, la unión de las dos jurisdicciones: fiscal y administrativa con el Tribunal. Con todo y el texto de la reforma que inició su vigencia el 1º de enero de 2001, la competencia del Tribunal se localizaba en su Ley Orgánica y en las leyes administrativas, que le facultaban y que le siguieron atribuyendo otras materias específicas como lo hizo la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de 2002. En el artículo transitorio decimo primero del decreto que hizo la reforma se rebautizó al Tribunal, ahora es Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”<sup>24</sup>

Para continuar con los antecedentes, el 1º de diciembre de 2005, se publica la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual es una Ley procesal administrativa que deroga la parte adjetiva del Código Fiscal de la Federación, que regulaba el juicio de nulidad fiscal federal de larguísima tradición jurídica, entre el fisco Federal y el contribuyente, inseparables en la recaudación fiscal y en el contencioso fiscal.

Con la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que entró en vigor el 1º de enero de 2006, no se mejoró el texto para la plena jurisdicción. Es así, como repite el artículo 50, en su párrafo quinto, lo expresado por el párrafo quinto del artículo 237 del Código y en otro artículo, el 52, fracción V, recoge lo previsto por el artículo 239, fracción IV.

Al respecto el maestro Nava hace “el comentario final sobre el punto tratado es el siguiente. Poseer la plena jurisdicción, requiere de los magistrados tener la convicción sobre el alcance de sus sentencias, para hacer justicia cabal y eficaz, contar con la entereza y firmeza suficientes para condenar a la autoridad administrativa federal, a que realice u omite ciertos actos, que sus sentencias reemplacen a la autoridad en sus resoluciones. Es difícil, lo sabemos por

---

<sup>24</sup> A. NAVA NEGRETE. ob. Cit. Pág. 254.

experiencia propia, dictar sentencias de plena jurisdicción con todos sus alcances, es un poder jurisdiccional al que siempre el poder administrativo verá con desconfianza.”<sup>25</sup>

## **6.6. Reforma 26 de enero de 2006.**

La siguiente reforma se da el 26 de enero del 2006, se publica la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, en la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 1o. quedando de la siguiente forma:

“Artículo 1º. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con organización y atribuciones que esta Ley establece.

El proyecto de presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será elaborado exclusivamente por sus órganos internos en los términos de esta ley y enviando al Ejecutivo Federal para su trámite correspondiente. Dicho proyecto de presupuesto solo podrá ser modificado por la Cámara de diputados.”<sup>26</sup>

De este modo se le otorga al Tribunal autonomía presupuestaria, con el fin de que su labor jurisdiccional no se vea dañada con respecto a la reducción de presupuesto que años anteriores se ha efectuado. Esta reforma busca reafirmar la imparcialidad del Tribunal, pues le da autonomía para administrar su propio presupuesto, atendiendo a sus necesidades jurisdiccionales, sin intervención de una autoridad que es parte en diversos juicios que se llevan ante el Tribunal, hecho que podría afectar su naturaleza imparcial al momento de emitir sus fallos.

---

<sup>25</sup> Ibídem. Pág. 260.

<sup>26</sup> <http://www.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp>

## **7. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 2007. (Actualmente vigente).**

Mediante Decreto, el 6 de diciembre de 2007 se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en esta nueva Ley se incorpora la Junta de Gobierno y Administración, mediante este órgano que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y así mismo contara con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, todo esto se ha pensado para cumplir con el principio de justicia pronta y expedita, se ha decidido contar con un órgano interno quien pueda realizar una correcta vigilancia del Tribunal.

Otra reforma se da el 21 de diciembre de 2007, y se reforma el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedando de la siguiente manera:

*“Artículo 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.”*

“La nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 2007 se caracteriza esencialmente por dos cuestiones: a) Un radical cambio estructural respecto de las funciones de gobierno y administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y b) Procurar emparejar la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, tanto en lo orgánico con en lo procesal.”<sup>27</sup> Por lo tanto sin verse disminuida su calidad de órgano superior quedo instaurada la Junta de Gobierno y Administración como órgano dotado de autonomía técnica, de gestión, y de colaboración entre la Junta y la Sala Superior. También debe destacar la autonomía del tribunal en su estructura con respecto a

---

<sup>27</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado, PEREZ LOPEZ, MIGUEL, La nueva Ley del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año XL, Núm. 122, mayo-agosto 2008, Pág. 1063

poder crear su propio presupuesto. Se debe apreciar que este ordenamiento acrecienta la autonomía del Contencioso Administrativo Federal, marcando un gran desafío institucional con el surgimiento de la Junta de Gobierno y Administración, todo esto para resolver cada vez más los complejos conflictos entre la administración pública y los particulares.

### **7.1. Reformas de junio de 2009.**

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, esta reforma se da por las numerosas reformas implementadas en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a la instauración del Juicio en Línea, las reformas a la Ley Orgánica son referentes a realizar todas las providencias y medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, así como de los Juicios tramitados en Línea.

En este Juicio el demandante deberá manifestar su opción de acudir a este sistema al momento de presentar su demanda, una vez elegida esta opción, no podrá variarla, y todo deberá ser seguido y enviado al correo electrónico del demandante, en general todos los términos y el procedimiento es el mismo que el juicio tradicional pero con la única diferencia que todo será en Línea, por medio de firmas electrónicas, archivos electrónicos, documentos electrónicos o digitales, etc.

Por lo que al Juicio en Línea corresponde, el cual es implementado a través de reformas a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, éste permite a los particulares facilitar el acceso a la justicia contenciosa administrativa, aprovechando los sistemas modernos y confiables, y con esto se abre la posibilidad de que los particulares puedan impugnar los actos y resoluciones administrativas de carácter individual o general que les perjudiquen, a través de dispositivos electrónicos y sistemas computacionales.

Otra gran reforma que se efectúa al tribunal, fue la instauración de la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, muchas son las personas que consideran que la creación de la Sala es un gran avance. La competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la impugnación de los actos de autoridad del Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual nació como consecuencia de la reforma a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo de abril de 2001. Esta reforma incluyó los actos de autoridad del Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual dentro de la esfera de regulación de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala comenzó sus funciones el 5 de enero de 2009.

## **7.2. Reforma de diciembre de 2010.**

Esta última reforma, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010, las principales reformas a la Ley son encaminadas principalmente al cumplimiento y adaptación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a los recientes temas como son la instauración del Juicio en Línea, la creación de Salas Especializadas en materias como Propiedad Intelectual, la adaptación del Juicio Sumario por un lado y el Juicio Tradicional por otro, incluyendo así todo lo concerniente a estos temas para una mejor estructura del Tribunal y una mejor atención por parte del Tribunal a la justicia fiscal y administrativa atendiendo siempre a su principio de justicia pronta y expedita.

Con respecto a las Salas especializadas, nos dice la reforma que, estas Salas conocerán de materias específicas con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su Reglamento Interior, de acuerdo a los estudios y propuestas de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio, estas Salas seguirán para su organización, integración y funcionamiento, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su correcto desempeño.

## **CAPÍTULO II COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

### **1. Concepto.**

Es importante en este capítulo definir un concepto de competencia, ya que ahí reside el tema de este trabajo, en la competencia de que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a continuación señalaremos específicamente que es la competencia, los tipos de competencia, definiremos además las materias de las cuales es competente el Tribunal, indagaremos en la integración y facultades del Tribunal.

#### **1.1 Competencia.**

Para poder hablar de forma más clara de la Competencia habremos de decir antes, que este concepto encuentra su raíz en el latín *competentia*, que significa relación, propósito, aptitud, apto, competente. Tomaremos dos definiciones del concepto Competencia, el primero dice lo siguiente:



*“En un sentido jurídico se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.”<sup>28</sup>*

Y además la competencia, también es considerada:

*“La competencia, como concepto específico, obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.”<sup>29</sup>*

Así que, mediante estas dos definiciones, podemos entender que la competencia en sentido jurídico, es una facultad que se le atribuye a determinada autoridad para llevar a cabo ciertos actos, o bien, es una potestad que otorga nuestra legislación a una autoridad, entendiendo como tal, a una persona o Institución encaminada a realizar actividades de la función pública para que está realice delimitados actos con un fin u objetivo establecido en la legislación.

Una vez definido el concepto de competencia, nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles, donde especifica que los tribunales conocerán de asuntos, en base a la materia, cuantía, grado y territorio, es así que podemos observar que el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos dice que “la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”<sup>30</sup>

Derivado de esto, tendremos que separar y explicar los criterios antes citados para definir el tipo de competencia según el Código Civil del Distrito Federal:

**a. Por la materia, el primer criterio de competencia es el material:**

*“Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razón de la naturaleza de la causa, o sea, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del procedimiento.”*

---

<sup>28</sup> Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Volumen II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2006, Pág. 404.

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

*Este criterio de distribución del que hacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamientos.”<sup>31</sup>*

Para determinar la materia se tiene que atender al objeto causa del conflicto, se tiene que observar la naturaleza jurídica que de él emana, y para eso se tiene que acudir a los principios generales del derecho y características que los estudiosos del derecho han establecido, y que a su vez se encuentran contenidas en el Derecho Vigente.

De este modo, encontramos órganos que conocen de las diferentes materias como civil, familiar, penal, laboral, y la que nos interesa a nosotros la fiscal y administrativa, entre otras.

**b.** El criterio de competencia Territorial nos dice lo siguiente:

*“Entendiendo desde la óptica jurídica, el concepto de territorio no se restringe a la costra terrestre, sino, que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Derivado del principio de extraterritorialidad, por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, y delegaciones, ubicadas en el extranjero, así como el de naves y aeronaves nacionales.”*

En nuestro país también existen otros elementos jurídicos políticos que también influyen en la división territorial de la competencia, donde existe una organización constitucional que establece normas de carácter federal y estatal, así como la creación de nuevos Tribunales Regionales como el fiscal y el electoral. El territorio nacional está definido según el artículo 42, de la Constitución Mexicana, el cual comprende:

*“Las partes integrantes de la Federación; Las islas, incluyendo, los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; Las islas Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el océano pacífico; La plataforma continental, y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho Internacional y las marítimas interiores; Por último el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.”*

---

<sup>31</sup> Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Ob. Cit., Pág. 405.

Esta es la integración del territorio nacional que encuadra nuestra Constitución, y el mismo Tribunal define una forma de integrar el Tribunal con respecto al territorio nacional, para eso es dividido el país en regiones, donde están localizadas Salas Regionales, esto se explicara mas adelante con más detalle.

**c.** El concepto de cuantía trae consigo, distintas controversias, porque, este criterio se basa en una cantidad o cifra determinada, que dispone la legislación, y de este modo:

*“Se plantea en el monto pecuniario de los litigios a ventilarse, y así, se habla de justicia para pobres y de justicia para ricos, hace referencia que la competencia que se determina también por ese punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido, tanto en el orden local, como en el federal, se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor cuantía.”<sup>32</sup>*

Esto sería, que la cuantía se define con respecto al monto total del asunto que se cuestiona, es decir, por ejemplo, si en un juicio la cantidad es menor a mil pesos, le corresponde conocer de este juicio a las salas regionales, pero si la cantidad fuera mayor, le corresponde conocer a la sala superior.

**d.** Por Grado. Este vocablo, en su aceptación jurídica, significa:

*“Cada una de las instancias que puede tener un juicio”<sup>33</sup>*

Ósea que en estos vocablos se ocupa la palabra grado, como sinónimo de instancia.

*“Grado de jurisdicción”<sup>34</sup>*

Es un poco parecida a la cuantía, solo que aquí no versa la cantidad líquida, si no que implica la importancia política, académica, polémica u otra, del asunto. Con respecto al Tribunal, dentro del mismo, son aplicados los grados, el primer

---

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El proceso Civil en México, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 12.

<sup>34</sup> DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1976, Pág. 35.

grado o primera instancia sería en las Salas Regionales, seguido por la Sala Superior, donde el pleno es el encargado de dictar los fallos, y siempre queda posible la última instancia, que es la aplicación del Juicio de Amparo.

## 1.2 Competencia Material.

La Competencia Material es el ámbito de validez dentro del cual una autoridad puede ejercer legalmente sus atribuciones y el Maestro Carrasco Iriarte, nos dice que esta competencia comprende cuatro grandes rubros:

*“1.- En relación con las resoluciones definitivas a que hacen alusión las fracciones I a XV del Artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*2.- Contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los convierta en unión del primer acto de aplicación.*

*3.- Resoluciones administrativas favorables a un particular (juicio de lesividad).*

*4.- Negativa ficta.<sup>35</sup>*

De lo anterior habrá que separar la parte que le corresponde a la Materia Fiscal y así nos quedamos con algunas fracciones del artículo antes citado y que mencionaremos un poco más adelante.

La competencia según el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la podemos clasificar en dos, Competencia Material y Competencia por Territorio.

La primera, la Competencia materia nos remite al artículo 14 de la Ley Orgánica, la que dice:

*“Conocerá de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación...”*

---

<sup>35</sup> CARRASCO IRIARTE, HUGO. Derecho Fiscal I, Sexta Edición, Editorial IURE, México, 2007, Pág. 345.

La competencia en materia se refiere, válgame la redundancia a la materia, en este trabajo la dividí para su estudio, en diversas materias (fiscal, administrativo, comercio exterior y propiedad intelectual), las cuales se desarrollan con más amplitud en los capítulos siguientes.

### **1.3 Competencia Territorial.**

Asimismo recordaremos que mediante la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978, se desconcentra la organización y funcionamiento de ese órgano jurisdiccional separando una Sala Superior y otras Salas Regionales, reestructurando la integración del Tribunal para concordar con las múltiples modificaciones efectuadas a la Administración Pública en ese entonces, como ya se había observado en el capítulo anterior. Es aquí donde aparece la división del territorio nacional en regiones, abriendo el paso a la competencia por territorio para que el servicio de justicia fiscal y administrativa fuera accesible a toda la población mexicana, de manera expedita, cómoda y confiable.

Observando durante el pasar de los años que la organización del Tribunal ha ido creciendo siempre con el fin de atender con mayor eficacia las necesidades que surgían y surgen con los cambios sociales, económicos, políticos.

De este modo, la definición más acertada de Competencia Territorial es el ámbito de validez dentro de una circunscripción en el que va a poder actuar una autoridad.<sup>36</sup>

El artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal nos indica que el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuestas de la Junta de Gobierno y Administración, todo esto con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia. En cada una de las regiones a que refiere el artículo anterior, existirá el número de salas que establezca el

---

<sup>36</sup> Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Ob. Cit., Pág. 467.

Reglamento Interior del Tribunal, en el que también se determinara la sede, su circunscripción territorial, la distribución de expedientes, y la fecha de inicio de sus funciones.

En el artículo 34 se establece que las salas regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

*I. Se trate de personas morales que:*

*a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado final consolidado.*

*II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y*

*III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributario o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.*

En estos casos previstos en la Ley, nos dice la misma, que, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Y cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se tendrá a la ubicación de su domicilio particular.

Para efecto de los artículos antes citados, el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa nos dice, que el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

*I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California:*

- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;
- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII. Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;
- X. Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán.
- XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- XVIII. Golfo Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del propio Estado;
- XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.

De tal forma, el artículo 24 de Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que en las regiones señaladas anteriormente, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

- I. Región del Noroeste I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;
- II. Región del Noroeste II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste II con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;
- III. Región del Noroeste III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;
- IV. Región del Norte-Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;
- V. Región del Norte-Centro II: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II, y Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;
- VI. Región del Noreste: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional de Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de León;
- VII. Región de Occidente: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente y Segunda Sala Regional de Occidente, ambas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;
- VIII. Región del Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;
- IX. Región del Centro II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;
- X. Región del Centro III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;
- XI. Región Hidalgo-México: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México, y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;
- XII. Región de Oriente: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente y Segunda Sala Regional de Oriente, ambas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;
- XIII. Región del Golfo: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;
- XIV. Región del Pacífico: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;
- XV. Región del Sureste: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;
- XVI. Región Peninsular: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;
- XVII. Región Metropolitanas: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Decima Sala Regional Metropolitana



y Decimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

XVIII. Región del Golfo Norte: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

XX. Región del Caribe: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

## **2. Integración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Como se señala anteriormente, en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra prevista actualmente la estructura y competencia de este Tribunal, en su artículo primero de esta Ley señala que “El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.”<sup>37</sup>

De conformidad con este artículo primero, este es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que ella misma establece. Asimismo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula el proceso que se desarrolla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De la misma forma el artículo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que el Tribunal está integrado por la Sala Superior, Las Salas Regionales, que pueden tener el carácter de especializadas y por la Junta de Gobierno y Administración.

---

<sup>37</sup> Artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2011.

## **2.1 Sala Superior.**

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compone de trece magistrados, de los cuales once ejercen funciones jurisdiccionales, y los otros dos, forman parte de la Junta de Gobierno y Administración. La Sala Superior del Tribunal actuara en Pleno o en dos Secciones, los dos Magistrados de Sala Superior que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, no integraran Pleno ni Secciones. El pleno está integrado por el Presidente del Tribunal y por diez Magistrados de Sala Superior. Entre las facultades del Pleno se encuentran:

- I. Elegir de entre los Magistrados de Sala Superior al Presidente del Tribunal;*
- II. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal en el que se deberán incluir, entre otros aspectos, las regiones, sede y número de Salas Regionales, la competencia material y territorial de la Salas Especializadas; así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior o de las Salas Regionales y los criterios conforme a los cuales se ejercerá la facultad de atracción;*
- III. Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de esta Ley;*
- IV. Elegir a los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que se integrarán a la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo previsto por el artículo 40 de esta Ley;*
- V. Aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración;*
- VI. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones;*
- VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, y al Contralor Interno, a propuesta del Presidente del Tribunal;*
- VIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos;*
- IX. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;*
- X. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquéllos que sean de competencia especial de las Secciones;*

**XI.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal para poner en estado de resolución un juicio competencia del Pleno, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por éste, así como resolver la aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

**XII.** Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

**XIII.** Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal y respecto a los Magistrados de Sala Regional designar de entre los Secretarios a quienes deban sustituirlos;

**XIV.** Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Magistrados del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y someter a la consideración del Presidente de la República la destitución de un Magistrado, en los términos del artículo 7 de esta Ley;

**XV.** Derogado.

**XVI.** Las demás que establezcan las leyes.<sup>38</sup>

Las Secciones del Tribunal están integradas por cinco Magistrados de Sala Superior, anexos a cada una de ellas por el Pleno, el Presidente del Tribunal no integrara Sección, son facultades de las Secciones, descritas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son las siguientes:

**I.** Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;

**II.** Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

**III.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

---

<sup>38</sup> Artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2011.

**IV.** Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

**V.** Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

**VI.** Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

**VII.** Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**VIII.** Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.

*Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;*

**IX.** Designar al Secretario Adjunto de la Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de la Sección, y

**X.** Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.

Las últimas cuatro fracciones, formaron parte de las reformas promulgadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de diciembre de 2010, todas referentes a la instalación de las Salas Especializadas, que como ya lo había mencionado en el capítulo anterior, se forman para cumplir con el compromiso de acercar a los particulares las mejores condiciones de justicia administrativa.

Aparte de las facultades mencionadas anteriormente, La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo de igual forma otorga facultades al Pleno, como es el caso de la facultad de atracción, es decir, tratándose de la cuantía, únicamente el Pleno de la Sala tiene la facultad de ejercer la atracción del asunto en cuestión, pero el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas

veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, para que este pueda ser atraído por la Sala Superior, y así ser materia de juicios de su competencia. Esto con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Que dice lo siguiente:

*“Artículo 48.- El Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.*

*I. Revisten características especiales los juicios en los que:*

*a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.*

*Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.”*

Con respecto, el pleno de la Sala Superior emite mediante un acuerdo los criterios para ejercer esta facultad de atracción donde especifica que “el valor que se tomará en cuenta será el valor del negocio controvertido al momento de emitirse la resolución impugnada y se podrá atraer al conocimiento de las Secciones los juicios de nulidad cuyo monto controvertido exceda de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos).”<sup>39</sup>

## **2.2 Salas Regionales.**

El Tribunal, además cuenta con Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial, las cuales son veinte regiones en todo el país, que se encuentran delimitadas en sede, denominación y número de salas, descritas en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se integran por tres Magistrados cada una, y estas Salas conocen de los juicios que

---

<sup>39</sup> Acuerdo G/7/2000, Publicado por el Pleno de la Sala Superior, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2000.

se promueven en los supuestos que señalan los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, nos cita lo siguiente:

*“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

*III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

*IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

*V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;*

*VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*

*VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;*

*IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;*

*X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

**XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

**XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

**XVI.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

De la misma forma, habrá que puntualizar el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual se encuentra en el mismo capítulo, y señala la competencia material del Tribunal:

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.”

Sin dejar de lado, el artículo 34, el cual nos dice que las Salas Regionales conocerán además de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante...”

Una vez citada la competencia material de la que conocen las Salas Regionales, y que la misma Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa encuadra con la competencia material del Tribunal, se continuará con el análisis de la misma, dividiéndolo para su mejor estudio en materias, y de este modo poder hacer más sencilla la revisión crítica de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **3. Competencia en Materia Fiscal.**

Para lograr un mejor entendimiento con respecto a la competencia material, una vez que se ha señalado, que la competencia es una potestad otorgada a una autoridad, por virtud de la cual podrá ejercer actos citados en la Legislación, además que existen diversas formas de clasificar la competencia, como bien por materia, por territorio, entre otras; y que además la competencia del Tribunal según la materia de que se trate quedo descrita anteriormente con los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal, es momento ahora de dividir las materia de que conoce la competencia, según su rama, comenzando por la materia Fiscal, la cual, en 1936, con la instalación de la Ley de Justicia Fiscal, era la única materia de la cual conocía el Tribunal, como quedo expresado en el primer capítulo de este trabajo.



### **3.1. Derivada de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa.**

Como ya se había mencionado es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. Este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y está integrado por una Sala Superior y por Salas Regionales.

La organización del Tribunal está basada en la existencia de una Sala Superior, que se encuentra ubicada en el Distrito Federal y varias Salas Regionales con sede dentro y fuera del Distrito Federal. El artículo 14 nos dice que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que a continuación se indican...<sup>40</sup>

Primero que nada, un juicio “es una controversia jurídica y actual entre partes y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia.”<sup>41</sup> Esta definición supone que existe un conflicto de intereses, un choque de pretensiones contradictorias, presentadas por las partes ante un órgano jurisdiccional determinado por la Ley, con facultad para dirimir controversias por medio de un procedimiento; así que encaminado esto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como bien se define en el artículo 14 de su Ley Orgánica, conocerá de los juicios, que vienen a ser, pretensiones encontradas, llevadas ante este órgano jurisdiccional, que dará solución al conflicto que han sometido a su consideración.

Ahora bien, pasaremos a definir los conceptos de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos. De este modo entendemos como Resoluciones Definitivas, a “el acto de autoridad administrativa que define o da

---

<sup>40</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJFA.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJFA.pdf)

<sup>41</sup> [http://es.thefreedictionary.com/\\_/dict.aspx?word=juicio](http://es.thefreedictionary.com/_/dict.aspx?word=juicio)

certeza a una situación legal o administrativa. Las Resoluciones pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas, las producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad”<sup>42</sup>, las resoluciones administrativas son ordenes escritas dictadas por autoridad administrativas, que tienen carácter general y obligatorio, pueden ser permanentes o temporales, y son referentes al ámbito de competencia que esa autoridad tenga encomendada, las resoluciones tiene con finalidad otorgar certeza jurídica definiendo una situación administrativa.

Uno de los objetivos de la Administración Pública, es la satisfacción de los intereses colectivos y en base a ello, da facultades a autoridades para que estas puedan dictar actos administrativos según sus funciones, ahora como Actos Administrativos, tenemos que el Maestro Alfonso Nava Negrete nos dice que, “Todo acto que provenga de un órgano administrativo, es una acto administrativo”<sup>43</sup>, y a su vez también nos da una definición de acto administrativo:

*“Es la expresión o manifestación de la voluntad de la administración pública, creadora de situaciones jurídicas individuales, para satisfacer las necesidades colectivas.”<sup>44</sup>*

Es una declaración que proviene de la autoridad administrativa, produce efectos jurídicos y se dicta en ejercicio de una potestad administrativas y se puede entender un acto administrativo, como todo acto que realice cualquier órgano administrativo, desde una concesión, hasta una autorización, etc.

El procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en los cuales desemboca la actuación administrativa para la realización de un fin. Ahora toca el turno a la definición de Procedimiento Administrativo, es:

*“...Medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración...”<sup>45</sup>*

---

<sup>42</sup> Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Ob. Cit., Pág. 338.

<sup>43</sup> NAVA NEGRETE, ALFONSO. Derecho Administrativo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, Pág. 352.

<sup>44</sup> Ídem, Pág. 352.

En otras palabras son los lineamientos que debe seguir la autoridad administrativa para llegar a la creación del acto administrativo. Estos lineamientos son estrictos para que de este modo constituyan la garantía de los particulares en base a los ordenamientos legales, por lo que la Administración no puede actuar de forma arbitraria, sino que debe seguir las pautas del procedimiento administrativo enmarcadas en la Legislación concerniente.

De las definiciones descritas anteriormente, se puede decir que las resoluciones, los actos y los procedimientos, son actuaciones de las autoridades administrativas que se encuentran descritos en la Ley y que abarca un amplio número de facultades, de las cuales puede a petición del particular conocer el Tribunal. Por medio de las estas complejas definiciones el legislador trata de ser mas específico, delimitando un poco, estos actos de autoridad, estableciendo las fracciones correspondientes al artículo 14 que en seguida se observaran más a fondo, las fracciones concernientes a la materia fiscal.

### **3.1.1. Las dictadas por Autoridades Fiscales Federales y Organismos Fiscales Autónomos, en que se determine la existencia de una Obligación Fiscal, se fije una Cantidad Liquida o se den las bases para su Liquidación.**

#### **3.1.1.1. Autoridades Fiscales Federales.**

Son los órganos formalmente administrativos que tienen la facultad de recaudar y administrar los ingresos fiscales de Estado así como para revisar la situación fiscal de los contribuyentes, para cerciorarse si cumplen con las disposiciones legales respectivas, y en su caso determinar créditos fiscales, imponer sanciones y en general emitir cualquier acto que afecte la esfera jurídica del contribuyente en materia fiscal.

---

<sup>45</sup> NAVA NEGRETE, ALFONSO. Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1959, Pág. 77

Encontramos que las Autoridades Fiscales Federales son las siguientes:

Comenzando con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, quien para el despacho de los asuntos del orden administrativo, principalmente por tener entre sus facultades, es la encargada de “cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las Leyes aplicables, así como asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales”<sup>46</sup>, entre otras, esta facultad determina a la Secretaria de Hacienda como autoridad Fiscal Federal. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Secretario de Hacienda se auxiliara de:

A. Servidores Públicos.

Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público.

Subsecretaría de Ingresos.

Subsecretaria de Egresos.

Oficialía Mayor.

Procuraduría Fiscal de la Federación.

Tesorería de la Federación.

B. Unidades Administrativas Centrales.

C. Unidades Administrativas Regionales.

Direcciones Regionales de Vigilancia de Fondos y Valores.

D. Órganos Desconcentrados.

Servicio de Administración Tributaria.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Todos estos órganos son para una mayor eficacia y eficiente despacho de los asuntos que conoce la Secretaria, pero el que tiene más competencia referente

---

<sup>46</sup> Ley Orgánica del Administración Pública Federal.

a la materia, es el Servicio de Administración Tributaria, quien esta jerárquicamente subordinado, pero que cuenta con autonomía técnica para resolver sobre las materias específicas que determina el ámbito de su competencia de conformidad con las normas.

En 1996 se autoriza la nueva estructura orgánica básica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de crear las bases funcionales y orgánicas y de este modo nació el Servicio de Administración Tributaria que “es una órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras...”<sup>47</sup> todo para la promoción el cumplimiento correcto y voluntario de las obligaciones fiscales. Dentro de la Estructura del Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con las siguientes unidades administrativas:

A. Jefatura.

B. Unidades Administrativas Centrales:

Administración General de Aduanas.

Administración General de Servicios al Contribuyente.

Administración General de Auditoría Fiscal.

Administración General de Grandes Contribuyentes.

Administración General Jurídica.

Administración General de Recaudación.

Administración General de Recursos y Servicios.

Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información.

Administración General de Planeación.

C. Unidades Administrativas Regionales:

Administraciones Regionales, existen 63 distribuidas en toda las Republica.

---

<sup>47</sup> [www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/quienes\\_somos/127\\_6803.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/quienes_somos/127_6803.html).

Administraciones Locales, son cuatro, en el Norte, Sur, Centro y Oriente del Distrito Federal.

Aduanas, existen 49 aduanas en la Republica Mexicana.

De este modo tiene contemplada la organización de las autoridades fiscales federales, pertenecientes al Servicio de Administración Tributario el cual es creado por medio de la Secretaria de Hacienda, quien es la encargada de proponer, dirigir y controlar la Política económica en materia fiscal, entre otras, y así planear el Desarrollo Económico de País.

El Banco de México también auxilia a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a analizar la situación económica del país; y las cámaras legislativas como el poder ejecutivo, también tienen voz y voto en la regulación fiscal pues proponen y establecen las Leyes que rigen el Fisco Federal. De este modo, la cantidad de autoridades fiscales federales es muy amplia. Ahora pasaremos con los Organismo Fiscales Autónomos.

### **3.1.1.2. Organismos Fiscales Autónomos.**

Estos son entes que realizan actividades fiscales, sin que sean el fisco o dependan del mismo, los Organismos Fiscales Autónomos, son los que a continuación se enumeran:

-Instituto Mexicano del Seguro Social.

-Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Estos organismos tienen personalidad jurídica y patrimonios propios, realizan actividades como recaudar y cobrar cuotas, entre otros, que en el último capítulo de este trabajo, se detallaran aun más.

### 3.1.1.3. Obligación Fiscal.

Continuando con la fracción I, del artículo 14 "...en que se determine una obligación fiscal, se fije una cantidad líquida o se den las bases para su liquidación..." tendremos que remitirnos primero a la obligación fiscal, que es, de donde proviene, como se determina, y como se liquida.

La obligación fiscal, nace con nuestra Carta Magna, quien en su artículo 31, nos dice claramente, que:

"Art. 31 Son obligaciones de los mexicanos..."

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes."<sup>48</sup>

"Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona llamada creador."<sup>49</sup>

La obligación es un deber, ya sea de dar, hacer o no hacer, de este modo la obligación fiscal es el deber que el responsable fiscal tiene a favor del fisco, que es quien tiene el derecho de exigir que se cumpla, como bien lo dice nuestra Constitución se deben pagar contribuciones, de este modo "Dino Jarach señala que la obligación tributaria, o simplemente el tributo, constituye en su esencia una *prestación pecuniaria coactiva que pesa sobre un sujeto (contribuyente) a favor del Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ese ingreso como consecuencia de su poder de imposición.*"<sup>50</sup>

Ósea, que en otras palabras, es el vínculo jurídico por el cual el fisco, exige al contribuyente el pago de una prestación pecuniaria. Por otro lado:

---

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>49</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tomo V, Volumen I, Pág. 9.

<sup>50</sup> DINO JARACH, El hecho Imponible, Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982, Pág. 18.

*“El maestro Giuliani, nos dice que es, el deber de cumplir la prestación, es una prestación jurídica patrimonial, constituyendo exclusivamente, una obligación de dar...”<sup>51</sup>*

Ahora bien la obligación de contribuir es un vínculo establecido por nuestra Constitución, pero las contribuciones se encuentran especificadas en el Código Fiscal de la Federación, son:

- ✓ Impuestos.
- ✓ Aportaciones de seguridad social.
- ✓ Contribuciones de mejoras.
- ✓ Derechos.

El Código Fiscal, en su artículo 2º nos da las definiciones de los conceptos antes descritos:

*“Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma...”*

*“Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.”*

*“Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.”*

*“Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Estado.”*

---

<sup>51</sup> GIULIANA FONROUGE, CARLOS M. Derecho Financiero, Volumen I, 8ª Edición, Editorial Lexisnexis, Buenos Aires, 2003, Pág. 429.



Ya citadas las definiciones nos queda claro cuáles son las contribuciones establecidas en nuestra Carta Magna con las cuales tenemos la obligación de aportar al Gasto Público. La obligación fiscal no puede reducirse solo al pago de contribuciones, si no que, además de los sujetos pasivos, existen otros responsables fiscales, el Maestro Nava Negrete, dice que los elementos esenciales los determina siempre el legislador y deben ser los siguientes:

A. Sujeto. El Maestro Gabino Castejón divide al sujeto, en:

*“El sujeto activo del Impuesto. Que es el Estado a cualquier nivel, federación, Distrito Federal, Entidades Federativas y Municipios, ya que toda obligación presupone la existencia de un sujeto activo que por regla general, es aquel en cuyo favor se establece el crédito o el deber de dar, hacer o prestar que dicha obligación trae aparejado.”<sup>52</sup>*

Aquí, la entrega de las aportaciones económicas que se contienen en cualquier tributo se realiza a favor del fisco, que es la entidad estatal encargada de la determinación, recaudación y administración de las contribuciones. Y tenemos:

*“El sujeto pasivo del impuesto, que es aquella persona física o moral, nacional o extranjera a la que la Ley Fiscal le imputa la realización de determinados hechos o actos que son generadores del crédito fiscal, y que se obliga al concretizar el supuesto o hipótesis normativas.”<sup>53</sup>*

Una vez dicho lo anterior, podemos decir que las autoridades fiscales a que refiere esta fracción, son, comenzando con la Secretaría de Hacienda y su Órgano Desconcentrado, el Servicio de Administración Tributaria, que incluye todas las administraciones y aduanas, así como los organismos autónomos, que solo son 2; nos dice la fracción I que el Tribunal conocerá de los conflictos que se susciten en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que pueden ser dictados por todas las autoridades antes citadas y también por los organismos autónomos; y que además determinen la existencia de una obligación fiscal, por medio de un hecho jurídico previsto en la legislación vigente en el que caiga el contribuyente; se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

---

<sup>52</sup> CASTEJÓN GARCÍA, GABINO EDUARDO. Derecho Tributario, Cárdenas Editor, México, 2002, Pág. 198.

<sup>53</sup> Ídem.

La siguiente fracción, habla de la devolución de los ingresos, indebidamente percibidos por el Estado, en caso que la autoridad niegue esta devolución o proceda según las Leyes fiscales.

### **3.1.2. Las que nieguen la devolución de un ingreso, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las Leyes Fiscales.**

La Real Academia Española establece que “devolución” (del latín devolutio-nis) implica la acción y el efecto del verbo “devolver”, que significa, “volver una cosa al estado que tenía”, “restituir una cosa a la persona que la poseía” o “dar vuelta a quien ha hecho un pago”.

De igual manera la Real Academia define un ingreso como “el caudal que entra en poder de alguna persona y que le es de cargo en las cuentas”; por lo tanto un ingreso indebido será, “aquel que no es obligatorio ni exigible” o el que tiene como carácter “ser ilícito, injusto y falto de equidad”.

*“Con esta expresión señala el Maestro Eseverri, se da nombre a un procedimiento especial de revisión de situaciones tributarias, a través del cual la administración queda facultada para reconocer, primero, la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a reintegrarle cantidades de dinero que ingreso a la Hacienda Pública sin tener la obligación de hacerlo; al tiempo que se faculta después al órgano administrativo para proceder a la ejecución del acuerdo tomado restituyendo aquellas cantidades con el interés legal que corresponda.”<sup>54</sup>*

Por lo que la devolución de ingresos es una institución cuyo objetivo es corregir aquellas situaciones en las que de la aplicación del tributo resulta una cantidad diferente a la predeterminada en la ley.

Por su parte el Código Fiscal nos señala en su artículo 22, lo siguiente:

---

<sup>54</sup> ESEVERRI MARTÍNEZ, E. Derecho a la Devolución de ingresos, Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma, IEF, Madrid, 1991, Pág. 56.

*“Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a la Leyes fiscales”*

De esta misma manera, la legislación nos señala, dos supuestos, el primero es el pago de lo indebido, y el segundo, saldo a favor, dentro de los cuales, el primero se refiere a que en caso de que las contribuciones se hubieran retenido, la devolución se llevara a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuara a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causo, siempre que este no haya sido acreditado. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto es anulado, la solicitud de la devolución, debe realizarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presento la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos que la Ley requiere. El plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días, en los cuales la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente de todos los documentos adicionales que se consideren necesarios, relacionados con la misma para verificar la procedencia de la devolución.

En caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que esta fue negada en su totalidad. Para dichos efectos, las autoridades fiscales deben fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial total de la devolución respectiva.

Por lo tanto, es la solicitud de la devolución negada por la autoridad fiscal, debidamente fundada y motivada, el documento que el contribuyente podrá someter a criterio del Tribunal, para que este pueda hacer valer su competencia y resuelva según las Leyes.

En el segundo supuesto tratándose de saldo a favor, el Código Fiscal señala que cuando la contribución sea calculada por ejercicios, solo se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia

firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

La siguiente fracción a tratar, es la fracción IV, referente al agravio causado en materia fiscal, diferente a los ya mencionados antes.

### **3.1.3. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.**

Agravio en materia fiscal es una afectación en el patrimonio de una persona, ya sea física o moral. “Por agravio debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.” O “en un sentido muy amplio el agravio es equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico.”<sup>55</sup>

Por lo que, las que cause detrimento en el interés jurídico del particular, con respecto a la materia fiscal, que no sean los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; serán aquellas agravantes que encuadren en esta fracción.

---

<sup>55</sup> Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Ob. Cit., Pág. 293.

### **CAPÍTULO III COMPETENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En este capítulo, observaremos la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente en materia administrativa, que si bien, es cierto, en un principio con la instauración de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, se hablaba solo de la materia fiscal, gracias a la evolución de nuestro Tribunal Contencioso Administrativo, se puede hablar de una amplia materia administrativa, que, como se pudo observar en el primer capítulo de este trabajo, se fue incorporando esta materia a favor del Tribunal hasta que hoy, casi la totalidad de la competencia que conoce, es en esta materia.

Una vez que hemos dicho que el Tribunal está compuesto por una Sala Superior, Salas Regionales o Especializadas, y la Junta de Gobierno y Administración, ubicaremos la competencia material a cargo de las Salas Regionales, citando al artículo 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además, el artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual de la misma manera señala competencia, en materia administrativa a favor del Tribunal.

## **1. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación... estos juicios, resoluciones, actos y procedimientos quedaron explicados en el segundo capítulo de este trabajo, así que solo daremos una breve reseña de ellos diciendo que son actuaciones de las autoridades administrativas, que están especificados en la legislación mexicana, y que por medio de la solicitud de un contribuyente, se someten al conocimiento del Tribunal. A continuación se señalarán todas las fracciones correspondientes a la materia administrativa especificando las fracciones del artículo 14 que conciernen a esta materia y el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Serán competencia del Tribunal los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; que nieguen y reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las Leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Y cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio de los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que fue reconocida por la Secretaría de Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicio militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo tendrán efecto en cuanto a

la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponde, o a las bases para su depuración; que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las Leyes Administrativas Federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios así como de sus entidades paraestatales; las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señale el Código Fiscal de la Federación, La Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rijan dichas materias. No será aplicable lo dispuesto anteriormente en todos los casos que pudieren afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; y Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por su parte el artículo 15 nos dice que el Tribunal también conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los Servidores Públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos así como contra las

que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento. Así comenzaremos explicando cada una de las fracciones, como adelante se señala.

Cabe mencionar, que estas fracciones van de la mano, con otras leyes federales, en las que por supuesto le otorgan facultad al Tribunal de conocer de su materia, donde principalmente es administrativa, así que comenzaremos con la primera fracción.

### **1.1. Imposición de multas por infracciones a las Normas Administrativas Federales.**

Esta fracción nos dice que serán conocimiento del Tribunal aquellos actos que impongan multas por infracción a las Normas Administrativas Federales. “De conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a las Normas Administrativas Federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones”<sup>56</sup>, las cuales están especificadas en nuestro Código Fiscal, donde se explica que la contribución es una obligación de las personas físicas o morales de aportar para el gasto público, y el mismo código nos explica que los aprovechamientos son, según el mismo artículo tercero:

*“Son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.”*

Resumiendo de este modo, que las multas por infracción a las Normas Administrativas Federales, son aprovechamientos, y a su vez estos, son aquellos que el estado percibe en su función de derecho público, que sean distintos a los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y

---

<sup>56</sup> Contradicción de Tesis 100/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de enero de 1997, Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo V, marzo de 1997, clave 2a./J., Página 395.



derechos, dando lugar, a las multas, actualizaciones por recargos, indemnizaciones, entre otros. Con respecto a las multas el artículo 70 del Código Fiscal menciona:

*“La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.”*

De modo tal, que la multa es independiente de las contribuciones y sus accesorios y el mismo Código nos dice en su artículo 73:

*“No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontanea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontaneo en el caso de que:*

*I. La omisión sea descubierta por las autoridades.*

*II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificado por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.*

*III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contados publico ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.”*

Entendiendo, a contrario sensu, se impondrá multa a quien no cumpla de forma natural con sus obligaciones fiscales, dentro del plazo que señala la Ley o a quien cometa una infracción y las autoridades fiscales, son quienes podrán imponer multas, y deberán fundar y motivar su resolución.

Por lo tanto, las salas regionales serán competentes para conocer de toda controversia que contenga impugnación de multas por infracción a las normas administrativas federales, que como ya se vio, son aprovechamientos causados

por incumplimiento de una obligación pero independiente del pago de la contribución.

## **1.2. Negación o reducción de pensiones y demás prestaciones de los miembros del ejército, Fuerza Aérea Nacional; y pensiones civiles.**

En el tema de las pensiones, se observan en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dos fracciones, la primera, es la fracción V, del artículo 14, que dice “las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Y cuando funde su demanda el interesado y afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración”.

Y la siguiente fracción, es la VI del artículo antes citado que habla de pensiones y dice “las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”; ambas fracciones hablan de pensiones, pero de la simple lectura, podemos destacar que la primera incumbe al ejército, fuerza aérea y armada nacional; y la segunda fracción es concerniente a las pensiones civiles del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ahora bien, correspondiente al ejército; la protección social de los miembros del ejército mexicano, se comienza a notar a partir de 1917, con la instauración de servicios médicos para ellos y sus familiares, “existían reglamentos para otorgarles otros diversos beneficios, como son ascenso, pensiones, centros especiales de capacidad, escuelas superiores, centros de recreo familiar, clubes de diversas armas, etcétera.”<sup>57</sup> Sin embargo todo esto quedo derogado al implementarse en 1955 la Dirección de Pensiones militares, lo mismo ocurrió en 1958 cuando la antigua Dirección de Pensiones Civiles se transformo en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; permitiendo de este modo a los militares indistintamente de su clase, obtener préstamos personales o para la adquisición de casas habitación, por otra parte regulo los retiros a partir de un determinado número de años de servicio, según el arma y especialización de cada miembro del ejército, “las pensiones que correspondía otorgar asimismo, en cada caso particular, al causar baja por diversos motivos especificados en la ley respectiva, y otorgo otros beneficios patrimoniales tanto a oficiales como elementos de tropa”.<sup>58</sup>

El Congreso expidió en 1961 la Ley de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas, la que entro en vigor un año después, y que en ella contenía adiciones, modificaciones y numerosas reformas, las funciones más importantes del Instituto consisten en ser el encargado de otorgar las prestaciones propias que la Ley considera, las prestaciones sociales que la Ley de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas, considera, son las siguientes:

- I. Haber de Retiro;
- II. Pensión;
- III. Compensación;
- IV. Pagas de defunción;
- V. Ayuda para gastos de sepelio;
- VI. Fondo de Trabajo;

---

<sup>57</sup> [www.bibliojuridicas.org/libros/5/2333/7.pdf](http://www.bibliojuridicas.org/libros/5/2333/7.pdf)

<sup>58</sup> *Ibíd.*

- VII. Fondo de ahorro;
- VIII. Seguro de Vida;
- IX. Seguro colectivo de retiro;
- X. Venta de casa y departamentos;
- XI. Ocupación temporal de casa y departamentos, mediante cuotas de recuperación;
- XII. Préstamos hipotecarios y a corto plazo.
- XIII. Tiendas, granjas y centro de servicio;
- XIV. Servicios turísticos.
- XV. Casa hogar para retirados;
- XVI. Centro de bienestar infantil;
- XVII. Servicio funerario;
- XVIII. Becas y créditos de capacidad científica y tecnológica;
- XIX. Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes;
- XX. Centros deportivos y de recreo;
- XXI. Orientación Social;
- XXII. Servicio Médico integral;
- XXIII. Farmacias económicas, y
- XXIV. Vivienda.”

Entre estas prestaciones se encuentran las pensiones. Y hasta la actualidad la Ley de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas, en su artículo 21 cita, que la “pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije esta Ley.” Por lo tanto la misma Ley en el artículo 22, define quienes son los militares con derecho para recibir en su caso la pensión como prestación social que otorga el Ejército, y tienen derecho quienes se encuentren en el supuesto y condición que se señala a continuación:

*“I. Los militares que, encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de Defensa Nacional o de Marina;*

*II. Los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro o no hayan cobrado la compensación acordada;*

*III. Los miembros de los cuerpos de Defensas Rurales incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las últimas circunstancias. Fuera de estos casos los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales solo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establecen en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;*

*IV. Los soldados, marineros y cabos que no sean reenganchados y pasen a la reserva, y*

*V. El personal de la milicia auxiliar que haya sido separado del activo por órdenes expresas de la Secretaría de origen, por no ser necesarios sus servicios o al termino de su contrato.”*

Con respecto a la pensión, esta se cubre con cargo al erario federal y la cuantía de la pensión será tal y como la estén percibiendo los beneficiarios, se incrementara al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los haberes de los militares en activo. Cuando fallezca el militar en situación de activo y hubiera satisfecho los requisitos de tiempo de servicios y de tiempo de grado especificados, sus familiares tendrán derecho, a que para el cálculo de su beneficio, se tome en cuenta el haber, al que hubiere tenido derecho al ascender el militar para efectos de retiro. Para la integración de la pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio, se tomará como base el porcentaje del haber del grado que le hubiere correspondido al militar en caso de retiro y se adicionará a éste el 80% de dicho haber, mas las primas complementarias por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras asignaciones de técnico y que estuviere percibiendo el militar a la fecha de su fallecimiento.

La pensión por el fallecimiento del militar en situación de retiro con haber de retiro, se integrara con el porcentaje del haber del grado que se reconoció al militar para efectos de retiro, mas el 80% de dicho haber y las primas de perseverancia y asignaciones que se le hubiere reconocido en su haber de retiro, para estos efectos, la pensión será calculada con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto

de Egresos de la Federación Vigente, en la fecha que el militar cause baja por fallecimiento. Para efectos de la pensión, según la Ley antes mencionada, se consideran familiares de los militares:

*“I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con lo hijos, o estos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación de certificado de estudios correspondientes, que se encuentran estudiando en Instituciones oficiales, con limite hasta los 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.*

*II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos...*

*III. La madre.*

*IV. El padre.*

*V. La madre conjuntamente con el padre.*

*VI. Los hermanos menores de edad que dependan económicamente del militar hasta los 25 años de edad...”*

Los familiares del militar muerto en activo en actos del servicio o como consecuencia de ellos, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber del grado que le hubiera correspondido para efectos de retiro y el 100% de sobre haber, de las primas complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al ocurrir el fallecimiento.

Ya mas delimitada esta fracción, se puede decir, que las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social para las Fuerzas Armadas son demasiadas, y para la realización de este trabajo tome solo las pensiones, porque son las prestaciones que la Ley Orgánica del Tribunal resalta en su fracción correspondiente, haciendo notaria la competencia en el conocimiento de disminución o negación de la pensiones, sin dejar de lado, las demás prestaciones que se encuentran descritas en la Ley antes mencionada. Esta fracción otorga competencia al Tribunal para conocer de la negación o reducción de las prestaciones de las Fuerzas Armadas

Mexicanas otorgadas a sus familiares, la autoridad encargada de tramitar las prestaciones es la Secretaria de la Defensa Nacional y de Marina, quien debe informar al Instituto y al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada cuando suceda alguna situación como alta o baja de personal de las fuerzas armadas, las licencias que se concedan, así como los nombre y jerarquías de los militares que hayan cumplido la edad máxima, y los nombres de los familiares que los militares señalen para disfrutar de los beneficios que la Ley concede. La Secretaria cuenta con direcciones correspondientes según sea el caso a tratar y deberá llevar el seguimiento de los actos, y son precisamente esos actos, que negando o reduciendo las pensiones o demás prestación podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Pero en caso de tratar asuntos referentes a las cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicio militares, las sentencias del Tribunal solo tendrán efecto en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los militares les corresponda.

Quedando de este modo descrita esta fracción pasaremos a la siguiente fracción contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice lo siguiente:

“Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

De acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como bien lo menciona esta fracción, para sus efectos, se entenderá por Pensión “como la modalidad de obtener un beneficio periódico que reciba el trabajador durante su retiro o sus familiares derechohabientes, por virtud del contrato de seguro de pensiones que se celebre con la aseguradora de su preferencia”, y en base a este beneficio que únicamente se otorga a los trabajadores del Estado, son ellos los que pueden acudir al Tribunal a controvertir cualquier dictamen de pensión civil que les cause agravio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La siguiente fracción referente a los Contratos

de Obra Pública, por ser naturaleza meramente de materia administrativa, encuadra dentro de este capítulo.

### **1.3. Interpretación y cumplimiento de contratos de Obra Pública.**

La Competencia delimitada en la Ley Orgánica corresponde a la fracción VII que dice, que conocerá el Tribunal de los actos “que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.”

Antes de dar una definición de cualquier tipo, se puede decir, que esta fracción, emana de nuestra Ley de Leyes, en su artículo 134 establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicaran o llevaran a cabo a través de la licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado la mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Para que esto pueda realizarse de la manera mas conveniente para el Estado, existen Leyes que reglamentan las condiciones, bases y procedimientos entre otras y son La Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados, y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, que son las que contienen las reglas y demás elementos para asegurar las mejores condiciones para el Estado.

Ahora conviene, para poder delimitar esta facultad, dar el concepto de Contrato de Obra Pública:



*“Es una contrato administrativo por el cual un particular o empresario presta el servicio de obra pública a la administración, a cambio de un precio.”<sup>59</sup>*

Se puede resalta que este contrato es primordialmente administrativo, porque en el interviene el Estado y un particular, el cual presta un servicio de obra pública, a cambio de una remuneración por su trabajo, este contrato tiene, dos elementos:

El *consentimiento*. Que son las voluntades de la Administración Pública y de los particulares, y el *Objeto*. Que es la obligación de realizar la obra pública y la obligación de efectuar el pago correspondiente.

*“Bielsa justifica esta competencia al decirnos que la decisión de todo litigio promovido por la ejecución e interpretación controvertida de los contratos administrativos, es de la competencia de los tribunales contencioso-administrativos. El fundamento y justificación de esta competencia está en el objeto del contrato administrativo; es decir, en el grado de interés público que el contrato contiene. Es contrario al principio de la competencia jurisdiccional someter a tribunales civiles o comerciales las contiendas surgidas en la ejecución o cumplimiento de un contrato administrativo. Tanto por el objeto, como por la administración pública, la competencia debe ser de los Tribunales Contencioso Administrativos.”<sup>60</sup>*

Es decir, la competencia del Tribunal sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas se fundamenta y justifica en el grado de interés público que el mismo contrato emana.

Por otro lado, la Ley de Obras Publicas y servicios relacionados con las mismas nos dice en su artículo 3º, que se consideraran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles, realizados por algún órgano de la Administración Pública Federal, en todo su contenido. Pero hay que recalcar que esta fracción VII, no solo concede competencia en obras públicas, si no, que además compete al Tribunal conocer de de adquisiciones, arrendamientos

---

<sup>59</sup> NAVA NEGRETE, ALFONSO. Derecho Administrativo Mexicano, Ob. Cit., Pág. 397.

<sup>60</sup> J. ARGANARÁS, MANUEL. Tratado de lo Contencioso Administrativo, Editorial TEA, Buenos Aires, 1965, Pág. 102.

y otros servicios celebrados de igual forma por la Administración Pública, y quedan comprendidos dentro de estos:

*I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;*

*II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o lo que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;*

*III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte de proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;*

*IV. La contraprestación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;*

*V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;*

*VI. La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;*

*VII. La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;*

*VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y*

*IX. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales.”*

Mediante estas fracciones, nos queda claro que la adquisición, arrendamiento u otros que traigan con su naturaleza la generación de un pago para las Administraciones, entra dentro de este supuesto, y de igual forma es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La siguiente fracción es en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con lo que dicta nuestra Carta Magna en su artículo 113.

#### **1.4. Responsabilidad patrimonial del Estado.**

La fracción VIII, del artículo 14, que describe la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cita lo siguiente:

*“Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.”*

Esta fracción VIII, así como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tiene su fundamento en el artículo 113 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice lo siguiente:

*“Las Leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

Antes de mencionar, otra cosa, es importante decir, que la reforma correspondiente a este artículo Constitucional realizada en 2002, donde se adiciono el último párrafo que dice “la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administración irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, gracias a esta reforma se reformo y adiciono el artículo 50

A, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondiente a las sentencias que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y esta deben contener:

*“I. El motivo de la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado.*

*II. Determinar el monto de la indemnización explicitando los criterios usados para su cuantificación.*

*III. En los casos de concurrencia previstos en el artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación en cada caso particular.”*

Bien, lo que nuestra carta magna describe, es un derecho que tenemos los particulares, a una indemnización por los daños que agraven nuestro patrimonio, por parte de la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, ya que estos tienen el deber y la obligación de actuar con legalidad, imparcialidad y eficiencia al desempeñar sus funciones y al no hacerlo, son acreedores a una sanción, ya que no pueden como Servidores Públicos que están al servicio y atención del pueblo, desatender sus responsabilidades.

Queda además, establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que las resoluciones que este ente dicte con motivo de las reclamaciones, deberán contener como elementos mínimos, los relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y también la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Teniendo así, que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este derecho a reclamar una indemnización prescribe en un año, que comienza a contar a partir del día siguiente en el que se haya realizado la lesión patrimonial o, a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Y al existir daños físicos o psíquicos, la prescripción será en dos años. Los particulares afectados podrán celebrar un convenio con los entes públicos federales, con el fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.

Con esto se busca, “justificar en el grado de interés público y consienten en que dicho Tribunal sea el competente para juzgar de las resoluciones que constituyan responsabilidades contra servidores públicos del Estado, por actos que no sean delictivos. Los problemas sobre responsabilidad que surgen entre el poder público y su personal, deben examinarse por jueces interiorizados de los problemas de la Administración, de los problemas del personal público, en fin, de los casos que con frecuencia originan responsabilidad entre esas dos partes.”<sup>61</sup>

Al igual que la fracción VIII, que trataba de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y otros servicios, esta fracción también tiene su origen en el interés público que de esta proviene, otorgándole al Tribunal Competencia para calificar los problemas de responsabilidad que de él Estado deriva.

### **1.5. Pago de garantías.**

Una vez que ha quedado aclarada la Responsabilidad Patrimonial del Estado, que es materia de competencia de este Tribunal, la siguiente fracción IX que encomienda la competencia del Tribunal, dice:

*“Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.”*

---

<sup>61</sup> Margáin Manautou, Emilio. De lo contencioso Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 83.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se adiciono la fracción antes citada, del hoy artículo 14 para prever competencia en el conocimiento de los juicios que inicien contra las resoluciones “que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros”.<sup>62</sup>

*“Esto significa, de los juicios que versen contra actos que tienen que hacer efectivas las garantías que terceros ha otorgado sea para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución enderezando en contra del deudor o para garantizar las obligaciones que imponen leyes administrativas para el otorgamiento de una concesión o permiso federal para operar ciertas actividades que originariamente le corresponden al Estado. Hoy se extiende este caso al “pago de garantías a favor de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.”<sup>63</sup>*

Se entiende que esta fracción IX se refiere a los casos en los que participa la Federación con el Distrito Federal, los Estados y los Municipios así como de sus entidades paraestatales, referente a las garantía del interés fiscal, el Código Fiscal expresa que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, mediante:

- Deposito en dinero, u otras formas de garantía financiera que establezca la Secretaria de Hacienda.
- Prenda o hipoteca.
- Fianza otorgado por Institución autorizada.
- Obligación solidaria asumida por un tercero.
- Embargo en la vía administrativa, y
- Títulos Valor o cartera de créditos del contribuyente.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, ahora bien, la garantía del interés fiscal, según el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, procede cuando:

*“I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.*

---

<sup>62</sup> Promulgado el 28 de diciembre de 1987.

<sup>63</sup> MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. Ob. Cit. Pág. 83

*II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.*

*III. se solicite la aplicación del producto en términos del artículo 159 de este Código.*

*IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.”*

Estas son las únicas opciones que señala nuestra legislación fiscal donde se podrá requerir el pago de garantías, ya sea a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales.

Es una obligación Constitucional el contribuir para los gastos públicos como ya se ha dicho antes, de manera proporcional y equitativa como lo dispongan las Leyes, y es de interés general que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes a fin de que el Estado obtenga los recursos que normalmente requiere para realizar sus funciones, entre las que se encuentra, la prestación de servicios públicos y la satisfacción de necesidades colectivas. La obligación de pagar las contribuciones incluye liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión del pago de las mismas, así como la de garantizarlos si se quiere evitar el ejercicio de la facultad económico coactiva, a través de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

## **1.6. Procedimiento Administrativo.**

Con respecto al procedimiento administrativo podemos observar dos fracciones; la fracción XI, referente a las resoluciones “dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, y la fracción XII, que son las resoluciones “que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.” Así que primero veremos la fracción XI.

Dentro de la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podemos observar que su contenido es el siguiente, será competente para conocer el Tribunal de las resoluciones “dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, donde antes que nada, aclaremos que un procediendo administrativo es el cauce formal de una serie de actos, que terminan en una actuación administrativa y que tiene como fin la emisión de un acto administrativo, ya que esto constituye una garantía para los ciudadanos, por que la administración pública no va actuar de forma arbitraria, si no, mediante el procedimiento que dictan nuestras leyes.

Esta fracción XI, obviamente nos remite a la Ley antes mencionada, donde se aclara que el procedimiento administrativo se puede iniciar a petición de parte o bien, de oficio y la única exigencia para presentar las promociones es, que deberán ser por escrito en el que se precisara nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá contener firma del interesado de su representante legal.

Esto aplica a los actos, procedimiento y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada y a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, excepto a los actos y procedimientos de la Secretaria de la Defensa Nacional.

Dentro de este procedimiento llevado a cabo ante la Administración Pública, contenido en el artículo 57 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, solo pueden poner fin al Procedimiento Administrativo:

*I. La resolución del mismo.*

*II. El desistimiento.*



*III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.*

*IV. La declaración de caducidad.*

*V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y*

*VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sea susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.”*

Pero la que es concerniente a nuestra materia, es la resolución que ponga fin al procedimiento, que es la que decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente que según la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le corresponde conocer al mismo, podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes. Y en el procedimiento a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

Por lo tanto la competencia que deriva de esta fracción es referente a las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, tal cual lo describe la Ley, y hay que recalcar que para los efectos de esta Ley Federal del Procedimiento Administrativo, queda excluida la materia fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de ellas.

Ahora toca el turno a la fracción XII, que ya antes se había descrito y dice lo siguiente:

*“Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.”*

Dentro de esta fracción, lo único que hay que aclarar, es, ¿que es un recurso administrativo?, y cuales son los recursos administrativos que señala nuestra legislación vigente. De este modo el recurso administrativo es una defensa de los intereses del promovente ante el Estado, estos recursos deben cumplir con los principios de legalidad establecidos en ley, al respecto el maestro Nava Negrete ha escrito que “el recurso administrativo es un procedimiento desarrollado en la esfera de la administración y no un proceso o juicio promovido ante un Tribunal.”<sup>64</sup>

Más adelante este mismo autor agrega que “la administración actuara conforme a derecho pero su función en el recurso administrativo es hacer un nuevo examen del acto impugnado, que bien puede hacerlo ante los imperativos de la norma legal o ante la realidad de los hechos, para ajustarlo a ellos.”<sup>65</sup>

Desprendiendo de lo anterior los caracteres importantes del recurso administrativo, como:

- Que ha de hacerse valer ante la autoridad cuya resolución o actos se pretende impugnar con el mismo.
- Que con el mismo se pretende motivar a la responsable a que antes estudio, a efecto de que emita diversa resolución, que según el promovente se ajuste a derecho, y, consecuentemente se libere de la situación en que la anterior lo ha puesto.

Una vez definido el recurso administrativo, habrá que mencionar los recursos que establece la Ley, de los que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene competencia para conocer, son:

- Recurso de Revisión.
- Recurso de Revocación.
- Recurso de Inconformidad.

---

<sup>64</sup> NAVA NEGRETE, ALFONSO. Derecho Procesal Administrativo, México, Editorial Porrúa, 1959, Pág. 88.

<sup>65</sup> Ibídem.

Ahora veremos estos recursos, el Código Fiscal también establece dos recursos, que es el recurso de revocación y el recurso de oposición ante el Procedimiento administrativo de ejecución, así como las condiciones para su procedencia, con respecto a los recursos, el artículo 117 del Código Fiscal, referente al recurso de revocación, indica:

*“El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:*

*I. Determinen contribuciones o accesorios.*

*II. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.*

*III. Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.”*

Por otra parte el artículo 118, del mismo Código Fiscal alude a la procedencia del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, de la siguiente manera:

*“El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que:*

*I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*

*II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley.*

*III. Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.*

*IV. Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código.”*

Referente a la fracción I, de este artículo supone el caso en que el fisco, en ejercicio de su facultad económica-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, exija al contribuyente el pago de créditos fiscales inexistentes, o el crédito se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la

indemnización por cheques devueltos por el banco librado; la segunda fracción alude al caso preciso de la procedencia de este recurso; La tercera fracción, hace referencia al caso de tercerías, ya que el recurso debe promoverse por alguien que no en el sujeto pasivo.

Con respecto al recurso de Revisión, la misma Ley Federal del Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 83 que “los interesados que sean afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

El recurso de inconformidad procede, por los organismos de carácter fiscal autónomo, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que estos están sujetos al régimen que establecen sus correspondientes leyes, con respecto a la naturaleza de determinar y administrar las cuotas correspondientes a los seguros que establecen estas dos instituciones, los asegurados podrán interponer este recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución. Estas resoluciones también se podrán interponer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Terminando así con los recursos que la Ley le confiere al Tribunal Fiscal Federal, pasamos así a la siguiente fracción.

### **1.7. Negativa ficta.**

Como bien sabemos, el Código Fiscal de la Federación, es el encargado de regular todo lo relacionado con el pago de contribuciones, dentro de su cuerpo normativo, se desprende el artículo 37, el cual forma una garantía para los contribuyentes, debido a que se les permite expresar sus requerimientos o peticiones relacionadas al pago de impuestos, esperando una respuesta por parte de las autoridades, todo esto en virtud del “derecho de petición”.

El Derecho de Petición se encuentra plasmado en la parte dogmática de la Constitución, en su artículo 8º, en los siguientes términos:

*“Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que está se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

En este artículo se encuentra consagrada la potestad jurídica como derecho público e individual que otorga la facultad que tiene una persona de dirigirse a la autoridad mediante una solicitud por escrito y la autoridad a su vez tiene la obligación de responder por escrito a la solicitud del ciudadano.

En esta Materia y según las leyes relativas, el derecho de petición consagrado en la Constitución se puede usar a través de varios medios, como consultas, aclaraciones, peticiones e instancias realizadas a la autoridad. Ahora bien, según el artículo 37 del Código Fiscal “las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras que no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte” y según el artículo 34 del mismo Código, “las autoridades fiscales solo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente”, estas consultas, peticiones o aclaraciones deben de cubrir los requisitos que el Código define en su artículo 18 y 18 A, cuando se trate de consultas específicas.

Esta figura procesal, se puede impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ser un principio de naturaleza procesal, por lo que se estima que la resolución negativa ficta aparece ante el silencio de la autoridad. Y es la siguiente fracción XIV, del artículo 14 la que refiere:

*“Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”*

“Hay quienes sostienen que la negativa ficta goza de la naturaleza de una resolución administrativa y debe surtir plenos efectos como tal.”<sup>66</sup> Si la resolución de la negativa ficta es impugnada ante el Tribunal por ende debe de surtir sus efectos, por ser un principio de naturaleza procesal. Por lo tanto la negativa ficta se entiende como un medio de defensa para hacer accesible la justicia. Sin explayarnos más, estas resoluciones también son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **1.8. Rendición de cuentas.**

La fracción XV, fue adicionada al artículo 14, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2010, es de las reformas más recientes que ha tenido esta Ley Orgánica, y nos dice que también conocerá de “las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.”

Derivando de nuestra Constitución, su artículo 74, fracción II y 79 en materia de Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, el artículo 74, fracción II dice:

*“Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

---

<sup>66</sup> DEL VALLE, RUEDA I. La Negativa Ficta, México, Editorial Themis, 2000, Pág. 48.

*II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la Ley.”*

Y el artículo 79:

*“La entidad de Fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.”*

En estos artículos la Constitución encomienda la fiscalización y rendición de la cuenta pública a un órgano denominado Auditoría Superior de la Federación y su regulación y conocimiento a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Sin embargo, la Ley de Fiscalización, tiene por objeto la facultad de revisar y evaluar el contenido de la deuda pública por medio de la Auditoría Superior de la Federación así con la revisión de la Cuenta Pública que está a cargo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ahora bien, las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación conforme a su Ley, podrán ser impugnados por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior de la Federación, mediante el recurso de reconsideración o bien, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con respecto a esta fracción XV, en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se propusieren tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada, o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya con el goce de sus derechos de que hubiese

sido privado por la ejecución de las sentencias impugnada, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de los que establecen otras leyes.

Con esta fracción XV hemos finalizado con la materia administrativa contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que según lo ya dicho antes, es la más amplia dentro de las materias del conocimiento del Tribunal, esto gracias a las numerosas necesidades y reformas que se han efectuado a lo largo de la vida del Tribunal.

Ahora, continuaremos con la materia administrativa pero, toca el turno al artículo 15 de la misma Ley Orgánica.

## **2. Sanciones administrativas.**

Contenidas dentro del artículo 15 de la Ley Orgánica, encontramos la competencia siguiente:

*“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.”*

De donde desprenderemos, el concepto de sanción administrativa, entendiendo como sanción administrativa:

*“Es el daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general de los tutelados por la Ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.”<sup>67</sup>*

---

<sup>67</sup> Enciclopedia Jurídica Latinoamericana II, Ob. Cit. Pág. 499.



La sanción es el resultado de una infracción causada al interés general, y que se encuentra protegida por la legislación, las sanciones por faltas administrativas que a los servidores públicos que puedan imponerse, son:

*“Apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”<sup>68</sup>*

El maestro Carrasco Iriarte nos dice que:

*“Las sanciones administrativas se pueden clasificar, en:*

- *Multa.*
- *Arresto.*
- *Clausura.*
- *Suspensión de actividades.*
- *Confiscación de bienes.”<sup>69</sup>*

Cuando derivado de lo anterior, no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrá de seis meses a un año de inhabilitación. La suspensión podrá ser del empleo, cargo comisión por un periodo no menor a tres días ni mayor a un año.

Según la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, los servidores que incurran en responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones, serán sancionados por la Contraloría Interna correspondiente a su Secretaría. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomará en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidad durante el procedimiento deberán ser por escrito y se asentaran en un registro. Los Servidores Públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten

---

<sup>68</sup> MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. Ob. Cit. Pág. 85.

<sup>69</sup> CARRASCO IRIARTE, HUGO. Ob. Cit. Pág. 346.

conforme a lo que establece la Ley, pueden optar en interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este recurso se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución dentro de quince días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación. En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenara a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de sus derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de las sentencias respectivas, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal, tratándose de infracciones graves o reincidencias.

Por lo tanto compete al Tribunal conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones que emanen estos preceptos antes mencionados.

Y con este artículo finaliza la competencia administrativa establecida dentro de la misma Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pasando ahora a la competencia administrativa que se encuentra prevista en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **3. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. (Competencia determinada en su artículo 2º)**

Esta Ley es la encargada de regular los juicios que se promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de este modo el artículo 2º de la Ley con respecto a la competencia material de la cual conoce, nos especifica:

*“El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.*

*Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”*

De este artículo se desprende la posibilidad que tiene los gobernados de impugnar diversas resoluciones administrativas que resulten contrarias a la ley, esto es, permite de este modo, cuestionar la legalidad de las mismas. De ahí habrá que tomar en consideración que una resolución administrativa deviene de un acto administrativo y un acto administrativo es una exteriorización de voluntad de una autoridad administrativa, la cual crea obligaciones, dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, para poder dejar más claro lo anterior, citaremos el artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la que señala la definición de un acto de administrativo:

*“Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamento, decretos, acuerdo, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamiento, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia u cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.”*

Según este artículo, los decretos, así como los acuerdos generales, son actos de autoridad, y estos deben reunir los siguientes elementos:

- Ser expedido por órgano competente.
- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley.

- Tener como fin el Interés Público.
- Constar por escrito.
- Estar fundado y motivado.
- Ser expedido sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley.
- Mencionar el órgano del cual emana.

Así pues, dejando claro lo anterior, tenemos que recalcar la definición de decreto:

*“Es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad, a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.”<sup>70</sup>*

Como se puede observar, de la definición anterior se deduce, que un decreto, si bien es un acto administrativo, está destinado a una persona, en un determinado tiempo y lugar, mientras que los acuerdos de carácter general “son dirigido a una pluralidad indeterminada.”<sup>71</sup>

De acuerdo con lo anterior, es importante conocer todos los actos administrativos contra los cuales se puede interponer el juicio mencionado en este artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que de esta forma, como gobernados podemos ejercer de manera consiente nuestros derechos frente al Estado, y de este modo saber los alcances que tiene controvertir un acto unilateral del Estado que puede estarnos afectando dentro de nuestra esfera jurídica.

Cabe mencionar, que el juicio Contencioso Administrativo era regulado por el Código Fiscal de la Federación, y con la entrada en vigor de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la que entró en vigor, el 1 de enero de 2006, finalmente se separa la parte sustantiva y la parte adjetiva. Este juicio está perfectamente estructurado y definido ya que el Tribunal tiene un margen mínimo de discrecionalidad para resolver las situaciones que se presentan durante el

---

<sup>70</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 838.

<sup>71</sup> [www.definico.de/acto-administrativo/](http://www.definico.de/acto-administrativo/)

procedimiento, esto presupone una garantía para el contribuyente ya que sabe que resolución podrá recaer a su asunto.

Este juicio se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, se le conoce como “juicio de nulidad” cuando el actor es un particular, y como “juicio de lesividad” cuando el actor es la autoridad, el termino para interponer este juicio es de 45 días hábiles a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación.

Este medio de impugnación está a merced del contribuyente, el cual puede acudir cuando la autoridad incurre en faltas a los principios y garantías tributarios, es decir, cuando este frente a una resolución ilegal como pueden ser: las dictadas por Autoridades Fiscales Federales y Organismos Autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije una cantidad liquida o se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda según las leyes fiscales; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o a las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente según la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Para que estas resoluciones sean impugnables deberán reunir las características de ser definitiva, personal y concreta, así como causar agravio, constar por escrito con excepción del caso de la negativa ficta.

De este modo, damos por terminado este capítulo, correspondiente a la materia administrativa de la que es competente para conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Pasando al último capítulo, donde se explicarán las demás materias del conocimiento del Tribunal.

## **CAPÍTULO IV. COMPETENCIA EN OTRAS MATERIAS.**

### **1. Competencia en materia de Comercio Exterior.**

Con la celebración del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), entre muchos de sus efectos, trajo consigo una ampliación de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de Comercio Exterior, ya que para anexar a nuestra legislación sus disposiciones se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 1993, una nueva Ley de Comercio Exterior, dejando en un principio el trámite de los juicios en las Salas Regionales y la emisión de sentencias en la Sala Superior.

En materia de comercio exterior la sala superior solo tiene competencia en función a la facultad de atracción del juicio, esto es, con respecto a la importancia y trascendencia del juicio la sala Superior tiene facultad de atraer el caso en la materia de Comercio Exterior.

Podemos observar que la Ley Orgánica designa dos fracciones a esta materia, así que vamos a verlas.

### **1.1. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Fiscal y Administrativa.**

Se encuentra descrita en el artículo 14 de esta Ley, la competencia encomendada a esta materia donde atiende de igual forma el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación, las fracciones dicen lo siguiente:

“Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; y

Las que se funden en un tratado o acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.”

La primera fracción, nos remite básicamente a la Ley de Comercio Exterior, y la Segunda nos remite, a los tratados internacionales.

#### **1.1.1. Ley de Comercio Exterior.**

El artículo 94 menciona expresamente que las resoluciones que pueden impugnarse por este medio son:

En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación; en materia de

certificación de origen; que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación; que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria; que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; las que se responda a las solicitudes de los interesados; que declaren concluida la investigación; que desechen o concluyan la solicitud de revisión, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo; que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

En primer término, la facultad de la Secretaria de Economía prevista en la fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Comercio Exterior, consiste en “establecer los requisitos de mercado de país de origen”. Es decir, es una facultad materialmente legislativa, por medio de la cual la Secretaria de Economía establece requisitos de mercado que deben cumplir las mercancías de comercio exterior, esto constituye una modalidad de medidas de regulación y restricción no arancelarias.

Continuando con las resoluciones en materia de mercado de país de origen, comprenden actos de autoridad del Servicio de Administración Tributaria, que se encargan de ampliar para efectos aduaneros los requisitos de mercado de país de origen establecida por la Secretaria de Economía.

Las fracciones III a IX, referentes al establecimiento de cuotas compensatorias, y que tienen relación a diversas etapas del procedimiento para establecer o modificar las cuotas compensatorias definitivas, así como la aplicación de las mismas.

Sin indagar con demasía se puede decir que la Ley de Comercio Exterior es la Ley especial en lo relativo al establecimiento de las cuotas compensatorias, pero sin embargo, la Ley Aduanera es la ley especial en lo relativo a la aplicación de las mismas, en consecuencia, el recurso administrativo procedente es el previsto en la Ley Aduanera, quien regula y establece la situación jurídica determinada de aplicación de cuotas compensatorias al caso concreto. De este



modo, la impugnación de un acto de autoridad que aplique una cuota compensatoria definitiva, procede el recurso de revocación.

En efecto la simple lectura del artículo 94, nos deja concluir que la competencia del Tribunal fue ampliada considerablemente, la participación del Tribunal adquiere gran relevancia.

Estas fracciones que emana el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior pueden impugnarse a través del recurso administrativo de revocación, conociendo el Tribunal de todas las materias que señala el artículo antes citado.

## **1.2. Tratados o Acuerdos Internacionales para evitar la doble tributación.**

Atendiendo al segundo párrafo de la fracción IX, referente a los tratados o acuerdos internacionales para evitar la doble tributación, que por su naturaleza se encuentran dentro de la rama de comercio exterior, y dentro de esta fracción se puede observar lo siguiente:

*“Las que se funden en un tratado o acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.”*

Con respecto a este párrafo, primero deberemos definir que es la doble tributación, el impacto económico que esta genera, así como los medios de defensa para saber específicamente por medio de las impugnaciones de los particulares, de cuales le corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los cambios geopolíticos que ocurrieron aceleradamente en el siglo XX, repercutieron en todos los ámbitos de la actividad humana, “así mismo a finales del siglo XIX algunos países cuya economía se encontraba en una fase mas

avanzada de internalización, como EEUU, el reino unido y los países Bajos, comenzaban a plantearse la problemática de la doble tributación internacional y los mecanismos para eliminarla, merced a que dicho fenómeno tributario constituía un serio obstáculo al desarrollo de las operaciones económicas internacionales de sus empresas, y por ende, del conjunto de su economía. En este sentido, fueron los países bajos los primeros en introducir una norma unilateral en orden a suprimir los efectos de este fenómeno.”<sup>72</sup>

Resultando de este modo, más común el fenómeno de la doble tributación internacional, la cual consiste:

“En este contexto la doble tributación internacional surge debido a este factor siempre de dos o mas países que sometan a tributación el mismo hecho imponible atendiendo al mismo criterio de sujeción fiscal. Ello puede acontecer por la yuxtaposición de gravámenes basados en la concurrencia de vínculos personales, como por el solapamiento de vínculos reales de dos países sobre el mismo hecho imponible.”<sup>73</sup>

Según esta definición, la doble tributación dentro del contexto internacional, es que una cosa este gravado por dos o más países, ocasionando un gasto exagerado en los comerciantes, y repercutiendo esto en la economía de su país.

Son aquellas que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Con la búsqueda de una mayor obtención de apertura de los tratados internacionales se realiza una gran modificación a la legislación internacional referente a la doble tributación, y se determina que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables cuando el contribuyente

---

<sup>72</sup> CALDERÓN CARREÑO, JOSÉ MANUEL. La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación. Editorial McGraw-Hill, España, 1997, Pág. 3.

<sup>73</sup> CALDERÓN CARRERO, JOSÉ MANUEL. Ob. Cit. Pág. 26.

acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado.

Ahora bien, ya que explicamos que es la doble tributación, habrá que decir que el Tribunal Fiscal tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los tratados o acuerdos internacionales que existen en México y que tienen como fin evitar la doble tributación.

## **2. Competencia en materia de Propiedad Intelectual.**

En la actualidad no se puede concebir la vida cotidiana, sin una debida protección de la Propiedad Intelectual, ya que este concepto encuadra tanto a los derechos de autor, como a la propiedad Industrial. La Propiedad Intelectual se encuentra en constante evolución y en camino a construir una materia independiente, con un objeto de protección muy definido.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2008 emitió el un Acuerdo mediante el cual se adiciona al artículo 24 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa “adicionando una Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, que tendrá competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, esta Sala Regional tendrá competencia material especializada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI y XII de la Ley, con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual”<sup>74</sup>, este acuerdo entró en vigor el 5 de enero de 2009, según se dispone en al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 2008.

---

<sup>74</sup>Acuerdo G/17/2008, mediante el cual se crea una sala regional en Materia de Propiedad Intelectual, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esta Sala tendrá competencia material especializada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV, que son las siguientes:

*“Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*XI. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

*XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y*

*XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo...”*

La Sala estará integrada por tres Magistrados, que serán seleccionados atendiendo a su especialización y actualización en la aplicación de la materia de Propiedad Intelectual. Las demandas que sean competencia del Tribunal, se deberán presentar en la sede de la misma a través de su Oficialía de Partes o por correo certificado en los términos del artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. En caso de presentarse en otra Sala, esta deberá remitir a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual.

Derivado de una constante evolución de la Propiedad Intelectual, donde influyen criterios no solo nacionales, sino en mayor medida internacional, proveniente de Organismos Internacionales, se requiere que nuestro país tenga un sistema legal sólido con un objeto claro, para estar a la altura de las circunstancias que el mundo actual exige en esta materia.

Si revisamos el contenido de la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales y la Ley de Propiedad Industrial, que son las leyes nacionales de mayor representatividad en esta materia, podemos observar que sus disposiciones provienen en su gran mayoría, de los compromisos que nuestro país ha adquirido a través de los tratados internacionales a los que se ha

adherido, y por lo tanto, la tarea no se limita a contar con un marco normativo adecuado, sino que de la misma forma debe ampliarse al establecimiento de Tribunales especializados en Propiedad Intelectual, por lo que, se le reconoce al Tribunal la creación de la sala especializada en materia de Propiedad Intelectual, lo cual permite que se vayan unificando estos criterios.

### **3. Propuesta Final.**

Como es del conocimiento público, el 10 de diciembre del año 2010, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales principalmente son referentes a la correcta aplicación del juicio en línea misma que ya desde el año 2009 refieren además a la instauración de una Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, que de igual forma desde al año 2008 ya se estaba contemplando dentro de la legislación fiscal; y por ultimo las reformas de la instauración del “juicio en la vía sumaria”, que era relativamente nuevo.

Dentro de las reformas, la Ley Federal del Procedimiento contencioso Administrativo, define:

Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

Juicio en la vía Sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de esta Ley.

Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

Así que las reformas contenidas en el decreto publicado en diciembre del año 2010, son referentes a las definiciones anteriores, a la substanciación de su juicio, al procedimiento, a la integración al sistema de todo lo relativo.

Por medio de un decreto legislativo en diciembre del año 2010, se incorpora al cuerpo legal del derecho procesal administrativo esta reforma, la que bien podría llamarse “juicio en vía sumaria”. Estas reformas dan un aumento en la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se puede decir que hay un crecimiento del número de expedientes sometidos al contencioso administrativo, esto obliga a realizar cambios institucionales para desahogar el caudal de los juicios administrativos.

El juicio contencioso administrativo ahora se llamara “juicio tradicional”, todo esto desde las reformas del juicio en línea, que vendrán a ser una especie de copia del juicio tradicional pero con plazos cortos, todo bajo el principio procesal de economía, concentración y celeridad.

Las reformas básicamente consistieron en:

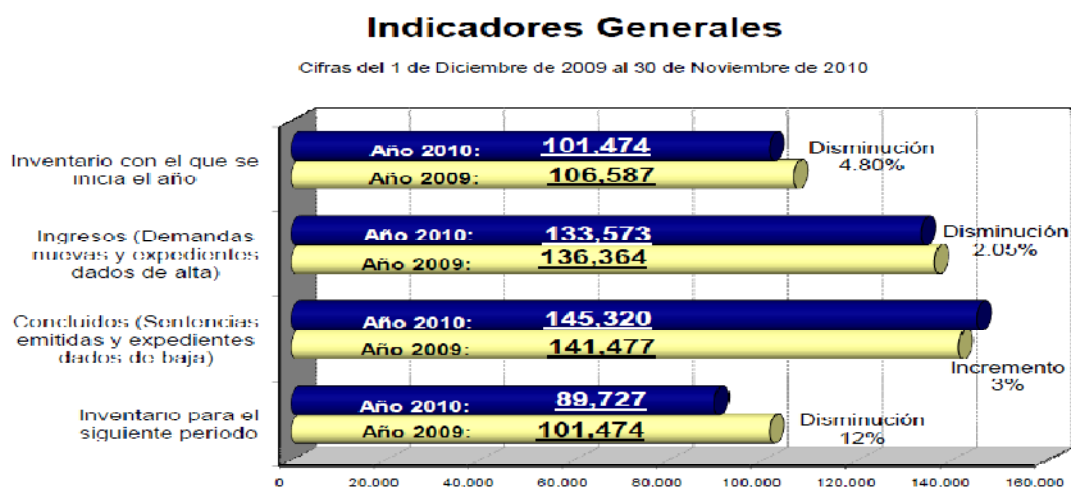
Se adicionó el capítulo de la vía sumaria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde el artículo 58 establece el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, y este se caracteriza por la simplificación y abreviación, insertadas en las disposiciones explícitas del capítulo XI del título III de la Ley, con la aclaración de que lo no previsto en dicho capítulo, serán aplicables las demás disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento contencioso Administrativo.

En esta reforma procesal administrativa de 2010 se modifican diversas fracciones, y una de ellas incluye al artículo 1-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para incluir dentro de las aceptaciones de “juicio en vía tradicional” y “juicio en línea”, la posibilidad de la tramitación en la vía sumaria en dichos juicios.

El cumplimiento de las nuevas reglas procesales propiciaran la necesaria interpretación derivada de la practica cotidiana del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, que concluya en la formulación de precedentes y jurisprudencia del contencioso administrativo federal, aparte de las reformas necesarios básicas para lograr un pleno funcionamiento de los principios procesales de economía, celeridad y concentración.

Ahora bien, con base en los datos estadísticos de estudio de casos, que emite el Tribunal, podemos observar los ingresos de demandas nuevas, demandas concluidas y número de asuntos según la materia de los cuales conocen las Salas Regionales y la Sala Superior, correspondiente a la fecha de diciembre de 2009 a noviembre de 2010.

Empezaremos con las Salas regionales; este estudio se realiza del 1 de diciembre del año 2009, al 30 de noviembre del año 2010; en el año 2009, los asuntos ascendieron a 101,474, ingresando durante este año 133, 573, entre demandas nuevas y expedientes dados de alta, lo que da un total de 235, 047 asuntos. Para demostrar lo anterior, la grafica que a continuación se muestra, nos indica la cantidad de asuntos ingresados y concluidos, mostrando la diferencia de números con respecto al año 2009. Grafica 1.<sup>75</sup>

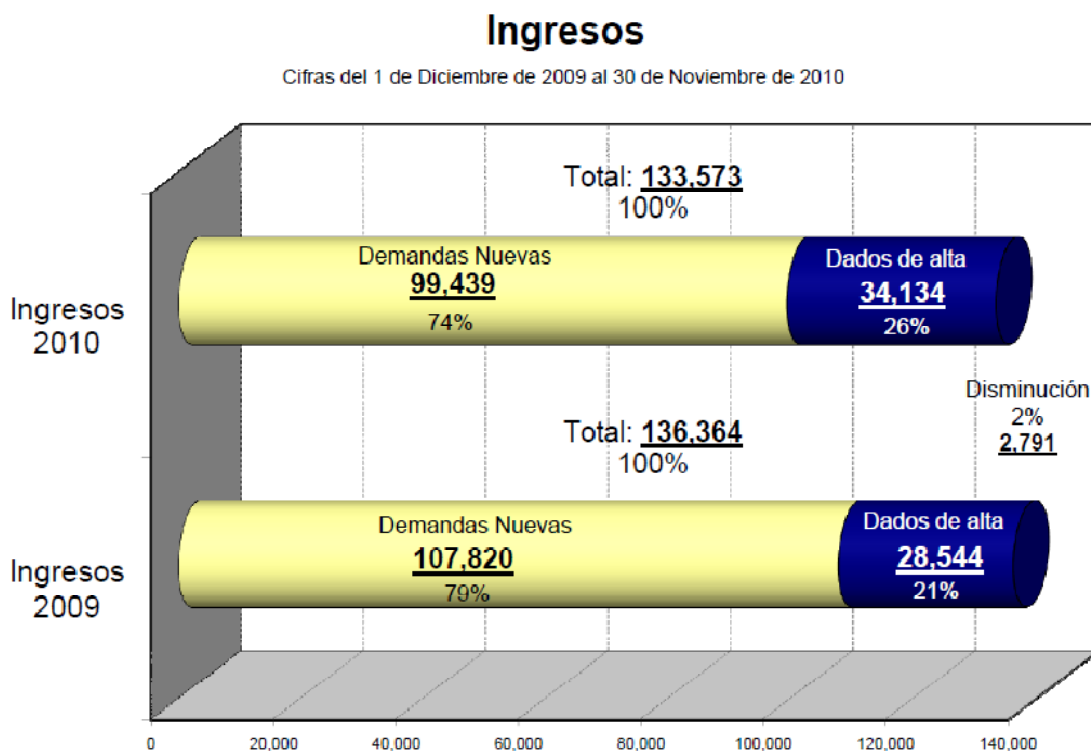


Ya observada la grafica general, mediante la grafica No. 2, desglosaremos únicamente los ingresos de nuevos asuntos, tomando como referencia los datos obtenidos en el periodo del año de 2008 a 2009, y haciendo la comparación

<sup>75</sup> Grafica obtenida de la Memoria 2010, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2010, Pág. 45.



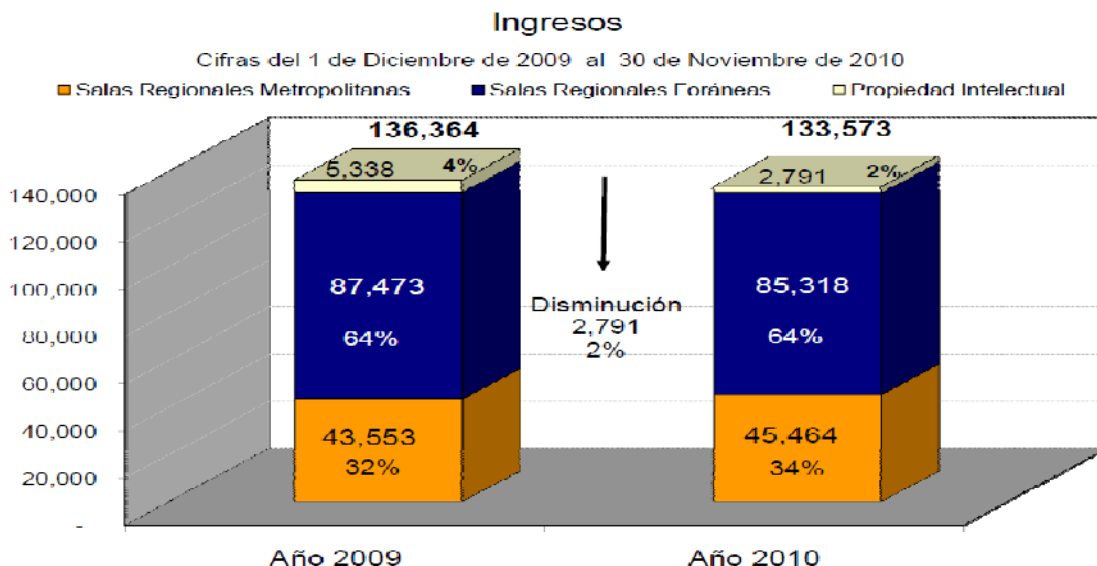
respectiva, se concluye que hubo un decremento en el ingreso de asuntos nuevos al Tribunal, únicamente de 2%, que nos lleva a una cantidad exacta de 2, 791 asuntos como diferencia. Grafica 2.<sup>76</sup>



Ahora bien, la siguiente grafica, nos muestra el ingreso de asuntos pero haciendo la separación en cuanto a Salas Regionales, Foráneas, Metropolitanas y por supuesto, la Sala Regional de Propiedad Intelectual. Donde se observa claramente que las Salas Regionales Metropolitanas recibieron un total de 45,464 asuntos, las Salas Regionales Foráneas conocieron de un total de 85,318 asuntos, y por ultimo la Sala de Propiedad intelectual con 2,791 asuntos. Esta grafica muestra claramente, al realizarse la especificidad de la Sala de Propiedad Intelectual y ser más exacta su competencia, los asuntos que recibe son

<sup>76</sup> Ibídem, Pág. 46

meramente menores comparándolos con los demás números, provocando un mejor trabajo de esta Sala. Grafica 3.<sup>77</sup>

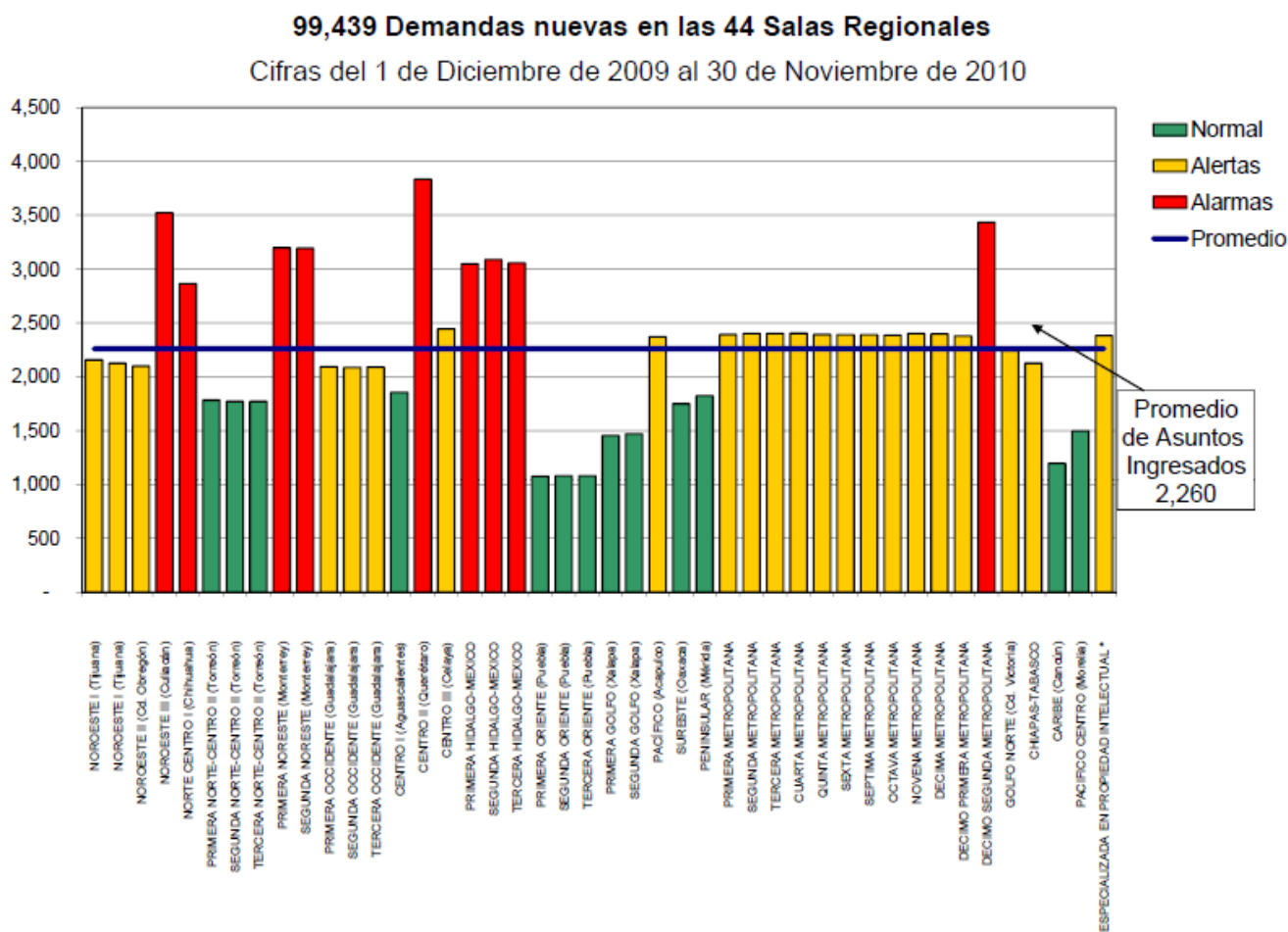


En la grafica anterior, se observa que los ingresos de asuntos que recaen en el Tribunal del periodo de 2009 a 2010, suman un total de 133, 573; y el numero de asuntos del periodo 2008 a 2009 fue de 136, 364, por lo que es evidente la disminuci3n en n3mero de asuntos que ingresaron al Tribunal.

En la siguiente grafica, la No. 4, se observa el n3mero de demandas nuevas seg3n la Sala, donde de igual forma hay una disminuci3n gradual en los asuntos en el ultimo a3o. Entre el 1 de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2010, las Salas Regionales recibieron 99,439 nuevas demandas, que representan el 74% de los asuntos ingresados; y se dieron de alta 34, 134 expedientes, a los que corresponde el 26% restante. El promedio en el periodo de demandas ingresadas por cada sala Regional fue de 2,260, y m3s de la mitad de las 44 Salas Regionales superaron este n3mero; solo 4 Salas conocen de menos de 1500

<sup>77</sup> Ib3dem.

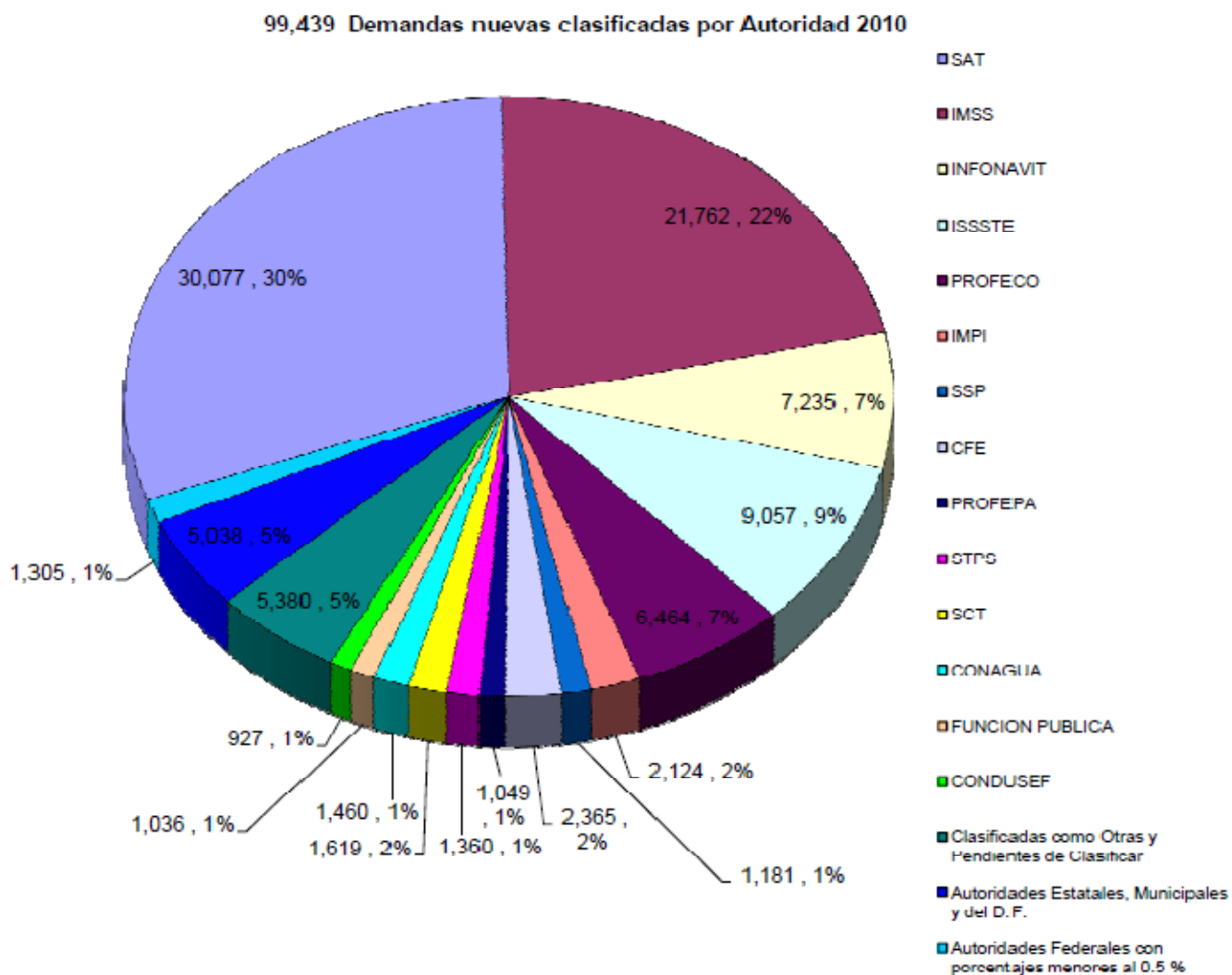
asuntos; 9 Salas se encuentran en alerta de asuntos, ya que no solo superan el promedio de asuntos, sino que de esas 9, 3 Salas se encuentran por encima de los 3,500 asuntos, fuera de estos números alarmantes, solo 13 de 44 Salas Regionales se encuentran en el nivel normal de asuntos. Esta grafica nos muestra el número de asuntos que ingreso a cada Sala de la Republica; Grafica 4.<sup>78</sup>



Ahora pasamos a la siguiente grafica, la cual nos muestra las principales autoridades demandadas en el 2010, y fueron: el Servicio de Administración Tributaria con 30% de las demandas ingresadas, el Instituto Mexicano del Seguro

<sup>78</sup> Ibídem, Pág. 47.

Social en el 22%, el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales para los Trabajadores del Estado con un 9%, el Instituto del Fondo de Vivienda para los Trabajadores con el 7% y la Procuraduría Federal del Consumidor con un porcentaje del 7%; el resto de las autoridades demandadas corresponde al 25%. Grafica 5.<sup>79</sup>



Derivado de la grafica anterior, y según la autoridad demandada realizare un cuadro comparativo para poder entender mejor la grafica y ubicar dentro de las autoridades demandadas la materia de corresponde y el porcentaje que merece.

<sup>79</sup> Ibídem, Pág. 48.

Según la grafica No. 5, nos muestra los porcentajes de las nuevas demandas según la autoridad que es demandada, de lo cual, podemos obtener la siguiente tabla con respecto a la materia de los asuntos que conocen las Salas Regionales:

<b>AUTORIDAD</b>	<b>%</b>	<b>No. DEMANDAS</b>	<b>MATERIA</b>
<b>SAT</b>	30%	30,077	Fiscal
<b>IMSS</b>	22%	21,702	Administrativa
<b>INFONAVIT</b>	7%	7,235	Fiscal
<b>ISSSTE</b>	9%	9,057	Fiscal
<b>PROFECO</b>	7%	6,464	Administrativa
<b>IMPI</b>	2%	2,124	Propiedad Intelectual
<b>SSP</b>	1%	1,181	Administrativa
<b>CFE</b>	2%	2,365	Administrativa
<b>PROFEPA</b>	1%	1,049	Administrativa
<b>STPS</b>	1%	1,360	Administrativa
<b>SCT</b>	2%	1,619	Administrativa
<b>CONAGUA</b>	1%	1,460	Administrativa
<b>FUNCIÓN PÚBLICA</b>	1%	1,036	Administrativa
<b>CONDUCEF</b>	1%	927	Administrativa y Fiscal
<b>Otras</b>	5%	5,380	Administrativa
<b>Autoridades Estatales, municipales y del DF.</b>	5%	5,038	Administrativa
<b>Autoridades Federales con porcentajes</b>	1%	1,305	Administrativa

menores al 0.5%

Referente a la grafica anterior se resume de la siguiente manera:

MATERIA	%	No. DEMANDAS
FISCAL	46%	46,369
ADMINISTRATIVA	52%	50,886
PROPIEDAD INTELECTUAL	2%	2,124

Muy bien, una vez resumida la competencia derivada, se puede observar, que la gran totalidad de las materias recae en la Fiscal y la Administrativa, con un 46% y 52% respectivamente; de lo cual es mas fácil deducir, que corresponde a esas materias una mayor atención, ya que como se observo las autoridad demandadas son diversas y así de diversos son los asuntos del conocimiento del Tribunal.

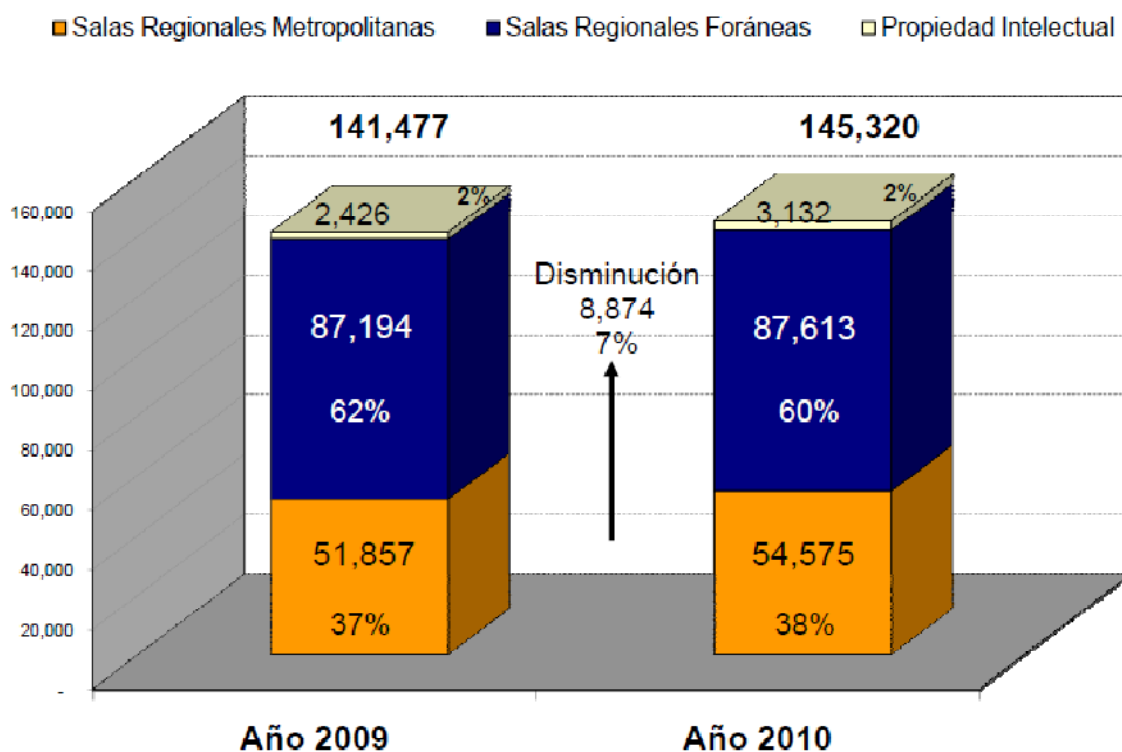
Ya observadas las graficas de los asuntos ingresados, pasaremos a la grafica de asuntos concluidos, en el periodo correspondiente, y se vera que los números aumentan en este caso. Ya que concluye con 145,320 asuntos concluidos; de los cuales, 92,187 (63%) corresponde a sentencias emitidas, y 53,133 (37%) a expedientes dados de baja; lo que representa un decremento del 7% en comparación con 2009.

Es así, que podemos observar en la grafica No. 6 que en el periodo de 2009, se resolvieron 141,477 asuntos, y en el periodo 2010, se resolvieron 145,32<sup>9</sup> asuntos, sumados en total de todas las Salas Regionales, de lo cual se resume que si bien, el año 2009 hubo un aumento en el número de ingresos superior año 2010, con respecto a los asuntos concluidos en el año 2010, fue mayor a los

asuntos concluidos en 2009, lo que demostró un trabajo mas eficiente por parte de nuestras Salas y sus respectivos Magistrados. A continuación la grafica 6.<sup>80</sup>

## Concluidos

Cifras del 1 de Diciembre de 2009 al 30 de Noviembre de 2010



Con respecto al interés económico controvertido en los asuntos y en las demandas recibidas en el periodo que se informa asciende a la cantidad de \$251,972'086,187.99 (Dos cientos cincuenta y un mil novecientos setenta y dos millones ochenta y seis mil ciento ochenta y siete pesos 99/100 M.N.), de los cuales \$108,037'684,323.73 (Ciento ocho mil treinta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos veinte y tres pesos 73/100 M.N.), se refieren a crédito fiscal determinado, \$2,501'239,761.93 (Dos mil quinientos un millones doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y un pesos 93/100 M.N.) a

<sup>80</sup> *Ibidem*, Páginas 48 y 49.

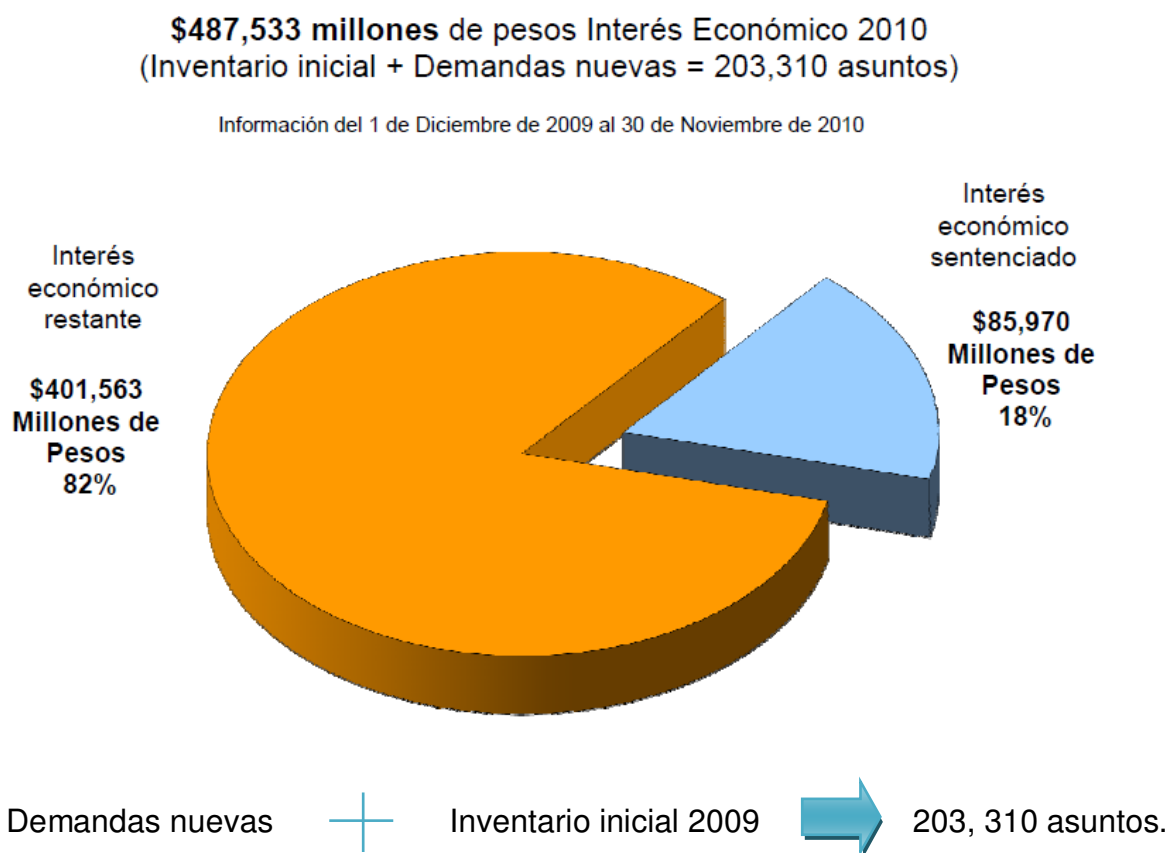
devoluciones y \$141,433'162,102.32 (Ciento cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y tres millones ciento sesenta y dos mil ciento dos pesos 32/100 M.N.) a otras materias. Para entender mejor lo antes dicho, lo representaremos en cuadro, donde será mas explicita la materia referente a la cuantía de los asuntos que el Tribunal resuelve:

<b>Tema</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>	<b>Materia</b>
<b>Crédito fiscal determinado</b>	\$108,037'684,323.73 (Ciento ocho mil treinta y siete millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos veinte y tres pesos 73/100 M.N.)	43%	<b>Fiscal</b>
<b>Devoluciones</b>	\$2,501'239,761.93 (Dos mil quinientos un millones doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y un pesos 93/100 M.N.)	1%	<b>Administrativa</b>
<b>Otras</b>	\$141,433'162,102.32 (Ciento cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y tres millones ciento sesenta y dos mil ciento dos pesos 32/100 M.N.)	56%	<b>Propiedad Intelectual, Y las demás.</b>
<b>Total</b>	\$251,972'086,187.99 (Dos cientos cincuenta y un mil novecientos setenta y dos millones ochenta y seis mil ciento ochenta y siete pesos 99/100 M.N.)	100%	

Es así como esta tabla nos muestra la cuantía económica en los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, por el cual nos deja ver que en este caso la cuantía en materia fiscal es de las mas amplias y por ende, por la misma cuantía de los asuntos, deben tener una mayor importancia tanto para el particular como para el Tribunal.



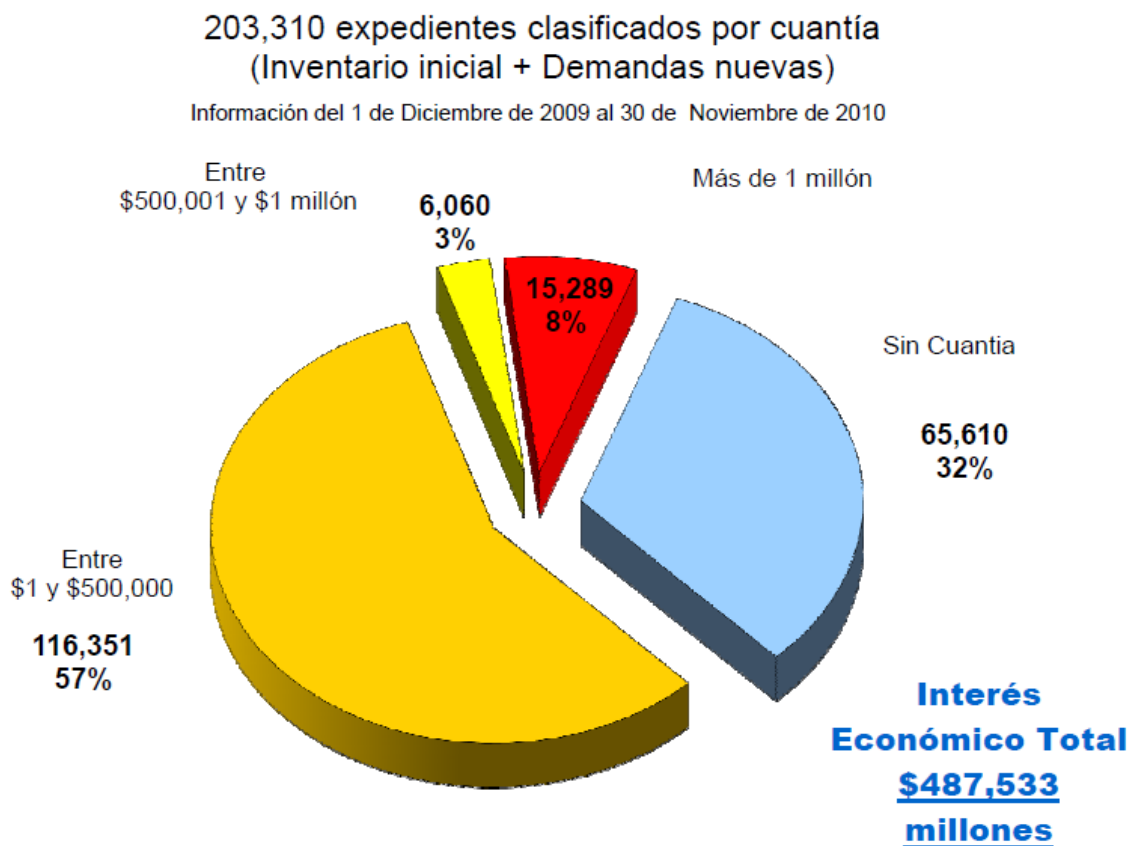
Ahora pasamos a la grafica siguiente, en la que los asuntos que se han promovido ante este Tribunal hasta el mes de noviembre de 2010, tomando en cuenta el inventario inicial, representan un interés económico en litigio de \$487,533 millones de pesos. De dicho monto, ha sido resuelto en juicio un interés económico de 85,970 millones de pesos, esto es, el 18% de la cuantía total. Grafica 7.<sup>81</sup>



Pasamos a la grafica 8, la cual clasifica el total de juicios instruidos por el Tribunal según la cuantía, el 32% corresponde a expedientes en los que no se tiene cuantía determinada, 57% corresponde a una cuantía de \$1 a \$500,000

<sup>81</sup> Ibídem, Pág. 50.

pesos, el 3% pertenece a asuntos con cuantía de \$500,001 a \$1'000,000 de pesos y el 8% se refiere a asuntos con cuantía superior al millón de pesos. Grafica 8. <sup>82</sup>

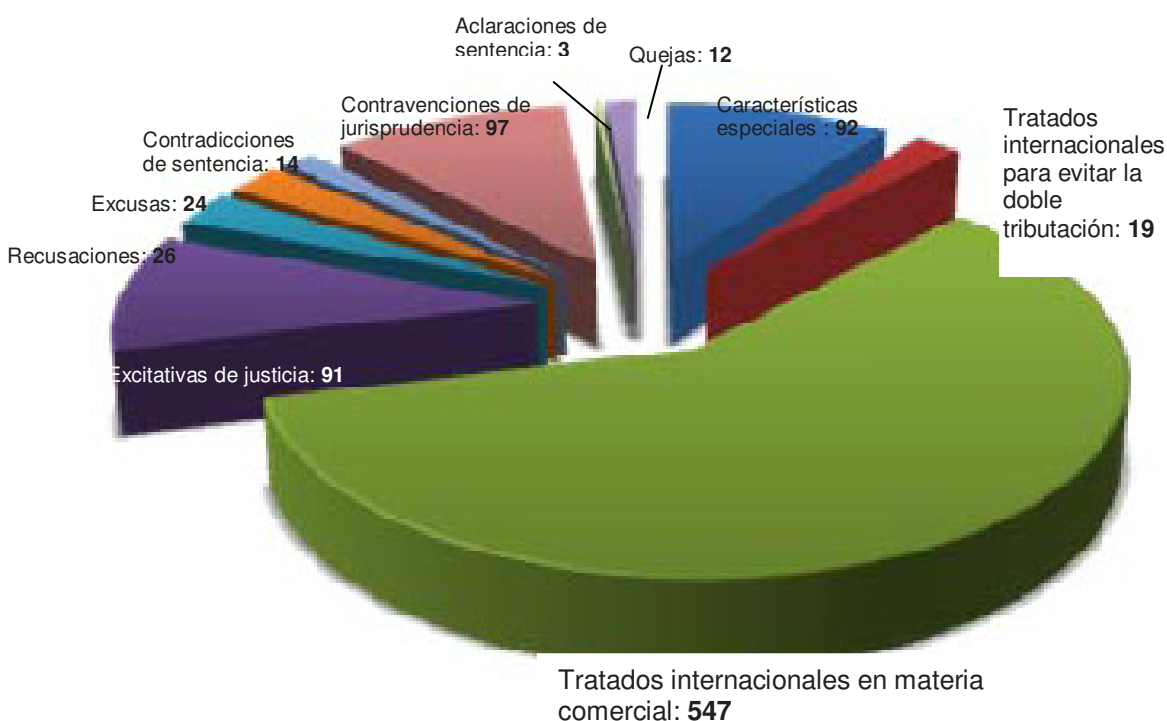


Referente a la cuantía, podemos decir, que los asunto en los que la cuantía en superior a un millón de pesos son atraídos a la sala Superior, dejando el resto en manos de las Salas Regionales, por lo que derivado de la grafica anterior, se deduce que con respecto a la cuantía, las Salas Regionales conocen de 92% de los asuntos y le corresponde bajo este criterio a la Sala Superior conocer tan solo del 8% de los asuntos según la cuantía que estos conllevan.

Hemos de esta forma terminado con los asuntos respectivos a las Salas Regionales y pasaremos a los asuntos del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

<sup>82</sup> Ibídem.

De modo tal, que los asuntos ingresados en la Sala Superior, solo 910 fueron para el conocimiento del pleno, de los cuales 92 se refieren a juicios con características especiales; 19 juicios de tratados internacionales para evitar la doble tributación; 547 juicios en materia de tratados internacionales en materia comercial; 91 excitativas de justicia; 26 recusaciones; 24 excusas; 14 contradicciones de sentencia, 97 contravenciones de jurisprudencia, además en relación con los asuntos del conocimiento del Pleno, se interpusieron 3 aclaraciones de sentencia y 12 quejas. Por cuanto hace a los asuntos atraídos de las Salas Regionales para conocimiento del Pleno por sus características especiales, estos se refieren substancialmente a la interpretación de disposiciones administrativas de carácter general, a la Ley del Impuesto Empresarial a tasa Única, a la Ley de Nacionalidad, a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado y a la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público. Grafica 9.<sup>83</sup>



<sup>83</sup> Ibídem, Pág. 31.

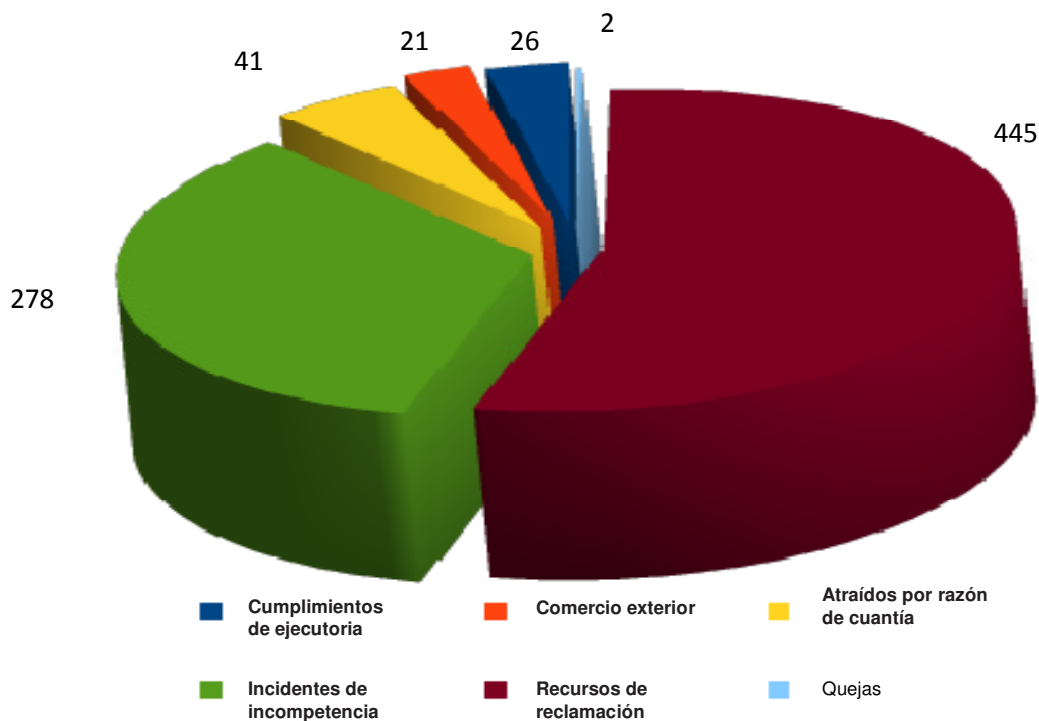
Con respecto al pleno, y según la grafica anterior, se resuelve según las materias como se muestra a continuación:

Asuntos	No. asuntos	%	Materia
Tratados internacionales en materia comercial	547	60%	Tratados Internacionales.
Tratados Internacionales para evitar la doble tributación.	19	2%	Tratados Internacionales.
Características especiales.	92	10%	Cuantía
Quejas	12	1%	Administrativa
Aclaración de sentencias	3	1%	Varias
Contravenciones de jurisprudencias	97	10%	Varias
Contradicciones de sentencias	14	1%	Varias
Excusas	24	2%	Varias
Recusaciones	26	3%	Varias
Excitativas de justicia	91	10%	Varias

De la tabla anterior se desprende que la materia que abarca más asuntos dentro del conocimiento del Pleno, es la materia respetiva a Tratados Internacionales con un 62%.

Luego entonces, toca el turno de la primera Sección de la Sala Superior, en la que se llevaron a cabo 63 sesiones, en las que examinó 872 proyectos de sentencia, con los cuales se resolvieron 813 asuntos, que comprenden 26 cumplimientos de ejecutoria, 21 juicios de comercio exterior, 41 juicios atraídos por razón de cuantía, 278 incidentes de incompetencia, 445 recursos de reclamación, 2 quejas y 0 aclaraciones de sentencia. Grafica 10.<sup>84</sup>

<sup>84</sup> Ibídem, Pág. 35.

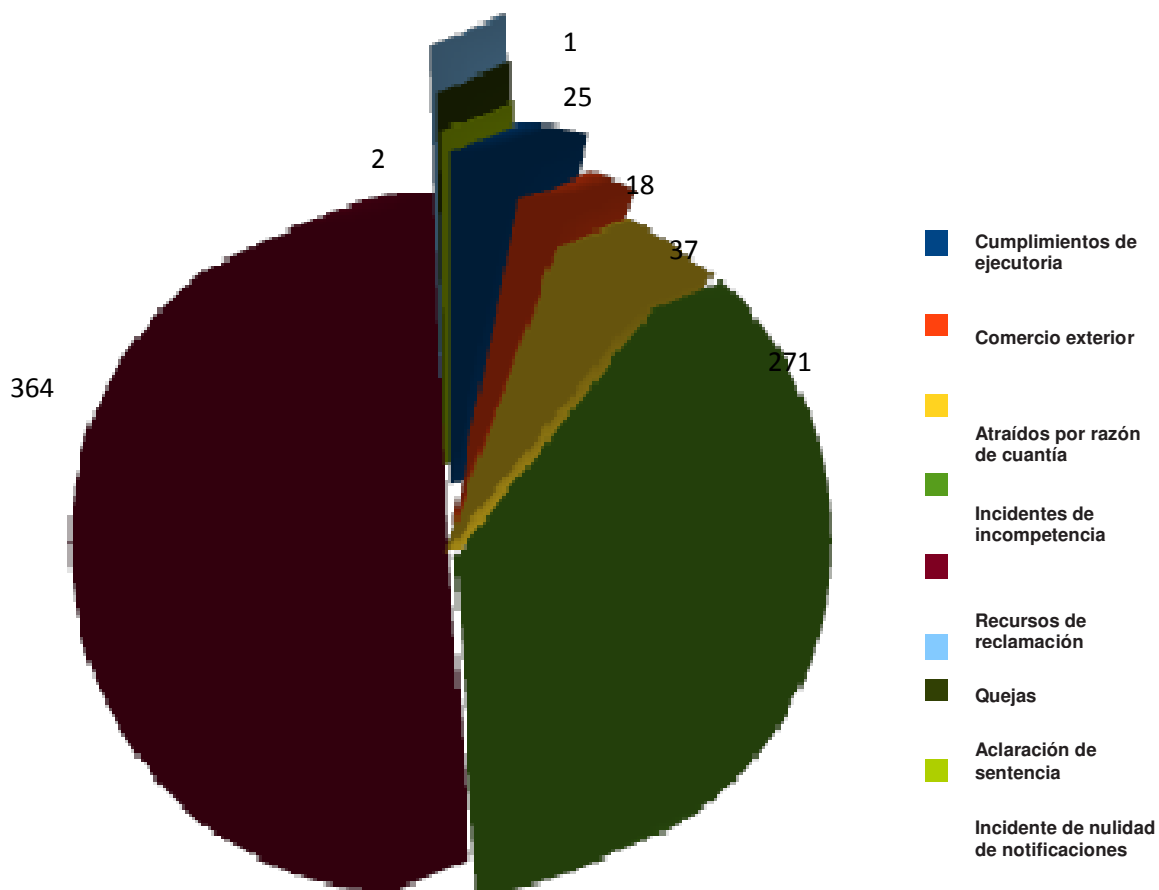


Como un breve resumen, de la grafica anterior, la cual nos muestra las actividades que se efectuaron ante la primera Sección, se crea la siguiente tabla:

Asunto	No.	%	Materia
<b>Cumplimientos de ejecutoria</b>	26	3%	Varias
<b>Incidentes de incompetencia</b>	278	34%	Varias
<b>Comercio Exterior</b>	21	3%	Comercio Exterior
<b>Recursos de Reclamación</b>	445	54%	Administrativa
<b>Atraídos por razón de Cuantía</b>	41	5%	Cuantía
<b>Quejas</b>	2	1%	Administrativa

Según la grafica anterior, y esta tabla, esta Sección tiene un mayor conocimiento en asuntos administrativos.

Continuando con la Segunda Sección que celebró 63 sesiones, en las que examinó 797 proyectos de sentencia, con los cuales se resolvieron 719 asuntos, que comprenden 25 cumplimientos de ejecutoria, 18 juicios de comercio exterior, 37 juicios atraídos por razón de cuantía, 271 incidentes de incompetencia, 364 recursos de reclamación, 2 quejas, 1 aclaración de sentencia y 1 incidente de nulidad de notificaciones. Del total de los asuntos resueltos, se interpusieron 78 amparos y revisiones, de los cuales, el Poder Judicial de la Federación, resolvió 36. Asimismo, se requirió el cumplimiento, por parte de la Segunda Sección, de 22 ejecutorias de amparo (7 confirmaron las sentencias y 2 sobreseyeron o desecharon) y 2 de revisión. Grafica 11.<sup>85</sup>



<sup>85</sup> Ibídem, Pág. 36.

Derivado de la anterior grafica y dentro de los proyectos que resolvió la Segunda Sección, se encuentran los que contiene la siguiente tabla:

<b>Asunto</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>	<b>Materia</b>
Cumplimiento de ejecutoria	25	3%	Varias
Comercio Exterior	18	2%	Comercio Exterior
Atraídos por razón de Cuantía	37	5%	Cuantía
Incidentes de incompetencia	271	37%	Varias
Recursos de reclamación	364	50%	Administrativa
Quejas	2	1%	Administrativa
Aclaración de sentencias	1	1%	Varias
Incidente de nulidad de notificaciones	1	1%	Varias

Dejando para la competencia de la segunda Sección la materia administrativa como la que ocupa el mayor número de asuntos. Por lo tanto, hemos concluido con las graficas y pasamos a lo siguiente:

Una vez concluido mi trabajo de investigación referente a la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y después de haber observado las graficas y números anteriores, me parece importante expresar las siguientes propuestas que arroja la investigación:

Derivado de las graficas antes vistas, se observa que el crecimiento en los asuntos de las Salas, aunque en el último informe han disminuido, es considerablemente alto y como resultado de mi investigación propongo que el Tribunal considere formar nuevas y más Salas Regionales para la atención de asuntos fiscales y administrativos, ya que en estas materias específicas recae el mayor número de asuntos de los que conoce el Tribunal, y de igual forma crear más Salas Regionales Especializadas, en diversas materias, como lo son:

- Comercio Exterior
- Tratados Internacionales.

Y del mismo modo crear más Salas Regionales Especializadas, en las distintas vías en las que se puede entregar una demanda al Tribunal como lo son:

- Juicio en Linea.
- Juicio Sumario.

Todo lo anterior, por que, debemos tomar en cuenta que de estas materias, algunas de instalacion reciente, requieren atencion especial derivada de la importancia de la materia de la cual se trate respectivamente. Todo esto con el fin de formar un Tribunal que cumpla ampliamente con los pricipios de economia, y de imparticion de justicia pronta y expedita.

Como bien es sabido el Tribunal se ha caracterizado por ser un Tribunal de eficacia plena en dictar sus fallos, dejando notar la preparaci3n de los Magistrados que conforman el Tribunal. Gracias a la excesiva carga de trabajo, se pretende no se vea mermada la eficiencia laboral de dicho Tribunal, creando de este modo más Salas Regionales que atiendan principalmente las materias fiscales y administrativas de las cuales el Tribunal conoce, de este forma el Tribunal será cada dia mas especialista y sus fallos tendrán el mismo sentido, ya que no habrá en el país un 3rgano mas calificado para conocer de estos asuntos, generando de este modo una garantía jurídica única al contribuyente.

Con la unica justificacion de hacer la justicia mas acequible a todos los contribuyentes, formar magistrados mejor preparados en materias especiales, y basicamente, disminuir la carga de trabajo en todas las Salas del Tribunal; todo



esto hara del Tribunal, un órgano procesal más rápido y sencillo para la resolución de sus asuntos, de esta forma las materias de que conoce el Tribunal no representarán mayor complejidad, que la que las mismas Leyes señalen.

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES.**

1. El primer antecedente que encontramos respecto del sistema de justicia Contencioso Administrativa en nuestro país proviene de la escuela francesa que determinaba que el poder judicial no tenía competencia para resolver sobre la legalidad de los actos administrativos. Así en 1853 se establece la jurisdicción Administrativa bajo este concepto.
2. Derivado de lo anterior la primera legislación de justicia administrativa es la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativa, mejor conocida como la Ley Lares, en la que se introduce básicamente la figura del “Consejo de Estado”, que significa, que el poder judicial no podía conocer de cuestiones administrativas; pero esta Ley fue impugnada sobre la inconstitucionalidad de los tribunales administrativos, ya que la Ley lares violaba el principio de división de poderes, reuniendo el ejecutivo y el judicial en una sola persona, el Presidente de la Republica.

3. Posteriormente se promulga la Ley de Justicia Fiscal en 1936, pero en esta ocasión el Tribunal tenía plena autonomía para emitir sus fallos, este Tribunal estaría colocado dentro del poder ejecutivo pero no estaba sujeto a ninguna autoridad que integrara este poder, convirtiéndose de este modo en un Tribunal de justicia delegada y dejando atrás en sistema de justicia retenida que acarrea la Ley Lares, sin embargo no había texto legal Constitucional que la apoyara, ya que la misma Constitución no aceptaba excepción a su mandato de división de poderes y por ende no permitía la existencia de un Tribunal fuera de la jurisdicción del poder judicial, declarándose inconstitucional la Ley de Justicia Fiscal en 1938. La competencia que esta ley sostenía era únicamente en controversias fiscales que traían consignadas las resoluciones de la autoridad fiscal que determinarían la existencia de un crédito, o contra cualquier resolución dictada en materia fiscal que causara agravio no reparable por algún recurso administrativo. Esta Ley fue el primer ordenamiento legal en el que se estableció la creación de un Tribunal Fiscal de la Federación, y con esto la impartición de justicia administrativa se resuelve mediante una jurisdicción delegada, ya que sus fallos los dictaba a nombre del Poder Ejecutivo.
  
4. En diciembre de 1938 se promulgó en nuestro país el primer Código Fiscal de la Federación, que entrañaba en su contenido, a la Ley de Justicia Fiscal, pero agrega lo relativo a sujetos y elementos de la obligación tributaria, también incorpora el procedimiento económico coactivo, e infracciones y sanciones; de este modo la primera parte del Código regulaba la relación entre el contribuyente y el fisco federal, incluyendo la actividad recaudadora y los delitos fiscales, la segunda parte estaba dedicada a la fase contenciosa del procedimiento tributario, que hoy vendría a ser el Juicio Contencioso Administrativo, y en esta segunda parte también se encontraba descrita la organización del tribunal. Este Código contempló adiciones en la competencia del tribunal, sumando materias contenciosas

administrativas como controversias de pensión militar, cumplimiento e interpretación de contratos de obras públicas, sumaron además al conocimiento del Tribunal de las cuotas del seguro Social y de igual forma se suma a la competencia del Tribunal las controversias acerca de fianzas otorgadas a favor de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios. De esta forma se le otorga al Tribunal la competencia para conocer no solo de los juicios contra resoluciones emitidos por autoridad fiscal que hubieran determinado la existencia de un crédito, si no que además el Tribunal podría conocer de juicios contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del poder ejecutivo, que cayeran en responsabilidad administrativa en materia fiscal. De este modo quedo sustituida la Ley de Justicia Fiscal por el primer Código Fiscal que se encontraba con una base rígida en cuanto a la organización y competencia del tribunal.

5. El Código Fiscal de la Federación de 1938 sufrió numerosas reformas, ya que como era de esperarse, se encontraban determinados actos y procedimientos y tenían que adaptarse al Código, lo que traía consigo la competencia implícita del Tribunal, que si los actos o procedimientos regulados en determinado ordenamiento legal establecían el apego a las normas del Código Fiscal, esto llevaba a la situación de que el Tribunal tenía que conocer de dicho acto o procedimiento.
  
6. El 16 de diciembre de 1946 se publicó una reforma Constitucional, la cual dispuso en su artículo 104, que los juicios en que la Federación se encuentre interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las sentencias de segunda instancia o contra las resoluciones de tribunales administrativos que estuvieran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Así de esta manera se contempla por primera vez la existencia de un Tribunal autónomo de plena jurisdicción fuera del poder judicial.

7. En 1966 se implementó un nuevo Código Fiscal de la Federación, del cual se eliminan las normas relativas a la organización y funcionamiento del Tribunal Fiscal, y como consecuencia de esto, se forma una compilación normativa donde tengan cabida todas las normas referentes al Tribunal, llamándose Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual se publica en enero de 1967; esta es la primera Ley Orgánica del Tribunal, que se encarga de establecer las atribuciones y organización del Tribunal, trayendo como consecuencia un sistema administrativo contencioso mas completo. Delimitando también en esta Ley Orgánica incrementando la competencia de las siguientes materias:

- Ingresos indebidamente percibidos por el Estado.
- Imposición de multas.
- Responsabilidad de funcionarios públicos.

Estas materias se adicionaron a las que ya existían, ampliando cada vez más las materias, principalmente en materia administrativa.

8. En junio de 1967, se publicó otra reforma Constitucional, al artículo 104 fracción I, referente a que las Leyes Federales podrían instituir Tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tuviera a su cargo dirimir las controversias que se suscitaran entre la Administración Pública Federal, el Distrito Federal, territorios Federales y los particulares, estableciendo así las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; esta reforma se incorpora mas tarde al artículo 73 fracción XXIX-H, publicada en agosto de 1987, en la que se autoriza al Congreso de la Unión expedir leyes que pudieran crear Tribunales Contencioso Administrativos, esta fracción aún se encuentra en nuestra Constitución y

es el fundamento Constitucional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

9. El 2 de febrero de 1978 se promulgó la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se efectuó la desconcentración de la organización y funcionamiento del Tribunal, con la instauración de una Sala Superior y Salas Regionales; con el objeto de acercar a la autoridad a los lugares donde la exigencia de asuntos sea mas alta, y al mismo tiempo promover el desenvolvimiento de las regiones del resto del país. Con la separación de las Salas en Superior y Regionales, la competencia se desconcentra en cuanto a su materia, dejando al conocimiento del pleno las de mayor importancia y trascendencia; y a las Salas Regionales, les competía conocer de casi la totalidad de las materia que ya antes se mencionaron.
  
10. Se publicó en el diario Oficial de la Federación en diciembre de 1981 el nuevo Código Fiscal de la Federación donde se instauró el procedimiento administrativo del juicio contencioso y sus repercusiones el la Ley Orgánica se notaron de inmediato, con la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, promulgada en 1995, en esta Ley es implementada la totalidad de competencia en materia administrativa de las que tienen conocimiento las dependencias de la Administración Pública Centralizada. Esta ampliación de la competencia permite que el Tribunal tenga una transformación evidente, y trajo como consecuencia el cambio de denominación de Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en diciembre del año 2000.

11. En el año 1996, se promulgó una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, referente a la adecuación de la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales, para que la sala superior se encargara de resolver por atracción los juicios según sus características especiales, las que tiene por objeto lograr una mayor distribución de la impartición de justicia en el juicio de nulidad seguido ante dicho Tribunal.
  
12. En el año 1998, se promulgaron diversas reformas constitucionales avocadas al prevalecimiento de la nacionalidad mexicana, por lo que en enero de ese mismo año, la Ley Orgánica es reformada en cuanto a los requisitos para ser magistrado, entre los cuales debe ser mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, entre otras, todo esto con el fin de fomentar la no pérdida de la nacionalidad mexicana y además que solo los mexicanos por nacimiento tuvieran la oportunidad de acceder a un cargo de tal magnitud.
  
13. En diciembre del año 2000, el Congreso de la Unión aprobó las materias, que han trascendido, e incorporado a lo largo de los años a este Tribunal, trayendo como consecuencia el cambio de nombre del Tribunal, como hasta ahora lo conocemos, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuanto a la competencia del Tribunal, se ve ampliada considerablemente ya que podía conocer de las controversias que resulten de los actos realizados por autoridades administrativas. Hay que recalcar que el fin de esta reforma consistió en dar mayor certeza jurídica al procedimiento contencioso administrativo, esto al verse ampliada la competencia en materia administrativa tuvo que formar una redistribución del trabajo en las Salas por medio de la regionalización de las mismas, y acrecentando el principio de justicia pronta y expedita.

14. Con fecha de 1º de diciembre de 2005, se promulgó la nueva Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; derogando la parte adjetiva del Código Fiscal de la Federación, que regulaba todo lo concerniente al Juicio Contencioso Administrativo, y de este modo este juicio, su pronunciación y todo lo referente a su tramitación, pasaron a ser parte del contenido de esta nueva Ley.
  
15. Es publicado en enero del año 2006, una reforma a la Ley Orgánica, que otorgó autonomía presupuestaria al mismo, con el fin de que su labor jurisdiccional no se viera dañada por la reducción de presupuesto; esta reforma buscaba consolidar la imparcialidad del Tribunal, pues la autonomía presupuestaria que se le otorgaba al Tribunal, también es para que ninguna autoridad que pudiera llegar a ser parte en los juicios que se llevan ante el Tribunal, afecte por su naturaleza, al momento de la emisión de sus fallos.
  
16. Se promulga la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en diciembre de 2007, en esta Ley se incorporó al Tribunal la Junta de Gobierno y Administración, este órgano, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina, y carrera jurisdiccional; además obtuvo autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones, para que este órgano interno pudiera realizar una correcta vigilancia del Tribunal. En ese mismo año, se promulgó otra reforma en cuanto a la competencia del Tribunal, sumándole competencia para que conociera de las sanciones administrativas por causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.



17. El 12 de junio del año 2009 se promulgaron diversas reformas a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, referentes a la instauración del Juicio en Línea, el Sistema del Juicio en Línea del Tribunal, permitiendo a los particulares el fácil acceso a la justicia contenciosa administrativa; aprovechando de esta forma los sistemas computacionales modernos y confiables, abriendo la posibilidad de impugnar actos y resoluciones de carácter individual o general, que resultaran perjudiciales para los particulares. En ese mismo año se instala en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, dando competencia al Tribunal para conocer e impugnar los actos del Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual, comenzando sus funciones esta sala el 5 de enero del año 2009.
  
18. Las ultimas y mas recientes reformas a la Ley Orgánica del Tribunal, se promulgaron el 10 de diciembre del año 2010, las cuales son referentes a la adaptación de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a las materias mas recientes, como la instauración del Juicio en Línea, la creación de una Sala Especializada, y por ultimo la incorporación del Juicio Sumario, dejando por otro lado la forma de tramitar el Juicio Contencioso en la vía tradicional, osea, en el Juicio tradicional, todo esto para formar una mejor estructura y atención del Tribunal hacia estos temas, siguiendo siempre el principio de justicia pronta y expedita.
  
19. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la misma Ley Orgánica del Tribunal citado establece, y la encargada de regular el procedimiento contencioso que se desarrolla ante el Tribunal es la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; este Tribunal tiene plena autonomía para redactar su

proyecto de presupuesto sin intervención de ninguna otra autoridad administrativa.

20. El Tribunal está integrado por la Sala Superior, las Salas Regionales, que pueden tener el carácter de Especializadas y por la Junta de Gobierno y Administración; la Sala Superior se compone de 13 magistrados, de los cuales 11 ejercen funciones jurisdiccionales, y los otros 2 forman parte de la Junta de Gobierno y Administración. La Sala Superior actúa en pleno o en 2 secciones, y los 2 magistrados de Sala Superior que forman parte de la Junta de Gobierno y Administración, no integran pleno ni secciones.

21. Entre las facultades del pleno se encuentran, elegir al Presidente del Tribunal; aprobar y expedir el reglamento interno del Tribunal, que debe incluir las regiones, sede y número de las Salas Regionales, la competencia material y territorial de las Salas Especializadas, así como las materias específicas de competencia de las Secciones de la Sala Superior o de las Salas Regionales y los criterios de la facultad de atracción; expedir el Estatuto de Carrera; elegir a los magistrados que se integraran a la Junta; aprobar y someter a consideración del Presidente de la República la propuesta para el nombramiento de los magistrados del Tribunal; fijar o cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones; designar al Secretario general de acuerdos y al Contralor Interno; resolver las situaciones de interés para el tribunal y cuya resolución no este encomendada a ningún otro órgano; establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal; resolver los juicios con características especiales; dictar sentencia interlocutoria en incidentes y recursos contra actos emitidos por el procedimiento seguido ante el Presidente del Tribunal; resolver sobre excusas excitativas de justicia y recusaciones de los magistrados del Tribunal; dictar sentencia definitiva en juicios promovidos

por los magistrados en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración en la aplicación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

22. Las Secciones del Tribunal se encuentran integradas por 5 magistrados de Sala Superior, el Presidente del Tribunal no integra Sección, y las atribuciones de estas son, dictar sentencias definitivas en las materias señaladas por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, excepto cuando se apliquen cuotas compensatorias; corresponde al Tribunal resolver los juicios con características especiales; resolver los conflictos de competencia; conocer de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas, actos y procedimientos fundados en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México; designar al secretario adjunto de la Sección correspondiente a propuesta del Presidente de la Sección; entre otros.

23. Aunado a las facultades mencionadas antes correspondientes al Pleno, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo menciona la facultad de atracción, tratándose de la cuantía, donde únicamente el Pleno de la Sala tiene la facultad de ejercer la atracción del asunto; por medio de un acuerdo que emite el pleno de Sala Superior se determina que el valor del negocio para poder atraer el asunto a las Secciones, el monto deberá exceder de \$100'000,000.00 /cien millones de pesos.

24. El Tribunal, además cuenta con Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les compete; son 44 en todo el país y se encuentran delimitadas en cuanto a su sede, denominación y número de Salas, ubicadas en el reglamento interior del Tribunal; estas Salas están

integradas por 3 magistrados cada una, y en estas Salas recae la mayoría de la competencia que se encuentra descrita en el artículo 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que destacan las siguientes materias:

- Fiscal.
- Administrativa.
- Comercio Exterior.
- Propiedad Intelectual.

25. La competencia en materia fiscal comenzó desde la publicación de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, esta competencia esta descrita en el actual artículo 14, fracciones I, II, y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, explicando que el Tribunal conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los siguientes temas:

- Las que dicten las autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en la que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije una cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado.
- Las que cuses agravio en materia fiscal.

26. Definiendo como juicios promovidos, como una controversia jurídica entre dos partes sometidas al conocimiento del Tribunal, refutando actuaciones de las autoridades administrativas, que se encuentran descritos en Ley y que abarcan un amplio número de facultades; las autoridades fiscales son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus 15 órganos auxiliares, su órgano desconcentrado el Servicio de Administración Tributaria, que incluye

más de 63 administraciones divididas en toda la República, y 49 aduanas, 2 organismos fiscales autónomos; la competencia radica en las resoluciones que se suscitan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que dictados por alguna autoridad fiscal determinan la existencia de una obligación fiscal, por medio de un hecho jurídico previsto en la legislación vigente.

27. La competencia en materia administrativa, en esta materia el Tribunal tiene una mayor competencia sometida a su conocimiento, debido a la gran cantidad de autoridades administrativas que pueden ejercer actos, y que pueden ser impugnados ante el Tribunal; esta materia se encuentra contenida en la Ley Orgánica del Tribunal en los artículos 14 y 15, pero además se ubica en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 2º.

28. El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal señala que este conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que se enumeran en las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, y XV, que tratan de las materias siguientes:

- Imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Pensiones y demás prestaciones del ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.
- Pensiones civiles.
- Interpretación y cumplimiento de contratos de Obra Pública.
- Indemnizaciones.
- Pago de garantías.

- Resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo.
- Recursos administrativos.
- Negativa ficta.
- Sanciones en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

29. El artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal establece que el Tribunal conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, las cuales impongan sanciones administrativas a los servidores públicos.

30. El artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, encuadra competencia en materia administrativa para el Tribunal, referente a que el Juicio Contencioso Administrativo procederá, contra las resoluciones administrativas definitivas que establezca la Ley Orgánica del Tribunal; y este juicio procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diferentes a los reglamentos, cuando estos sea auto aplicativos; de esta manera se desprende la posibilidad que tienen los gobernados de impugnar diversas resoluciones administrativas que resulten contrarias a la Ley

31. La competencia en Comercio Exterior, tiene su fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal en las fracciones X y XIII; donde queda descrito que señala como competencia, las materias descritas por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, en las que, destacan las siguientes:

- Mercado de país de origen.

- Certificación de origen y
- Cuotas compensatorias definitivas.

De acuerdo a la materia de tratados o acuerdos internacionales ubicamos todos aquellos que se funden para evitar la doble tributación.

32. En materia de Propiedad Intelectual, en el año 2009 entra en funciones la primer Sala Regional Especializada en esta materia, que tiene competencia en todo el territorio nacional y tiene sede en la Ciudad de México, esta Sala tiene su competencia definida en las fracciones XI, XII y XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal, con fundamento en la Ley de Propiedad Industrial, la Ley Federal de Derechos de Autor y en la Ley Federal de Variedades Vegetales; las materias referentes son:

- Resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo.
- Recursos administrativos, y
- Negativa ficta.

Esta Sala esta integrada por 3 magistrados, que serán seleccionados atendiendo a su especialización y actualización en la aplicación de la materia de Propiedad Intelectual.

33. Como resultado del análisis de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; he de concluir que el Tribunal, tiene amplia competencia en diversas materias y en diferentes procedimientos que se llevan a cabo ante el.

34. El crecimiento en el número de asuntos que son sometidos a la competencia del Tribunal, es evidente conforme se ha ido aumentando competencia al Tribunal.
35. El Tribunal se ha caracterizado por tener eficacia plena al momento de dictar sus fallos, prevaleciendo siempre la prontitud y eficiencia dentro de sus Salas encabezadas por los Magistrados.
36. Por lo cual, propongo que el Tribunal considere instaurar nuevas Salas Regionales para la atención de asuntos de materia Fiscal y Administrativa únicamente; y de la misma forma crear mas Salas Regionales Especializadas en las materias de Comercio Exterior y Tratados Internacionales.
37. De la misma manera propongo se instauren Salas Regionales Especializadas referentes a la vía en la que el contribuyente puede acudir al Juicio Contencioso Administrativo, ya sea en la nueva modalidad de Juicio en Línea, o en la modalidad antigua, por así llamarla, Juicio Tradicional; estas Salas tendrán por objeto dedicarse única y exclusivamente a la instauración de ambos juicios para una justicia más pronta y expedita.
38. El objeto principal de mi propuesta es forma un Tribunal que día con día, sea cada vez mas especialista y de esta misma manera, desemboque al dictar sus fallos que por ende tendrán el mismo sentido de especialidad que la Sala de la cual provengan; de este modo no habrá en el país otro órgano mas calificado para conocer de estas materias, generando al contribuyente la mejor garantía jurídica.



39. La justificación de mi propuesta, es muy simple, ya que únicamente consiste, en hacer la justicia mas accesible a todos los contribuyentes, así como formar Magistrados que sean especialistas, y principalmente disminuir la carga de trabajo en todas las Salas del Tribunal, para finalmente hacer del Tribunal un órgano procesal más rápido y sencillo conforme la resolución de sus asuntos, y de este modo las materias de las que conoce el Tribunal no formaran mayor complejidad, que la que la Ley les confiera.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Compendio de Derecho Administrativo, parte general, Editorial Porrúa, México, 2003.
2. ARGAÑARÁS, MANUEL J. *Tratado de lo Contencioso Administrativo*, Editorial TEA, Buenos Aires, 1965.
3. Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal Federal. 3ª Reunión Nacional de Magistrados, TFJFA, México, 1994.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El proceso Civil en México*, 8ª edición, Porrúa, México, 1980.
5. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal Fiscal, Editorial Porrúa, México, 1990.
6. CALDERÓN CARREÑO, JOSÉ MANUEL. La doble imposición internacional y los métodos para su eliminación, Editorial Mac Graw Hill, España, 1997.
7. CARRASCO IRIARTE, HUGO. *Derecho Fiscal I*, Sexta Edición, Editorial IURE, México, 2007.
8. CARRILLO FLORES, ANTONIO. *El Tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio*. 9ª edición. Mnuel Casas Impresor. México. 1966.
9. CASTEJÓN GARCÍA, GABINO EDUARDO. *Derecho Tributario*, Cárdenas Editor, México, 2002.
10. DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1995.
11. De la Ley de Justicia Fiscal a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, TFJFA, México, 2005.
12. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 6ª edición, Porrúa, México, 1976.
13. DEL VALLE RUEDA, I. La negativa Ficta, Editorial Themis, Mexico, 2006.

14. DINO JARACH, *El hecho Imponible*, Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982.
15. ENCICLOPEDIA JURÍDICA LATINOAMERICANA, Volumen II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2006.
16. ESQUERRA, SERGIO y GÓMEZ MARVÍN. *El Juicio Fiscal*, Editorial Sista, México, 2008.
17. ESEVERRI MARTÍNEZ, E. *Derecho a la Devolución de ingresos*, Comentarios a la Ley General Tributaria y líneas para su reforma, IEF, Madrid, 1991.
18. GIULIANA FONROUGE, CARLOS M. *Derecho Financiero*, Volumen I, 8ª Edición, Editorial Lexisnexis, Buenos Aires, 2003.
19. HEDÚAN VIRUES, DOLORES. *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, Campaña Editorial Continental, México, 1961.
20. MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. *De lo Contencioso Administrativo*. 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 66.
21. MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2007.
22. NAVA NEGRETE, ALFONSO. *70 años del Tribunal Administrativo Federal*. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. Tomo LVII. Número 247. Enero-Junio 2007.
23. NAVA NEGRETE, ALFONSO. *Derecho Administrativo Mexicano*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
24. NAVA NEGRETE, ALFONSO. *Derecho Procesal Administrativo*, Porrúa, México, 1959.
25. ORTEGA CARREÓN, CARLOS ALBERTO. *Derecho Procesal Fiscal*, Editorial Porrúa, México, 2007.
26. QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. *El Comercio Exterior de México*, Editorial Porrúa, México, 1989.
27. RAMÍREZ CHAVERO, IVÁN. *El Juicio Contencioso Administrativo*, 2ª edición, Editorial SISTA, México, 2006.
28. SÁNCHEZ GÓMEZ, NARCISO. *Derecho Fiscal Mexicano*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

29. SERRA ROJAS, ANDRÉS. Derecho Administrativo, Tomo II, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
30. VÁZQUEZ GALVÁN, ARMANDO. El Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, Ediciones Orto S.A. México, 1997.
31. TFJFA a los LXX años de la Ley de Justicia Fiscal, TFJFA, Tomo I, México, 2006.
32. TFJFA a los LXX años de la Ley de Justicia Fiscal, TFJFA, Tomo II, México, 2006.
33. TFJFA a los LXX años de la Ley de Justicia Fiscal, TFJFA, Tomo III, México, 2006.
34. TFJFA a los LXX años de la Ley de Justicia Fiscal, TFJFA, Tomo IV, México, 2006.
35. TFJFA a los LXX años de la Ley de Justicia Fiscal, TFJFA, Tomo V, México, 2006.
36. Código de Comercio.
37. Código Financiero del Distrito Federal.
38. Código Fiscal de la Federación.
39. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
40. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
41. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
42. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
43. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
44. Ley de Derechos de autor.
45. Ley de la Propiedad Industrial.
46. Ley Federal de Instituciones de Fianza.
47. Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
48. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
49. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
50. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
51. Ley Federal de Variedades Vegetales.
52. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

53. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
54. Ley de Justicia Fiscal de 1936.
55. Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las Mismas.
56. Ley del Seguro Social.
57. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
58. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
59. Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
60. [www.bibliojuridicas.org/libros/5/2333/7.pdf](http://www.bibliojuridicas.org/libros/5/2333/7.pdf)
61. [www.definicion.de/acto-administrativo/](http://www.definicion.de/acto-administrativo/)
62. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_018\\_18ene34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_018_18ene34_ima.pdf)
63. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_040\\_30dic46\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_040_30dic46_ima.pdf)
64. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_067\\_25oct67\\_ima\\_pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_067_25oct67_ima_pdf)
65. [www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/quienes\\_somos/127\\_6803.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/quienes_somos/127_6803.html)
66. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/el/el12.htm>
67. <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=130&nldRef=147&cTitulo=CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&cFechaPub=20/03/1997&cCateg=DECRETO&cDescpL=EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS>
68. <http://www.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp/DICTAMEN/ORIGEN>
69. <http://www.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp>
70. [http://es.thefreedictionary.com/\\_/dict.aspx?word=juicio](http://es.thefreedictionary.com/_/dict.aspx?word=juicio)
71. Acuerdo G/7/2000, Publicado por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2000.
72. Acuerdo G/17/2008, Publicado por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2008.
73. Boletín mexicano de Derecho comparado, Pérez López, Miguel. La nueva Ley del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año XL, No. 122, mayo-agosto, 2008.
74. Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo V, marzo de 1997, clave 2ª./J.

# COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

## ÍNDICE

Introducción.....	I
<b>CAPÍTULO I ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
1. Ley Lares. ....	3
1.1. Ley sobre lo Contencioso Administrativo (1º de Noviembre de 1865).....	5
2. Ley de Justicia Fiscal. (27 de Agosto de 1936).....	6
2.1. Estructura. ....	10
2.2. Competencia. ....	10
2.3. Juicio. ....	11
3. Código Fiscal de 1938.....	12
3.1. Estructura. ....	13
3.2. Competencia. ....	14
3.3. Juicio. ....	15
3.4. Reformas. ....	15
3.5. Otras disposiciones.....	16
4. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967.....	17
4.1. Estructura. ....	18
4.2. Competencia. ....	19
4.3. Reformas. ....	19
4.4. Otras disposiciones.....	21
5. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978.....	21
5.1. Estructura. ....	22
5.2. Competencia. ....	23
5.3. Reformas. ....	23
5.4. Otras disposiciones.....	24
6. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1995. ....	25
6.1. Estructura. ....	26

6.2. Competencia. ....	27
6.3. Reforma 30 de diciembre de 1996. ....	28
6.4. Reforma 23 de enero de 1998. ....	30
6.5. Reforma 31 de diciembre de 2000. ....	31
6.6. Reforma 26 de enero de 2006. ....	34
7. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de 2007. (Actualmente vigente). ....	35
7.1. Reformas de junio de 2009. ....	36
7.2. Reforma de diciembre de 2010. ....	37

## CAPÍTULO II COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. .... 38

1. Concepto. ....	38
1.1 Competencia. ....	38
1.2 Competencia Material. ....	42
1.3 Competencia Territorial. ....	43
2. Integración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ....	47
2.1 Sala Superior. ....	48
2.2 Salas Regionales. ....	51
3. Competencia en Materia Fiscal. ....	54
3.1. Derivada de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa. ....	55
3.1.1. Las dictadas por Autoridades Fiscales Federales y Organismos Fiscales Autónomos, en que se determine la existencia de una Obligación Fiscal, se fije una Cantidad Liquidada o se den las bases para su Liquidación. ....	57
3.1.1.1. Autoridades Fiscales Federales. ....	57
3.1.1.2. Organismos Fiscales Autónomos. ....	60
3.1.1.3. Obligación Fiscal. ....	61
3.1.2. Las que nieguen la devolución de un ingreso, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las Leyes Fiscales. ....	64
3.1.3. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. ....	66

## CAPÍTULO III COMPETENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. .... 67

1. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ....	68
1.1. Imposición de multas por infracciones a las Normas Administrativas Federales. ....	70

1.2. Negación o reducción de pensiones y demás prestaciones de los miembros del ejército, Fuerza Aérea Nacional; y pensiones civiles.....	72
1.3. Interpretación y cumplimiento de contratos de Obra Pública.....	78
1.4. Responsabilidad patrimonial del Estado.....	81
1.5. Pago de garantías.....	83
1.6. Procedimiento Administrativo. ....	85
1.7. Negativa ficta.....	90
1.8. Rendición de cuentas. ....	92
2. Sanciones administrativas.....	94
3. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. (Competencia determinada en su artículo 2 <sup>º</sup> ).....	96
CAPÍTULO IV. COMPETENCIA EN OTRAS MATERIAS. ....	100
1. Competencia en materia de Comercio Exterior. ....	100
1.1. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Fiscal y Administrativa.....	101
1.1.1. Ley de Comercio Exterior.....	101
1.2. Tratados o Acuerdos Internacionales para evitar la doble tributación. ....	103
2. Competencia en materia de Propiedad Intelectual. ....	105
3. Propuesta Final.....	107
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES. ....	128
BIBLIOGRAFÍA .....	144